CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Deyby Yovany Castro Bedoya y otros
Demandado: Germán Alfredo Mora Rodas y otro
Llamados en garantía: Compañía Liberty Seguros S.A
Radicación Nro.76-111-31-03-003-2023-00015-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte actora de las excepciones de fondo o mérito propuestas por los demandados Germán Alfredo Mora Rodas, Llamado en Garantía y Otros,[1] dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso, para que estos pidan, si a ello hubiere lugar, las pruebas sobre los hechos en que se fundan. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 9 de noviembre de 2023.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

[1]Lo anterior, a efectos de atender lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Contestación demanda y Llamado en garantía // Rad: 202300015 // Dte: Deyby Jovany Castro // Ddo: Germán Alfredo Mora

Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>

Vie 21/04/2023 16:26

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co>;Jose Daniel Villegas García <josedaniel.villegas@outlook.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación demanda Germán Mora.pdf; Llamamiento en garantía Germán Mora.pdf; Póliza Germán Mora.pdf; Poder German Mora.pdf;

Cordial saludo señores,

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga
E. S D.

Se dirige a ustedes Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en reepresentación de los intereses del demandado Germán Mora conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo al despacho con el proposito de contestar demanda y llamar en garantía.

Conforme a lo anterior adjunto los siguientes documentos:

- Contestación demanda
- Llamado en garantía
- Poder para actuar
- Copia de la caratula de la póliza de seguros.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García
T.P 344.574

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
ABOGADA TITULADA
Avenida 2Nte. No. 7N-55 Oficina 301 Edificio Centenario II
Tel. (2) 881 39 27
Cel. Oficina 320 6838191 - 310 4675055
marianelavillegascaldas@hotmail.com
marianelavillegascaldas@gmail.com
Cali - Colombia

MVC Abogados Consultores S.A.S

“Aviso confidencial: Dado la ley 1581 de 2012 se le notifica que la información que pueda contener este mensaje, así como su(s) archivo(s) adjunto(s) es totalmente confidencial y va dirigida única y exclusivamente a su destinatario. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le recordamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le pedimos muy amablemente que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias.”

Señores
Juzgado Tercero Civil Circuito de Buga
E. S. D.

PROCESO: **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
RADICACIÓN: **2023-00015-00**
DTES: **Deyby Jovany Castro Bedoya y otros**
DDOS: **Germán Alfredo Mora Rodas y otros**

Jose Daniel Villegas García, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral – Antioquia, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **Germán Alfredo Mora Rodas**, de conformidad con el poder que anexo, encontrándome dentro del término legal conforme al artículo 96, 368 y 369 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020, procedo a **Contestar la Demanda**, propuesta por los demandantes **Deyby Jovany Castro Bedoya y otros** e igualmente me dispongo a realizar **Llamado en Garantía** a la compañía **Liberty Seguros S.A.** en el siguiente orden:

Oportunidad:

Señor juez, en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso los asuntos de menor y mayor cuantía se tramitan como procesos verbales. En el caso en particular, estamos ante una demanda declarativa, razón por la cual, deberemos estar a lo dispuesto en el libro tercero del CGP, específicamente en el artículo 369 que dispone:

> **Artículo 369. Traslado de la demanda:** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

De ese modo, es importante preguntarse exactamente cuándo empieza a correr ese término. En el caso que nos ocupa, el bogado demandante envió la notificación personal a la que se refiere el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, el 15 de marzo del año 2023. En ese sentido, el traslado de los 20 días comenzó a contar dos días después del envío de la comunicación, es decir el 21 de marzo del año 2022 (el 20 de marzo fue día festivo). Por esa razón, teniendo en cuenta que en el interregno del término hubo vacancia judicial por cuenta de la semana santa, los términos para contestar la demanda se extienden hasta el 24 de abril del año 2023. Por ello, estoy contestando la demanda en la debida oportunidad.

Frente a las pretensiones:

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de mi poderdante al proceso, se debe llegar a proferir condena contra ella, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor del demandante, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la demandada, por las razones que se expresan en las excepciones de mérito.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En ese sentido, me opongo a que se declare por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que mi poderdante es responsable de los hechos narrados. Esta oposición la hago teniendo en cuenta que, ninguno de los hechos está probado en el proceso, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, teniendo en cuenta que la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados.

1. **Frente a los perjuicios materiales**

Frente al lucro cesante, me opongo a que se declare responsabilidad por este daño toda vez que, lo dicho en la demanda carece de fundamento probatorio. De hecho, para efectos de demostrar lo alegado, es imprescindible demostrar cada uno de los elementos del daño, su carácter personal y directo. Así mismo, es necesario hacer comparecer a audiencia a las personas que suscriben los documentos con los que se pretende demostrar el perjuicio.

2. **Frente a los perjuicios inmateriales**

Debe indicarse que me opongo a que se condene al pago de los perjuicios inmateriales mencionados en la demanda como daño moral y daño a la vida en relación. Esta oposición la hago conforme a tres razones. En principio, debe decirse que está en discusión y es objeto del litigio, determinar la responsabilidad en cabeza de quien está o, incluso, cuál es la participación de los intervinientes en el daño causado. En segundo lugar, debe establecerse que no está acreditado que los acá demandantes hayan sufrido perjuicios inmateriales por el suceso, máxime cuando se trata de una lesión que no impide

para nada el relacionamiento ni afecta la faceta interna. Finalmente, es pertinente indicar que, incluso si se hubieren causado perjuicios inmateriales, en la demanda la estimación está muy por encima de lo establecido en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia. Por todo ello, me opongo a que prosperen las pretensiones referentes al daño inmaterial.

A los hechos me refiero de la siguiente manera:

Al primero: Es cierto. Así se evidencia en los documentos aportados como anexos de la demanda.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Este hecho tiene varias afirmaciones que deben ser consideradas por separado. De un lado, es cierto que el 12 de noviembre del año 2017 se presentó una colisión entre los vehículos de placas **IFY297** y **HVF16B.** Por su parte, no es cierto la forma como se describe el accidente. De hecho, no hay pruebas que demuestren las circunstancias específicas del hecho.

Al cuarto (Llamado 5): No es cierto. Las circunstancias modales del accidente no se encuentran probadas. Así mismo, la causalidad no se determina a partir de una hipótesis consignada en un Informe de Tránsito. Por ello, las afirmaciones como "descuidado, imprudente, faltando al deber objetivo de cuidado" son imprecisas y carecen de una prueba que las respalde.

Al quinto (Llamado 6): Es cierto. Es importante destacar la expresión "concluyendo en su apreciación", pues, precisamente la hipótesis marcada es una mera conjetura y dista mucho de ser una declaración de responsabilidad, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Al sexto (Llamado 7): Es cierto.

Al séptimo (Llamado 8): No me consta. Mi poderdante no participó directamente en lo narrado en el hecho. No tiene conocimiento sobre las lesiones alegadas y por ende no está en capacidad de opinar sobre la certeza del hecho. Así mismo, no puede simplemente afirmarse un supuesto daño o afectación. Por el contrario, deben arrimarse pruebas que demuestren lo afirmado. Vale la pena destacar igualmente que, el daño, entre otras características, debe ser directo. No existe una prueba que demuestre el carácter directo de ese supuesto año alegado en este hecho.

Al octavo (Llamado 9): Es cierto. Así se indica en los documentos acompañados con la demanda.

Al noveno (Llamado 10): Es cierto. Así se indica en los documentos acompañados con la demanda.

Al décimo (Llamado 11): No me consta. Mi poderdante no participó directamente en lo narrado en el hecho. No tiene conocimiento sobre las lesiones alegadas y por ende no está en capacidad de opinar sobre la certeza del hecho. Así mismo, no puede simplemente afirmarse un supuesto daño o afectación. Por el contrario, deben arrimarse pruebas que demuestren lo afirmado. Vale la pena destacar igualmente que, el daño, entre otras características, debe ser directo. No existe una prueba que demuestre el carácter directo de ese supuesto año alegado en este hecho.

Al décimo primero (Llamado 12): No me consta. Mi poderdante no participó directamente en lo narrado en el hecho. No tiene conocimiento sobre las lesiones alegadas y por ende no está en capacidad de opinar sobre la certeza del hecho. Así mismo, no puede simplemente afirmarse un supuesto daño o afectación. Por el contrario, deben arrimarse pruebas que demuestren lo afirmado. Vale la pena destacar igualmente que, el daño, entre otras características, debe ser directo. No existe una prueba que demuestre el carácter directo de ese supuesto año alegado en este hecho.

Al décimo segundo (Llamado 13): No me consta. Mi poderdante no participó directamente en lo narrado en el hecho. No tiene conocimiento sobre las lesiones alegadas y por ende no está en capacidad de opinar sobre la certeza del hecho. Así mismo, no puede simplemente afirmarse un supuesto daño o afectación. Por el contrario, deben arrimarse pruebas que demuestren lo afirmado. Vale la pena destacar igualmente que, el daño, entre otras características, debe ser directo. No existe una prueba que demuestre el carácter directo de ese supuesto año alegado en este hecho.

Al décimo tercero (Llamado 14): Esto no es un hecho sino una serie de afirmaciones, además imprecisas. Lo que se tiene sentado jurisprudencialmente no es un régimen con presunción de responsabilidad. Si así fuese, como lo ha dicho la jurisprudencia, ni siquiera sería posible ventilar el asunto en juicio porque no podría haber defensa que pueda darle al traste a las pretensiones de una demanda. Por su parte, lo que dice la Corte Suprema de Justicia, es que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas se ampara bajo un régimen subjetivo de culpa presunta. Eso, respetado juez, es muy diferente que hablar de presunciones de responsabilidad.

Al décimo cuarto (Llamado 15): Es cierto.

Al décimo quinto (Llamado 16): Es cierto.

Al décimo sexto (Llamado 17): Es cierto.

Frente al juramento estimatorio:

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a **objetar de manera seria y fundada la estimación juramentada de los perjuicios** consignados en el escrito de la demanda referidos al **Lucro Cesante**.

Realiza la parte actora una liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que ni aporta una liquidación, ni enuncia, ni aporta, los documentos o soportes legales válidos que sustenten la veracidad del ingreso mensual que supuestamente percibía el señor **Castro Bedoya.** De hecho, no se cuenta con documentos como: comprobantes de consignación, certificados de ingresos y retenciones expedidos por empresas con quien haya tenido vínculos comerciales o profesionales, aportes a la seguridad social, etc.

Por su parte, el lucro cesante debe relacionar aquello que realmente se devenga. Si bien es cierto que se ha aceptado la presunción de devengar un salario mínimo, dicha presunción puede destruirse. El hecho de no demostrar ingresos indica que no hay lugar a lucro cesante.

Al margen de lo anterior, incluso si el juez considera que se debe liquidar lucro cesante, no es cierto que deba hacerle la fórmula partiendo de un valor mayor al devengado en la fecha de los hechos. Se debe recordar que se repara el daño, solo el daño y nada más que el daño. Luego, si el demandante no trabajaba o ganaba menos de lo dispuesto en la demanda, la reparación debe ser la medida del perjuicio, siempre que se demuestren los demás elementos de la responsabilidad,

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por **no probados** los perjuicios materiales en la modalidad de **Lucro Cesante** reclamados con la demanda y que fue objeto de juramento.

Excepciones de mérito:

Para proponer ordenadamente las excepciones, me permito dividirlas en dos grupos. Unas que tienen que ver con los elementos necesarios para que exista Responsabilidad Civil Extracontractual y otro grupo que se refiere a los perjuicios reclamados. Así las cosas, formulo las siguientes excepciones:

Excepciones frente a los elementos de la responsabilidad:

1. **Imposibilidad de configurar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual**

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo que concierne a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas impone la obligación a quien demanda de

demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad. Por ello, para que nazca obligación de resarcir un daño, la carga fundamental del demandante es demostrar el daño, la causalidad o imputación y el fundamento o criterio de atribución. En el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado ninguno de esos elementos.

Con las pruebas arrimadas no se puede concluir la existencia de un daño por cuanto el señor **Deyby Jovany Castro Bedoya** no trabajaba y por ende no puede ser acreedor de un lucro cesante. Por su parte, las afectaciones en su núcleo familiar y esfera interna no se encuentran probadas.

A su turno, para demostrar la relación de causalidad el único esfuerzo probatorio que se realiza es presentar un informe de tránsito que no contiene información relevante sobre las causas del accidente porque lo consignado en el documento son meras conjeturas.

Con fundamento en lo anterior, no se configura de ningún modo los elementos de la responsabilidad alegados y, por ende, no puede darse aplicación a ningún tipo de presunciones de culpa o similares.

2. **Interrupción del examen de responsabilidad por atribuir el hecho a una causa extraña**

Esta excepción la fundamento en el hecho de que, al existir un hecho ajeno y extraño al actuar de mi mandante, no puede irrogarse responsabilidad. Es decir, toda vez que el daño obedece a un curso causal independiente, no hay lugar a hablar de un nexo causal efectivo. A propósito de las causas extrañas la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, refiriéndose a la culpa exclusiva de la víctima, que:

> "Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima". -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042- 01).

Dicho lo anterior, comoquiera que existe una causa extraña que no es imputable a ninguna de las demandadas, no hay lugar a realizar ningún juicio de responsabilidad. De modo que, al no demostrarse un elemento fundamental de la responsabilidad, la consecuencia jurídica indicada es despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Sin que exista responsabilidad no puede hablare del nacimiento de la obligación de resarcir.

3. **Concurrencia de causas**

Toda vez que el actuar imprudente, negligente y en general culposo de la víctima participó de forma efectiva en el daño causado, en caso de que no se considere como única y exclusiva causa del daño, solicito que el juez aplique la respectiva compensación posterior a realizar la valoración de las participaciones causales.

Excepciones frente a los perjuicios reclamados

1. **Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados**

De los elementos de la responsabilidad civil, uno que cobra importancia transversal para determinar el valor de una eventual indemnización, es el daño. Ese elemento acompañado de la prueba del fundamento y la causalidad configura una obligación de responder. En ese sentido, formulo esta excepción partiendo del hipotético caso en el que resulten probados los otros elementos de la responsabilidad.

El daño ha sido entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia como la vulneración o puesta en riesgo de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana.

A su turno, el profesor Juan Carlos Henao define el daño como

> Toda lesión a los intereses lícitos de una persona, tratase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, es sujeto de reparación si los demás elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos

A su vez, indica la jurisprudencia y la doctrina que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima. Es decir, puede decirse que el daño es la vulneración directa a un interés lícito y el perjuicio es todo aquello que se genera como consecuencia de esa afectación.

Sin embargo, el daño no es reparable per se. Para que el daño sea efectivamente reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, personal y cierto, pues no es admisible pensar en una indemnización con un daño que no sea cierto y se base en ciertas conjeturas o supuestos. Frente al caso en concreto, observamos la ausencia total de las características que constituyen un daño resarcible.

Ahora, particularmente referido a los perjuicios reclamados en la demanda, debe indicarse que, la solicitud de indemnización por Perjuicios Patrimoniales en la modalidad de Lucro Cesante, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados. Recordando que no es indemnizable aquel daño eventual

o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización por Perjuicios Inmateriales, debe decirse que en el plenario no se ha logrado demostrar la afectación interna y personal por el daño. El derecho es un ejercicio que se trata o se fundamenta en la capacidad de probar lo que se alega. Eso se hace aún más evidente cuando estamos en el marco de perjuicios que son de índole subjetivo y que requieren de un fuerte componente de prueba.

Finalmente, en virtud del Artículo 167 del Código General del Proceso, quien alegue un hecho debe probarlo. En este caso se puede concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba tal como reza el código.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por no probados los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, reclamados con la demanda.

2. Indebida tasación de los perjuicios inmateriales

Formulo esta excepción teniendo en cuenta que, los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia muestran que los daños inmateriales están tasados muy por debajo de lo que pretende el apoderado de la parte actora. En el hipotético caso en que el Juez considere que está acreditada la responsabilidad en cabeza de mi mandante, debe tener en cuenta las reglas fijadas por el precedente en cuanto a daños inmateriales.

Dicho lo anterior, sin existir responsabilidad no puede hablarse de obligaciones a cargo de mis mandantes. No obstante, a gracia de discusión puede evidenciarse que los alcances y la valoración que ha hecho la Corte Suprema de Justicia sobre los daños inmateriales es sustancialmente distinta a la valoración realizada en la demanda.

En ese sentido ha dicho la Corte que, si bien no existe un medio probatorio específico para acreditar lo inmaterial, los interesados deben acreditarlo fehacientemente para que el juez declare su existencia y eventualmente su monto. La Corte Suprema de Justicia, ha venido fallando como máximo rubro para indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales un tope de $60.000.000, cuando ha ocurrido muerte. Luego, sin desprestigiar lo sucedido en el presente caso, es evidente que la tasación de los perjuicios está muy por encima de lo que marca el precedente.

Frente al daño a la vida en relación, debe decirse que este perjuicio no se ha venido reconociendo por la Corte Suprema, sin embargo, vale la pena traer a colación la sentencia SC5340-2018 que habla sobre el daño a la vida en relación y puede asemejarse

con lo pretendido en la demanda, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de este tipo de daño. En esta sentencia se indicó:

> "(…) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que "la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica" (…)

Así mismo en sentencias como la SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, en la cual se analizó el caso de un señor que perdió la vida en un accidente de tránsito, la Corte reconoció un rubro muy por debajo de lo que se está solicitando, donde incluso para los parientes más cercanos solo se les reconoció la suma de 50 SMMLV.

Por ello, ruego tener como probada esta excepción.

Otras excepciones:

1. **Genérica**

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

> "ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
>
> Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
>
> Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

> "Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones

perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: "Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

Pronunciamiento frente a la solicitud de pruebas:

Señor juez, en la demanda se solicitan unas pruebas que no cumplen por los requisitos mínimos para que sean decretadas. En ese sentido, me opongo a que se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1. El abogado demandante solicitó oficiar a algunas entidades, pero no acreditó que hubiese intentado por sus medios conseguir dichas pruebas tal como lo establece el CGP. En ese sentido, las pruebas denominadas "documentales por medio de oficio" no deben ser decretadas.

Pruebas solicitadas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi poderdante contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Documentales:**

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes

- Poder para actuar en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.
- Copia de la caratula de la póliza No. 2805 ramo AW referencia No. 13201779983

2. **Interrogatorio de parte:**

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

- Señor **Deyby Jovany Castro Bedoya** quien podrá encontrarse en la Carrera 2 este 8SN 120 Cincuentenario de la ciudad de Calima Darién – Valle. Teléfonos 3174473842 – 3508910275 - 3506256952. Correo electrónico tomatutomate66@gmail.com

- Solicito se me permita interrogar a todos los demandantes a los que oficiosamente se deben interrogar en virtud de las etapas consignadas en el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual les preguntaré por el perjuicio que alegan haber sufrido.
- Representante legal designado de la compañía **Liberty Seguros S.A.** para que en audiencia pública se refiera a la póliza de seguros, sus coberturas y exclusiones. El apoderado que haga sus veces podrá encontrarse en la calle 72 No. 10 - 07 P 7 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Teléfono para notificación 1: 3103300.

3. **Declaración de parte:**

Solicito se decrete la declaración de parte de mi mandante. De ese modo, solicito al señor juez que cite al señor **German Alfredo Mora Rodas** a audiencia pública en la que nos pueda ilustrar los hechos en los que se desarrolló el accidente toda vez que ella estuvo presente en el hecho. Además, podrá verificar el cumplimiento de las normas de tránsito. Ella puede ser notificada a través de mi canal de comunicaciones.

4. **Testimonio:**

Solicito se decrete la práctica de los testimonios de las personas que a continuación me permito relacionar, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

- Solicito que se me brinde la oportunidad de interrogar a todos los testigos que sean decretados enunciados en la demanda.
- Señor **Harold Silva Arana,** quien es el guarda de tránsito que ayudó a la realización del informe de tránsito. Se identifica con la placa 020. Esta persona está adscrita a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Buga y podrá notificársele en la entidad. Por ello puede citarse en la a Carrera 13 No. 6-50 Barrio José María Cabal. Correo electrónico: sectransito@guadalajaradebuga-valle.gov.co.

5. **Inspección judicial**

Señor juez, con el objeto de entender las características del lugar donde sucedió el accidente de tránsito, de evidenciar los campos de visibilidad, de verificar la presencia de las señales de tránsito y de esclarecer los hechos que dan origen a esta demanda, solicito

respetosamente fijar a una fecha para realizar la inspección al lugar de los hechos. Así usted podrá tener una percepción directa y podrá mediante sus propios sentidos recrear lo que sucedió.

6. **Prueba Pericial**

Señor juez, de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 227, una forma de controvertir el dictamen pericial es solicitando la comparecencia del perito en juicio. Por ello, solicito que, en caso de que se decrete el dictamen pericial solicitado o que se entienda que la prueba sí se va decretar de esa manera, se cite al perito para justificar su dicho so pena de no tener en cuenta sus afirmaciones.

Notificaciones:

1. Recibiré notificaciones en el Correo electrónico: marianelavillegascaldas@hotmail.com / josedanielvillegasgarcia@outlook.com Teléfono 3104675055.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda y formulado el llamamiento en garantía, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,

Jose Daniel Villegas García
C.C 1.036.402.932 del Carmen de Viboral - Antioquia
T.P No. 344.574 del C. S de la J.

Memorial | Dte. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS | Ddo. GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO | Rad. 2023-00015-00 | GQG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 24/04/2023 15:27

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Quiceno Gómez <gquiceno@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>;tomatutomate66@gmail.com <tomatutomate66@gmail.com>;garmora26@hotmail.com <garmora26@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación DDA - Deyby Jovany Castro[29].pdf; Anexos DJCB.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-**2023-00015**-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-**2023-00015**-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada[1]. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA[2]

[1] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.
[2] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada el lugar y la fecha de nacimiento del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.

Frente al hecho "2.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es hijo de LILIA ESMERALDA BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es hermano de NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento de la demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY

CASTRO BEDOYA es nieto de LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, el Registro Civil de Nacimiento adjunto, se relaciona otra persona como su abuela, a la señora Lilia María Noscué, sin número de identificación, por lo que no es posible confirmar esta información. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho:

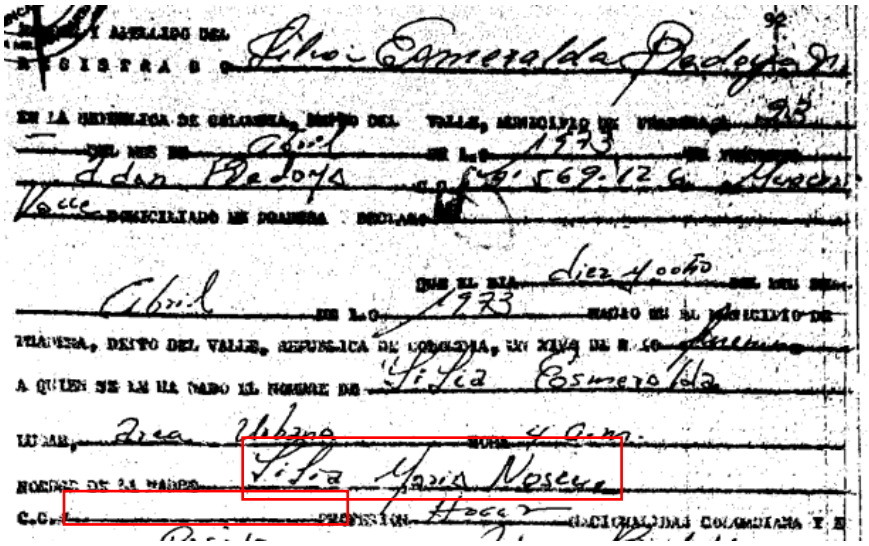

Frente al hecho "3.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, ni los vehículos ni conductores involucrados, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, dentro del plenario milita un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que contiene información sobre el lugar, la fecha de ocurrencia, los vehículos y conductores involucrados.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY

JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Por otro lado, en ningún aparte de la historia clínica adosada al plenario se encuentra consignada la frase "*gravemente lesionado*", por lo tanto, corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

- Sobre las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "5." SIC: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco

presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "6." SIC: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la elaboración de un IPAT, ES CIERTO, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "7." SIC: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa la existencia de un proceso penal con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "8." SIC: NO LE CONSTA a mi representada de manera directa los centros de salud que atendieron al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni mucho menos las lesiones supuestamente padecidas, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "9." SIC: NO LE CONSTA a mi representada de manera directa si el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió un informe pericial valorando al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni el contenido del documento, ni la supuesta incapacidad médico legal otorgada, ni mucho menos las secuelas médico legales, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Además, ni en el plenario, ni en los anexos de la demanda y su subsanación, ni en su respectivo traslado se observa algún informe pericial, por lo que lo afirmado en este hecho carece de medio de prueba. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "10." SIC: NO LE CONSTA a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA fue calificado en su pérdida de capacidad laboral, ni la entidad que lo hizo, ni el porcentaje dictaminado, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual NO establece la fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Además, dicho dictamen es del 8 de octubre de 2021, pero el supuesto accidente ocurrió el 12 de noviembre de 2017, es decir, pasaron casi 4 años entre el supuesto hecho generador del daño y la valoración del lesionado, poniendo en verdadero motivo de duda la experticia del documento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "11." SIC: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre las supuestas secuelas del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado

de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "12." SIC: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "13." SIC: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por los demandantes y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema

de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "14." SIC: NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA también estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, por la conducción de su motocicleta, por lo tanto, en el presente caso no se puede hablar de una presunción de culpa en cabeza del demandado, sino de una neutralización de la misma, lo que le imponía la obligación al demandante de probar la responsabilidad del demandado, sin embargo, como se dijo antes y como se verá más adelante, en el presente caso no se logró probar.

Frente al hecho "15." SIC: NO ES CIERTO. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro materializado en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, vigente entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018 en modalidad ocurrencia, en la que figuraba como tomador Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA y como asegurado y beneficiario GERMÁN ALFREDO MORA RODAS y que incluyó como riesgo asegurado el vehículo de placas IFY 297, en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

Frente al hecho "16." SIC: NO SE TRATA DE UN HECHO sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho "17." SIC: ES CIERTO, de acuerdo al auto admisorio de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES[3]

Frente a la pretensión "PRIMERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia[4] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[5] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

[3] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.
[4] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[5] Ibídem.

> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y* ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario.* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a las pretensiones "A, B, C y D": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está

sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, finalmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) aportado, no tiene una fecha de estructuración.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le "*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*"[6]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000).

Frente a la pretensión "E.": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves.

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Frente a la pretensión "F.": me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Frente a la pretensión "TERCERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y

a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso

excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA[7]

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. **INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los

[7] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

hechos del 12 de noviembre de 2017. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal*".

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona

que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

> "*ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*
> *El informe contendrá por lo menos:*
> *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
> *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
> *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
> *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
> *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
> *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
> *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
> *Descripción de los daños y lesiones.*
> *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*
> *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*
> *En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la*

práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes".

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

"*ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de

apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo".

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 12 de noviembre de 2017. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo

que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas IFY 297 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

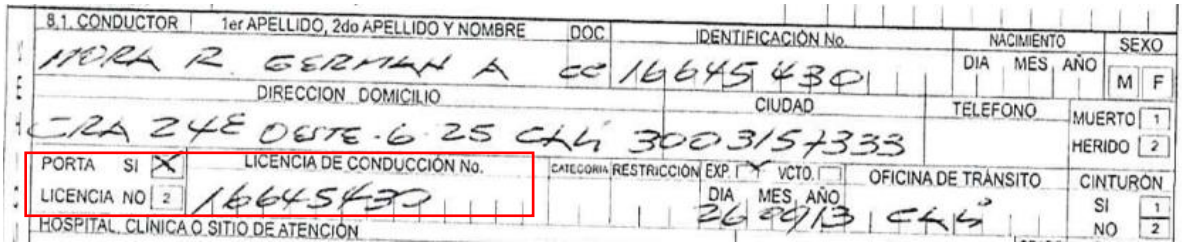

Además de lo anterior, consultado el RUNT se observa que:

NOMBRE COMPLETO:	GERMAN ALFREDO MORA RODAS		
DOCUMENTO:	C.C. 16645430	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	9359588
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/08/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16645430	STRIA MCPAL TTO CALI	26/09/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 16645430

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	26/09/2013	26/09/2016	
B2	26/09/2013	26/09/2023	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

> "*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *(…)*
>
> *Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*
>
> *(…)*".

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada

por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

> "*ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría*".

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

> "*Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002*".

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

> "*Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*
>
> *1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
>
> *2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio*

público".

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

"*Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.
A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.
B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
***B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses**.*
B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.
Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca". (Resaltado y negrilla propio).

Por último, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

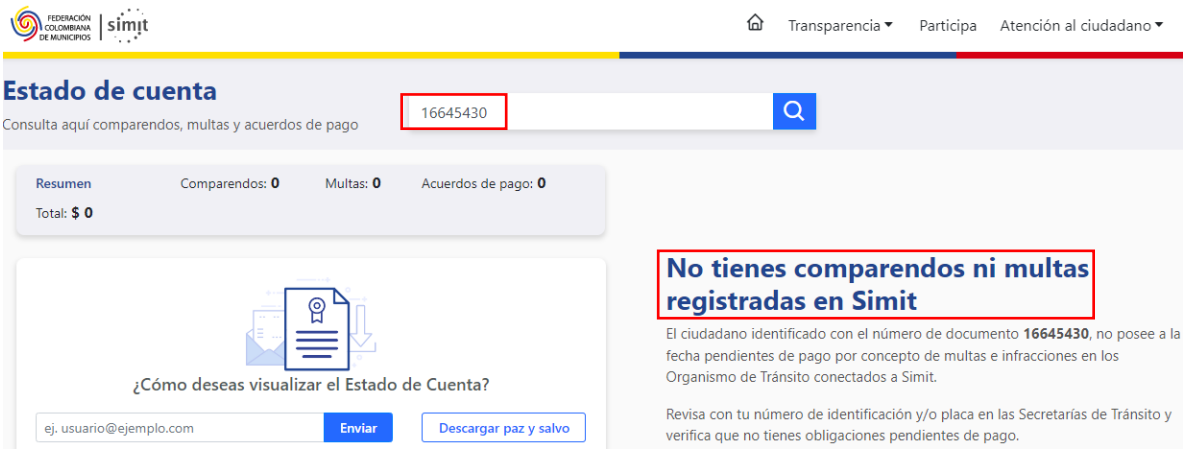

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 12 de noviembre de 2017 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y

orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, teniendo en cuenta que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297 estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las

reglas de la experiencia[8]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> "*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil*[9]".

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, "*la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante*"[10]. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo

8 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

10 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

siguiente:

> "*En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.* […][11]"

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 12 de noviembre de 2017, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 12 de noviembre de 2017 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 12 de noviembre de 2017 el demandante conducía la motocicleta de placa HVF 16B y afirma que el demandado GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo de placas IFY 297. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 12 de noviembre de 2017, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha

considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "*Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual***"[12].

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada*"[13].

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad

[12] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[13] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del

[14] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[15]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IFY 297. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario,

puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[16]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y, además, conducía sin implementos de protección personal, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas IFY 297 que se movilizaba de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas IFY 297 y los supuestos

daños que sufrieron los demandantes, además, (ii) existe una completa ausencia de medios de prueba de corroboren lo sucedido el 12 de noviembre de 2017.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 12 de noviembre de 2017 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones al demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual* ***"'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas*"[17].

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

> "*En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico,*

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***"[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Para el caso en particular, de acuerdo a la historia clínica del demandante, se puede observar que conducía su motocicleta sin medidas de seguridad y protección:

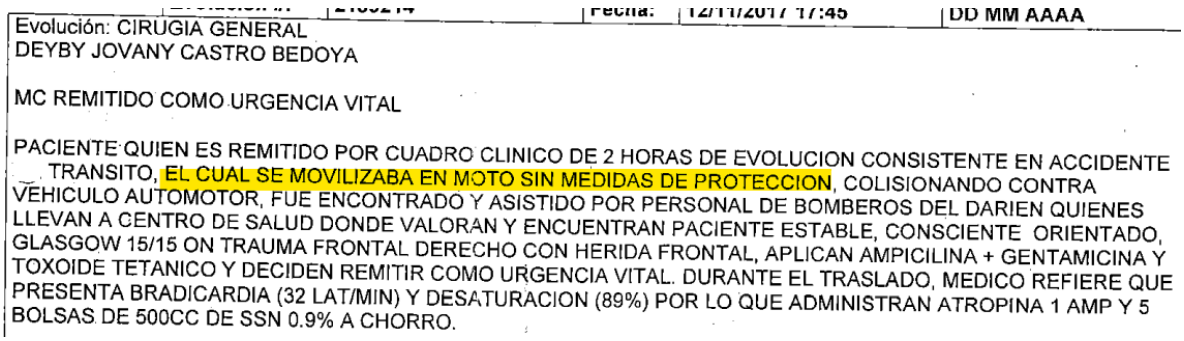

Fecha: 12/11/2017 17:45 DD MM AAAA

Evolución: CIRUGIA GENERAL
DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA

MC REMITIDO COMO URGENCIA VITAL

PACIENTE QUIEN ES REMITIDO POR CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE TRANSITO, EL CUAL SE MOVILIZABA EN MOTO SIN MEDIDAS DE PROTECCION, COLISIONANDO CONTRA VEHICULO AUTOMOTOR, FUE ENCONTRADO Y ASISTIDO POR PERSONAL DE BOMBEROS DEL DARIEN QUIENES LLEVAN A CENTRO DE SALUD DONDE VALORAN Y ENCUENTRAN PACIENTE ESTABLE, CONSCIENTE ORIENTADO, GLASGOW 15/15 ON TRAUMA FRONTAL DERECHO CON HERIDA FRONTAL, APLICAN AMPICILINA + GENTAMICINA Y TOXOIDE TETANICO Y DECIDEN REMITIR COMO URGENCIA VITAL. DURANTE EL TRASLADO, MEDICO REFIERE QUE PRESENTA BRADICARDIA (32 LAT/MIN) Y DESATURACION (89%) POR LO QUE ADMINISTRAN ATROPINA 1 AMP Y 5 BOLSAS DE 500CC DE SSN 0.9% A CHORRO.

Quiere decir lo anterior que el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

> "*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> *(…)*

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(…)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Resaltado propio).

Así también lo disponen las normas específicas para motociclistas:

"*ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

(…)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual ***también*** *deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

(…)

5. ***El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte****. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza*". (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, porque, de acuerdo a la historia clínica del demandante, sus lesiones se presentaron principalmente en la cabeza y la cara, derivando específicamente de la ausencia de casco, por lo tanto, si el motociclista hubiera portado casco de seguridad, el resultado de sus lesiones hubiera sido considerablemente diferente, con menor gravedad.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 12 de noviembre de 2017, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo incidencia en los hechos del 12 de noviembre de 2017, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA estaba conduciendo una motocicleta sin elementos de protección, específicamente sin casco de seguridad, lo que agravó sus lesiones, que se presentaron en la cabeza y la cara. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DEMANDANTE LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA RESPECTO DE SU PARENTESCO CON EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarme frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, se demuestra que en el proceso no obra ningún medio de prueba tendiente a demostrar el vínculo de consanguinidad entre el

señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y la demandante LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, quien, se afirma en la demanda, es abuela del lesionado. Sin embargo, el registro civil de nacimiento de la demandante LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, supuesta madre del lesionado, demuestra y prueba que la abuela del lesionado es una persona llamada Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona el segundo apellido de dicha persona, por lo tanto, a la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA no le asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Así define la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento denominado registro civil de nacimiento:

> "*La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado*".

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

> "*ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*
>
> *ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos*".

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

> "*ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central*".
>
> "*ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento*".
>
> "*ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:*
>
> *1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
>
> *2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
>
> *3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país,*

caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas".

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

"*ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.*

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas".

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes aporta el registro civil de nacimiento de todos los demandantes, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ se observa lo siguiente:

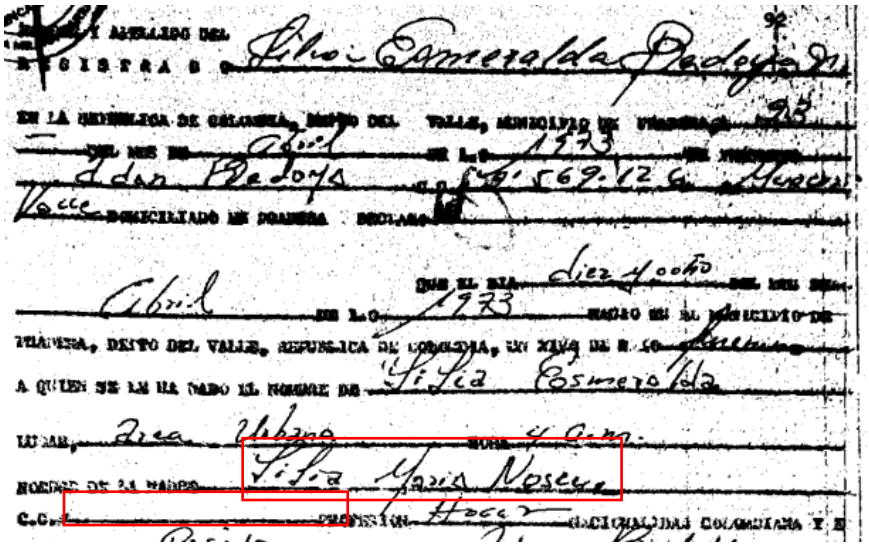

Como se puede ver, la madre de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ es Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona su segundo apellido, sin embargo, la demandante dentro del presente proceso es la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 29.709.051, persona completamente distinta a la abuela del demandante. Por lo tanto, dentro del proceso no es posible establecer la relación o vinculo de consanguinidad entre LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA y DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, por ende, no le asiste ningún derecho a la referida demandante dentro del proceso de marras, debido a que no se acreditó la calidad en la que actúa.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, pues no tiene ningún vínculo de parentesco con el lesionado, es decir, no existe relación alguna entre ella y el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y, por lo tanto, no está legitimada para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan 100 SMLMV para unos demandantes y 50 SMLMV para otros, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma

permanente y definitiva.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado):	100 SMLMV
Para LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ:	100 SMLMV
Para NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA:	50 SMLMV
Para LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA:	50 SMLMV

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[19]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio»*" por el contrario, se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[20], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[21].

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de $ 348.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto

[19] Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[21] Ídem.

que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55.000.000) **a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.**

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. **Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se**

muestra a continuación:

> "*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de* ***sesenta millones de pesos ($60.000.000)*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima*"[22] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo[23].

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre $ 348.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

---

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.
[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

> "*Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico*"[24]. (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en caso de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, además, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la víctima a la que le tuvieron que amputar su miembro inferior izquierdo y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, pero se pretenden $ 348.000.000 para los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

---

[24] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado): 100 SMLMV

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema

de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*
>
> *Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia*

normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[25].

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[26]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Se está

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.
[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendo con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. **IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.**

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante. Por tales motivos no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado para el lesionado: $ 17.918.430,25

Por lucro cesante futuro para la lesionada: $ 48.873.450,75

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. El señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA nunca ha tenido o tiene un trabajo formal y, por lo tanto, lo ocurrido el 12 de noviembre de 2017 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en la base de datos pública SISPRO-RUAF, el demandante está afiliado en el régimen subsidiado, pero en el régimen de pensión,

riesgos laborales, cesantías y compensación familiar ni siquiera se han hecho reportes de afiliación:

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2023-04-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1112881867	DEYBY	JOVANY	CASTRO	BEDOYA	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-04-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASMET SALUD EPS S.A.S.	Subsidiado	14/03/2013	Activo	CABEZA DE FAMILIA	CALIMA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Es evidente la ausencia de vinculación laboral del señor demandante, por ende, no hay evidencia probatoria del supuesto vínculo laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA ni mucho menos de sus supuestos ingresos. Por lo tanto, no es procedente la presunción del salario mínimo para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa suma al salario mínimo un 25 % por factor prestacional a favor del demandante, sin embargo, como se observó antes, no se acredita por ningún medio de prueba una dependencia o vinculación laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Con ocasión a dicho error, el apoderado de la parte activa utiliza como base para liquidar el lucro la suma de $ 1.250.000, suma de dinero que, aparte de ser equivocada, ni siquiera está probada dentro del proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a sumar el factor prestacional para efectos de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, toda vez, que esto sólo es aplicable en los casos en los que exista un vínculo laboral, y como ya se dijo, el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, no realizaba aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador dependiente, razón suficiente, para que no se pueda liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el veinticinco por ciento (25 %) correspondiente al factor prestacional.

De igual manera, si del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA se acreditara una labor de trabajo independiente, tampoco es dable incrementar el veinticinco por ciento (25 %) de factor prestacional por cuanto los trabajadores independientes deben correr con sus propios gastos de seguridad social, como lo establece el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015:

> "*ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*
>
> *En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003".

Por lo tanto, tampoco hay lugar a sumar al ingreso el factor prestacional del veinticinco por ciento (25%), pues cuando la vinculación se realiza mediante contrato de prestación de servicios es el trabajador independientemente quien debe asumir y pagar en su totalidad las cotizaciones siendo estas un valor a descontar del ingreso bruto.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

"*Indemnización debida o consolidada:*

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de $ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 ($ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

Ra = Rh ($ 12.716,67) índice final – febrero /2018 (140,71)

Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = $ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma ($ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de $ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

C. Ausencia de informes periciales. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún informe pericial de medicina legal sobre el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, es decir, no se tiene certeza sobre una incapacidad médico legal definitiva de la lesionada ni el tipo de secuela que tuvo la demandante, entiéndase transitoria o permanente. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Sobre las secuelas médico legales, podemos ver:

> "*Se entiende como secuela médico-legal aquella alteración orgánica, funcional, o psíquica que afecta de manera considerable la forma y/o la función y que persiste o persistirá más allá del tiempo esperable para lograr la reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada, es decir más allá de la incapacidad médico-legal. Las secuelas, al igual que la incapacidad médico-legal, constituyen una medida útil para definir aspectos procedimentales y de dosificación de la sanción en lesiones personales*"[27].

Sobre el carácter transitorio o permanente de las secuelas:

> "*Una secuela es de carácter transitorio cuando, una vez causada, la alteración de la forma o función que le dio origen desaparece o deja de ser marcada u ostensible, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado, al momento del examen.*

[27] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

(…)

Se consideran de carácter permanente aquellas secuelas en las que la alteración que les dio origen, una vez causada, persiste a pesar del paso del tiempo o de un tratamiento ya efectuado, al momento del examen. Será el criterio del médico perito y de acuerdo a cada caso en particular, el que establezca el lapso de tiempo para examinar nuevamente al lesionado para establecer si se trata de una secuela de carácter transitorio o de carácter permanente"[28].

Sobre la incapacidad médico legal definitiva, se observa:

"*Incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad médico-legal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).*

La incapacidad médico-legal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación"[29].

[28] Ibídem.
[29] Ibídem.

Como se observa, llama bastante la atención que la parte demandante haya omitido allegar los informes periciales, pues estos dictámenes son elaborados por médicos legistas precisamente para analizar el tipo de lesión que tuvo una persona, así como la incapacidad que estas lesiones le género. También llama la atención que la parte demandante prefiere allegar incapacidades médicas en lugar de incapacidades médico legales, las cuales son técnica, científica y médicamente más completas, detalladas y conclusivas, mientras que las incapacidades médicas no, pues simplemente se estipula que la prórroga de una incapacidad de hace por un evento de tránsito, sin explicar más allá de eso.

D. La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración. El dictamen de PCL que se allega al plenario y con el cual se liquida el lucro cesante NO tiene como fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, es decir, no fue con ocasión a las supuestas lesiones que tuvo aquel día la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

E. Ausencia de incapacidades. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún certificado de incapacidad que permita entrever que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo que recuperarse, por un tiempo cierto y determinado, de sus lesiones corporales. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Con la ausencia de ese medio de prueba documental no es posible conocer de forma certera el tiempo exacto que el demandante tuvo que emplear para su supuesta recuperación. Lo anterior no se dice con el fin de pretender que al demandante se le

reconozca suma alguna de dinero, sino porque para determinar este tipo de perjuicios es obligatorio acompañar un prueba conducente, eficaz y pertinente que permita ilustrar al fallador sobre lo que realmente sucedió. El reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales, sea la modalidad que sea, no puede quedar sujeta al arbitrio e interpretación del juez, sino que debe ser reconocida, cuando es procedente, en los casos en que es debidamente probada por el demandante a través de los medios de prueba allegados por este y que sean completamente fidedignos.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) *en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. (…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños*

> *de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****"*[30]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

> *"Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego,* ***a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable****, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov."*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

[30] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

> *«(...)* ***resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas*** *o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*[31] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La

[31] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de cinco (5) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (12 de noviembre de 2017) y la fecha en que se presentó la demanda (13 de febrero de 2023).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> "(…) *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 12 de noviembre de 2017, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**12 de noviembre de 2017**	Empieza a correr el término de prescripción desde el 12 de noviembre de 2017 el cual vencería el 12 de noviembre de 2022.
Presentación de la solicitud de conciliación.	**30 de agosto de 2022**	Se suspende el término de prescripción.
Celebración audiencia de conciliación.	**1 noviembre de 2022**	Se reanuda el término de prescripción a partir del 2 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	**11 de enero de 2023**	Pues el término estuvo suspendido por dos (2) meses, pero como el 2 de enero de 2023 era vacancia judicial, se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2023.
Fecha de presentación de la demanda.	**13 de febrero de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se observa a

continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/feb./2023 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 9811 13/feb./2023

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
SD183070	DEYBY JOVANY	CASTRO BEDOYA Y OTROS	01
94481680	ANDRES FELIPE	POSSO ARANA	03

C27111-OF2XAA6 CUADERNOS 1

gcastilg FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS
EMPLEADO

OBSERVACIONES
RESP CIVIL EXTRAC - DTE. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS - DDO. COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS - APD. ANDRES FELIPE POSSO ARANA

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en

primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo*

asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[32] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el

[32] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 2805, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 2805 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de

elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2805 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[33].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2805, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPARO	LIMITE Y/O SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE Valor – Variable / Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200/200/400	NO APLICA
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	$400.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$2.600.000.000	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$41.700.000	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$41.700.000	
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	SI AMPARA	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HURTO	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
ASISTENCIA EN VIAJES	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
CASA CARCEL	SI AMPARA	
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	$60.000.000	
ASESORIA Y GESTION DE TRAMITES DE TRANSITO	SI AMPARA	
ASISTENCIA DOMICILIARIA	SI AMPARA	
VEHICULO SUSTITUTO	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES	$70.000.000	
LLANTAS ESTALLADAS	1 SMMLV POR VIGENCIA	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de $ 200.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil

Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2805.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2805, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación

riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2805 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2805 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2805 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición

suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> "(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato* (…)"[34] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

[34] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO "*DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO*".

Me opongo rotundamente al decreto de esta prueba, pues era obligación del apoderado demandante solicitar dicha información a través de derecho de petición. En caso de respuesta negativa, debía aportar las respuestas negativas de los derechos de petición y, ahí sí, solicitar al Juzgado que oficiara, claramente si el despacho lo veía útil, conducente y pertinente. En todo caso el apoderado demandante no lo hizo así y, por ende, este medio de prueba no puede ser decretado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA[35]

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES.**

- Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

A. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA y NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los

[35] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 4.

demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

B. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

4. TESTIMONIALES.

A. Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES[36]

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 72 No. 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

[36] Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Cordialmente,

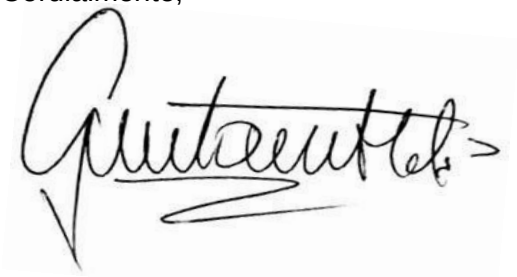

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CERTIFICADO . : AW 0009669 1779983 001
SUCURSAL . . : 177 COOMEVA CORREDO Emitida 2017/10/19
AL VR DELA 1RA CUOTA SUME GTO EXPEDICION Renovación

Intermediario(s)	Clave	%
Lider COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	15907	100.00

Tomador
NIT 00890300625 - COOPERATIVA MEDICA DEL VA,

CRA 24 E OESTE 6-25 APTO 601
CALI Teléfono 302004206270

Asegurado(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

Beneficiario(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

DESCRIPCION VEHICULO

Marca	Tipo	A¦o	Color	Clase	Servicio
KIA	RIO R	2016	PLATA	AUTOMOVIL	Particular: Pers

Placa	No.Motor	No.Chasis/Serie	Fasecolda	Peso/Carga
C IFY297	G4LAFP003432	KNADN411AG6519150	046 01 203	<= 1360 Kg

VALORES:	Comercial	Eq.Adic.	N.R.	Alarma: S	LoJack: N	Cmb? N
(Miles$)	41,700	0	50 %	Zona Cali, Pereira y Armenia		

C O B E R T U R A S	(miles $) - Deducible - Límite	%	Min SMMLV		Prima ($)
Responsabilidad Civil					
Da¦os a Bienes de Terceros	200,000	0			
Muerte o Lesiones a Una Persona	200,000				
Muerte o Lesiones a Varias Personas	400,000				
Asistencia Odontologica	Sin costo adicional				
Vehículo	Suma Aseg				
Pérdida Total por Da¦os	41,700		738		
Pérdida Parcial por Da¦os	41,700	10	738	1.0	
Pérdida Total o Parcial por Hurto	41,700	10	738	1.0	
Terremoto Temblor/Erupción Volcán	41,700	10	738	1.0	
Asist. Jurídica Proceso Penal Opc. 3	6,039				
Indice Variable	22,000				
No Aplicación Deducible	0				
Gastos Transp. Pérdida Total Hurto	60 Días a 20,000 $/Día				
Gastos Transp. Pérdida Total Da¦os	60 Días a 20,000 $/Día				
Amparo Patrimonial					
Asistencia en Viaje					
Asistencia PreLegal	Sin costo adicional				

VIGENCIA: Unificación Vencimientos

Desde	Hasta	Dias
2017/10/01	2018/10/01	365

Prima Bruta	$	23,845,404
-Descuentos	$	21,879,897
Gastos expedicion	$	0
Prima Neta	$	1,965,507
Impoventas S	$	373,446
Valor a Pagar	$	2,338,953

DOPEJENSUA 1 Cuota(s) 218,379

La vigencia de ésta póliza es Mensual renovable Mes tras MES
en forma automática hasta por un A¦o.
"La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los Certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

El Tomador

Liberty Seguros S.A.
NIT 860.039.988-0 Calle 72 No. 10-07

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4611737293560328

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO NULO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860039988 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-
00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-
00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros,
Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-
00 de Libia Cristina Torres Becerra CC.
37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0610 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Mayo de 2022 con el No. 00197386 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2022-
00208
de Julieth Xiomara Vargas Bautista C.C. 1233892390, Lizeth Andrea Vargas Bautista C.C. 1012399107 contra Yeison Enrique Sabogal Ramirez C.C. 1023894194 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988-0.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-
00
de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-
0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809
y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 0784 del 14 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198769 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23555318900120220008100 de Yaneth Del Socorro Mejia López C.C. 50.853.801 y otros, Contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0,
Edison Jarvi Mira Vidal C.C. 8.153.946 y Fabian Yovany Alzate Osorio C.C. 15.356.337.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-00 de Yamileth Ibañez
Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-6 y LYBERTY SEGUROS
S.A Nit 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C. 1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1714/2022-00565 del 12 de septiembre de 2022 el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 28 de Septiembre de 2022 con el No. 00200376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00565-00 de Dayana Alexandra Aguirre Acevedo
C.C. 1.012.331.416, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y
Fredy Lozano Rendon CC. 16.365.970.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 1935 del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda declarativa No. 11001 3103 03220220025800 de Gabriela Torres Santos C.C. 1.000.697.756, Franky Alexander Torres Riveros C.C. 79.735.655 y Laura Sofía Santos Correa C.C. 52.099.048, contra Luis Enrique Espitia Campos C.C. 1.020.829.515, Omaira Rocío Campos Santamaría C.C. 51.902.183 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.998-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

Aclaración a Capital

** Capital Autorizado **

Valor : $136.432.412.991,97
No. de Acciones : 2.335.361.502,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Tercer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. F39946460
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

Por Acta No. 115 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 02870572 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Tercer Renglon	Francisca De Asis	P.P. No. F39946460

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Larrain Donoso

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 1032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-
6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del
20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y ,
cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-
2, para
que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-
8, para que, por intermedio de sus
profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-
6, para que, por intermedio de
sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-
1 y con matrícula
No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-
2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de
2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-
1 y matrícula
No. 725744-
16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-
12 del
24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-
2, para que, obren en nombre y representación de la
sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-
2021 del 30 de junio de 2021, otorgada
en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-
6, para que, por su
intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-
6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4.Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Grupo Empresarial **
La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.295.674.657.554
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

0613

República de Colombia

Aa059112904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **1 0 6 9**

No. MIL SESENTA Y NUEVE.

DE FECHA: **DOCE (12) DE JULIO**

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL----------

PARTE PODERDANTE:----------

LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984.----------

PARTE APODERADA: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J; **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J. y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014. ----------

---

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día doce ---- (12) del mes de julio ------ del año dos mil diecinueve (2019), ante mi **NANCY GARZON VASQUEZ,**----------

Notario Sesenta y Cinco (65) Encargado - del Circulo de Bogotá Distrito Capital, Nombrada mediante Resolución No. 7377 de fecha 13-06-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

---

Compareció con minuta enviada por e-mail: **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Aa059112904
Cadena s.a. NIT. 830.059.546 16-11-18 107749PIABHOPVaV

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de las siguientes personas: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos:---------- **a)** asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; **b)** representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; ------ Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. ----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)...----------

PARAGRAFO: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de identificación y datos de la sociedad que representa. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0614 NO. 1069

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 1 de 19

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS S A
N.I.T. : 860039988-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00208985 DEL 5 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,460,832,550,846
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (1).

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 895 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 12 Y 19 DE MARZO DE 1.993 BAJO LOS NOS. 398.927 Y 399.941 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." POR EL DE "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION " SKANDIA SEGUROS GE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3343 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO LA RAZON SOCIAL DE SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SKANDIA S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION "SKANDIA SEGUROS GENERALES S .A ." POR LA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 339 DEL 25 DE ENERO DE 1.999 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NO. 665957 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONA EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (ABSORBIDA).

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 0986 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE MARZO DE 2001., INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 768896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (ABSORBIDA) LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006972	1997/12/19	NOTARIA 18	1998/01/08	00617215
0000292	1998/01/21	NOTARIA 18	1998/01/29	00619991
0003343	1998/06/23	NOTARIA 18	1998/10/21	00653952
0006387	1998/12/18	NOTARIA 18	1998/12/22	00661613
0000339	1999/01/25	NOTARIA 6	1999/01/26	00665957
0000344	1999/03/08	NOTARIA 44	1999/03/10	00671482
0000588	1999/04/26	NOTARIA 44	1999/04/30	00678175
0002110	2000/12/27	NOTARIA 44	2001/01/05	00759708
0000960	2001/03/09	NOTARIA 18	2001/03/09	00768223
0000966	2001/03/12	NOTARIA 18	2001/03/15	00768896
0001019	2002/07/19	NOTARIA 44	2002/08/09	00839218
0000512	2003/05/12	NOTARIA 18	2003/05/14	00879469
0000584	2004/02/18	NOTARIA 18	2004/02/19	00921017
0001331	2007/05/31	NOTARIA 43	2007/06/01	01135331
0000694	2008/04/22	NOTARIA 43	2008/04/28	01209707

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES FIEL Y TOMADA CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2010

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0615

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 2 de 19

* *

1027 2010/05/11 NOTARIA 43 2010/05/18 01384175
1096 2011/04/19 NOTARIA 40 2011/05/02 01474662
00643 2014/03/26 NOTARIA 43 2014/03/28 01821634
522 2015/04/07 NOTARIA 28 2015/04/14 01929875
2577 2015/10/19 NOTARIA 43 2015/10/21 02029354
0583 2016/03/18 NOTARIA 43 2016/03/23 02074965
01327 2016/06/21 NOTARIA 43 2016/07/05 02119030
0292 2017/03/31 NOTARIA 28 2017/04/12 02206271
1461 2017/12/05 NOTARIA 28 2017/12/19 02286045
0226 2018/03/13 NOTARIA 28 2018/03/22 02314123
002 2019/01/03 NOTARIA 28 2019/01/28 02417896

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO: A) LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMÓVILES, CAUCIÓN JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACIÓN, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCIÓN, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CESIÓN DE RIESGOS EN COASEGURO C.) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. B) FINANCIACIÓN DE PRIMAS. C).CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE ESTA SOCIEDAD Y PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TAL ÍNDOLE, YA CONSTITUIDAS D). SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN DINERO Y APORTACIÓN DE BIENES EN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPE. E).-REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA, EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ÉSTA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE SE PAGA INTERÉS O QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, SEGÚN SE DETERMINA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ: ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES E HIPOTECARLOS O PIGNORARLOS, SEGÚN SEA EL CASO; ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL
COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. PENALIDAD FOLIO COMPUESTO
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

** ACLARACION A CAPITAL **

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:$115,138,583,599.92
NO. DE ACCIONES	:1,970,867,550.00
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1382 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142014 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310301020140026 6 DE MARCELA DIAZ VANEGAS, CARMEN LUCIA VANEGAS CONTRERAS, SANDRA LILIANA DIAZ VANEGAS, MILENA DIAZ VANEGAS, DEYANIRA DIAZ VANEGAS, LUZ ANDREA DIAZ VANEGAS Y JENNY JOHANNA DIAZ VANEGAS CONTRA ELEAZAR MACIA CARDONA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO LOPEZ, LIBERTY SEGUROS Y TRANSPORTES JBL SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2105 DEL 9 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154341 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 11001310303020150080100 [illegible] MARTINEZ VELANDIA, SANDRA MARLENY MARTINEZ VELANDIA, [illegible] MARTINEZ VELANDIA Y NANCY YADIRA MARTINEZ VELANDIA [illegible] FERNANDO ORTEGON ZARATE, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA [illegible] LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

COPIA NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 3 de 19

* *

EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1867 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158098 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE: EDWIN ASTUDILLO DORADO, CONTRA: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., LA SOCIEDAD FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 503 DEL 14 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159508 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-111-31-03-002-2017-00011-00, DE: OLIVIA ESTER CARDENAS OSPINA, MANUEL ANDRES CARDENAS OSPINA Y JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, CONTRA: JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, MEGAFRUVER DON REGALOS S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS LIBERTY S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1317 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00164779 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 23-001-31-03-001-2017-00289-00 DE: ALTER BARRERA CONTRA: ANDRES FELIPE GIRALDO MUÑOZ, JUAM CARLOS GIRALDO CARDOZO, LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 24 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.00165656 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RAD: 41001-3103-001-2017-00322-00 DE: BRAYANK CAMILO ESPAÑA GONZALEZ Y OTROS CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0518 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MARISOL FONSECA PATIÑO CONTRA: NICOLAS PEREZ CARO, JAVIER PEREZ SANDOVAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0464 DEL 13 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167233 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) NO. 15001315300220170044200 DE: JOSE VITALIANO LOPEZ SIERRA CONTRA: ASEGURADORA LIBERTY, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

BARAHONA FLORES JUAN PABLO P.P. 000000086287838

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

DE MATTOS MARIO LUIZ P.P. 0000000FS577189

TERCER RENGLON

MATIZ OBREGON JORGE EDUARDO C.C. 000000080414137

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION **********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 101 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180598 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SOJKA LARA MARIA ALEXANDRA P.P. 000000528666918

SEGUNDO RENGLON

RIESS OSPINA ALEXA C.C. 000000035468209

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SEGURA VARELA JUAN MANUEL C.C. 000000014209933

CUARTO RENGLON

BARRIOS PRIETO LIZARDO JESUS C.C. 000000014206482

QUINTO RENGLON

[illegible] JAIME C.C. 000000019091365

CERTIFICA:

INSCRITO EL [illegible] OCTUBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02388447 DEL LIBRO IX, SEGURA VARELA JUAN MANUEL RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE

[illegible] PRIVADO NO. SIN NUM DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018,

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. AMPLIO CON LA PRESENTE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 4 de 19

* *

JUNTA DIRECTIVA(TERCER RENGLON) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES HASTA POR VALOR DE COP 100 000 000 000 A) FIRMAR CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES ESTATALES, DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES TERRITORIALES DESCENTRALIZADAS, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO O CÁMARA DE REPRESENTANTES, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y, EN GENERA[, LOS ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2017,M EL DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008, Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUE; ACLAREN O COMPLEMENTEN. B) FIRMAR A CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO, CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO O CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY Y PÓLIZAS JUDICIALES EXPEDIDAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. C) FIRMAR LOS COASEGUROS CEDIDOS O ACEPTADOS POR LIBERTY SEGUROS S A. D) SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS PÓLIZAS DE SEGUROS E) SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PÚBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIÉN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR INCLUYENDO LAS PÓLIZAS DE SEGURAS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTÁNDOSE LA LIBERTY SEGUROS S.A. COMO ÚNICA ASEGURADORA O EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL O EN COASEGURO. POR ENCIMA DEL LÍMITE SEÑALADO TENDRÁ LAS FACULTADES MENCIONADAS EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE MANERA SEPARADA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) SER NOTIFICADOS LEGALES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE LAS ORDENES EN QUE SE DIVIDE TERRITORIALMENTE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LAS CUALES LES HAYAN ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FUNCIONES QUE EN ALGÚN MOMENTO ERAN COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. B) ASESORAR AL PRESIDENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PARA LOS FINES Y OBJETO DEL LITERAL ANTERIOR. C) TODAS AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE LE DELEGUE. D) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTA FACULTADO PARA OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. ADEMÁS TENDRÁ LA FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998, Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD. E) FIRMAR CARTAS DE OBJECIONES F) FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN G) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES, H) OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2647 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 18405 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.140.156 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.378.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C., PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 96.908 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A AS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOPE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, [illegible] PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y [illegible]TIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS [illegible] ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES TOMADA FIELMENTE CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTÁ, D.C. 12 JUL 2011

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 5 de 19

* *

LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 4. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1395) DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6. REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS AS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN OS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3198 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010 DE 2010, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018644 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.383.602 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 28083 [illegible] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE [illegible] DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE [illegible] LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES [illegible] EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS. 1)

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO . 2) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3) NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD A DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA E PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL= PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1395 DE DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6) REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDAS A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1288 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011, BAJO LOS NOS. 00019929, 00019932, 00019933 Y 00019934 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. [illegible] BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO [illegible]DENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS [illegible] SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA : B) ALBERTO TRIANA BATEMAN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.123.618 Y

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE PRESENTADO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 6 de 19

* *

LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 12.302 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, C) GLORIA LÓPEZ SALAZAR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.976.844 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 40.953 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D) MARIA ELENA BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.792.213 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 79.586 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y, E) YINETH MABEL RODRÍGUEZ ROJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.697.317 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 82.638 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTEN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: 1. PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. 2. CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1089 DE LA NOTARÍA 4 DEL 19 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00019935 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ D.C. EN

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 6.769.791 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO N° 65.573 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚE Y EJECUTE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN Ó APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODE GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TITULO. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 973 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO. 00023292 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ASTRID JOHANA CRUZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.186.973 DE VILLAVICENCIO Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 159.016 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL META, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS [illegible] NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS [illegible] EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA [illegible] NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

MIL UNO (2.001), Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS, DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001) Y AQUELLAS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1796 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00024737 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LIBERTY SEGUROS S.A., Y LIBERTY SEGUROS [illegible] POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FABIO PÉREZ QUESADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.949.355 DE VILLAVIEJA Y LA TARJETA

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 39.816 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO; EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY SETECIENTOS DOCE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS; JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 410 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00124903 DEL [illegible] COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA DO[illegible]A DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU AL[illegible]SENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y LA [illegible]ANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA MANO BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0620 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 8 de 19

* *

NÚMERO 80.203.767 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUNDO: FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGAN QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 805 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025307 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS CARLOS GALINDO GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 93.361.266 DE IBAGUE, PARA QUE: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARÁ COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1798 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025308 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO DE JESUS ARROYO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.814.061 DE SINCELEJO (SUCRE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUE EN ELE FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDECIA, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1892 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026283 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A LUIS FERNANDO MEJÍA ARISTIZABAL, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 98.550.447 DE MEDELLIN PARA QUE FIRME Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CONTRATOS DE SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR, ASEGURADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS SA Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PAR-TE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADAS PARA CONCILIAR O TI-O, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, -ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE, ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTO JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY, PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO [illegible] NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52) [illegible] CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1890 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026284 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A ANGELA MARIA AGUDELO RODRÍGUEZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 67.001.602 DE CALI PARA QUE EFECTUE Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS E SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR ASEGURADOR EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE ¡AS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓD4GO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DÉL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE L REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. SE PRESIDE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA VISTA CON ORIGINAL QUE ME FUE PRESENTADO Y DEVUELTO BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2014
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0621 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 10 de 19

* *

DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00037368 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS CON OCASIÓN DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NOTARIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUROS S.A. 7) FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038497 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO. 37.896.136 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE CON FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA; INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, PARTICIPAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODAS LAS DEMANDAS O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADOS EN TODAS SUS SECCIONES CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALES JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA- CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY LE OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL TAMICEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LA LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DÉ CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR [illegible] ERTY SEGUROS S A , A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE [illegible] UDICIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL 20,01 Y TODAS [illegible] O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES [illegible] CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2018

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0254 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039111 COMPARECIÓ MARTHA HELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PRIMERO: ELKIN LEZCANO SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN IDENTIFICADA CON NIT 9006784663 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUE Y EJERCITE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN, MANIZALES, PEREIRA Y ARMENIA. SEGUNDO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A O&P ABOGADOS SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON NIT 8301421768, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN LAS CIUDADES DE BOGOTÁ, BOYACA, BUCARAMANGA, VILLAVICENCIO Y CALI. TERCERO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA IDENTIFICADA CON NIT 9000861249 , PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA, SANTA MARTHA , VALLEDUPAR, SINCELEJO Y CARTAGENA. CUARTO: CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES Y/O DEMANDAS POR ACTIVA DE COBRO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZAS DE TODOS LOS RAMOS, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMLMV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD 2) CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES ESTABLECIDAS A LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR LO TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. 3) EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NOTARIAL

COPIA TOMADA DE LA QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO CONSTA DE ONCE (11) HOJAS UTILES

15 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 370 DEL 01 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11698 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31. 992. 108 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018895, DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA FERNANDA PENAGOS FORERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.378.843 DE BOGOTA D.C. ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 106.181 EXPEDIDA POR EL C.S.J., EXPEDIDA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 32.545 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA INDEPENDIENTEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SI 1.) EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. E CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES JURISDICCIONES. 2.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO C MODIFIQUEN, ADICIONEN O DEROGUEN, LA LEY 446 DE 1.998, LEY 712 DE 2. DE 1.993, CON PLENAS FACULTADES PA 3.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION 2.001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARREGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL [illegible] PONGAN O RECHAZANDO LAS MISMAS DE IGUAL MANERA PODRAN [illegible]S QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE [illegible]OLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LAS MENCIONADAS [illegible]ONCILIACION O EN GENERAL DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE LA ASEGURADORA, EN DESARROLLO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL. 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 12 de 19

* *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1453, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022922 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.746.677 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. CUARTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1452, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022924 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR OSWALDO VARGAS MONGUI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.646.607 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS; EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. CUARTO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. QUINTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2033 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 37.549.452 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y /O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALESQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1298 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00035593 COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C. QUIEN ESTE INSTRUMENTO ACTUA EN SU DOBLE CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA JENCY DIAZ SUAREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.699.842 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN, NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: QUEDA AUTORIZADO SIN LIMITACION ALGUNA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LA LICITACIONES PUBLICAS O [illegible] ACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES [illegible] CIALES DE CUALQUIER ORDEN, YA SEA NACIONAL, [illegible] NICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS [illegible] EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES ESTATICA COINCIDE CONFORME CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 001748 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036763 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ARTURO ESTUPIÑAN BOSIGA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.655.327 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. SUSCRIBIR CONTRATOS, OFERTAS, COMUNICACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, ADNS Y CORREDORES DE SEGUROS. 2. LA AUTORIZACION, TAMBIEN LO FACULTA PARA SUSCRIBIR COMUNICACIONES DANDO RESPUESTA O SOLICITANDO INFORMACION, A PROVEEDORES, FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL DE TERCERAS PERSONAS

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036953 DEL LIBRO V, ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RAMON EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 570064 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADA SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGUROS. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICA, O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ENTES DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES O DEL ESTADO, SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS EN LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0358 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037191, DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.468.209 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE GUILLERMO PEÑA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 437.980 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADAS Y QUE TENGAN RELACION CON TODAS LAS POLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037302 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA HOYOS CALLEJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.179.910 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. D. FIRMAR CONTRATOS DE REASEGUROS Y LAS CERTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL REASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL [illegible] 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. [illegible] LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON [illegible] DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2017
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 14 de 19

* *

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., CON OCASION DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY SEGUROS S.A. 7). FIRMAR PODERES ANTES LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 08 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037384 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER PARA FIRMA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES Y MUNICIPALES A NOE MORENO CABEZAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.864.404 DE BOGOTA, PARA QUE [illegible] REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD Y EN CUMPLIMIENTO INDICADO EN LE LITERAL C DEL ARTICULO 572 DEL E.T, FIRMA DECLARACIONES NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. EL DELEGADO CUENTA CON LA AUTONOMIA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LAS [illegible] MENCIONADAS POR LO CUAL SE SOLICITA QUE SE TOMEN COMO VALIDAS LAS

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DECLARACIONES QUE DICHO DELEGADO LLEGUE A FIRMAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037977 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADOA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIRIAN ESTELA BURGOS ALBA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 39900672 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE-VER DIETA INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUMCAC6FT QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGWROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INNHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EPRESENTACI6N DE LIBRTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIOS, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA 4) FIRMAR LOS TRATADOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACINAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZAR Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LA ADQUISAC4OIES,Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S A 5) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURAR COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRA4OR LTBRTY SEUROS SA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037978 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GINA PATRICIA CORTES PAEZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO 33 703 256, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, RECLAMACIONES O INDEMINAZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037979 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUCIA MURGUEITIO BUSTOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52095575 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 15 de 19

* *

MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL AS SIGUIENTES ACTUACIONE 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS. AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR) LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA J QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE. MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIB-ERTY SEGUROS S A, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER 3) DAR RESPUESTA MNDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LWERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037980 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRHISTIAN GERMAN ESPINOSA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14 623 862 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNIACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS LIBERTY SEGUROS SA. FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES AFECTADAS A LIBERTY SEGUROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DEL MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA. EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO1 YA SEA FISICA O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGI*OS S A, RELACIONADAS CON LOS SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA. 4) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS O INDEMNIZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRAOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. CONSTA QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038025 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A KARINA CAMACHO ALBA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.022.346.985, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A,, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR REPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038167 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANABEL GARCIA BERMUDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 679121, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD: SUSCRIBA O TERMINE CONTRATOS LABORALES -SUSCRIBA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON TRAMITES ADMINISTRATIVOS ADELANTADOS POR ENTIDADES COMPETENTES EN ASUNTOS LABORALES DE LA COMPAÑIA. -ADELANTE TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038179 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FABIAN OSPINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.532.583 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES, RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DE SEGURO SEÑALADOS A CONTINUACION Y SUJETAS DICHAS ACTUACIONES A LOS LIMITES TAMBIEN EXPRESAMENTE SPECIFICADOS: ACTUACIONES AUTORIZADAS: A-. EMITIR PROPUESTAS DE SEGURO B-. FIRMAR POLIZAS DE SEGURO. C-. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. D-. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2018
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 16 de 19

* *

DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. E- RESOLVER RECLAMOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE LA DIVISION DE LINEAS ESPECIALES, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR FINIQUITOS Y/O CONTRATOS DE TRANSACCION. LAS FACULTADES OTORGADAS ANTERIORMENTE SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES PRODUCTOS Y ESTAN SUJETAS A LOS SIGUIENTES LIMITES: POLIZA LIBERTY GLOBAL PROTECTION, SABOTAJE Y TERRORISMO, SEGURO DE SECTOR DE ENERGIA, OTRAS ACTIVIDADES, $300.000.000.000, $1.200.000.000.000, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCION PARA CONTRATISTAS, CONSTRUCCION, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO MONTAJE MAQUINARIA PARA CONTRATISTAS, MONTAJE, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE OBRAS CIVILES LIBERTY SEGUROS S.A AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INFRAESTRUCTURA, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000: POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES MISCELANEA, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000; POLIZA AUTOMATICA DE SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO ESPECIFICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA (NAVEGACION), NAVEGACION, $300.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038376 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO ANDRES CLEVES CALDERON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.086.662 PARA QUE EN, NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LA COMPAÑIA. 2) RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE, VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A COMPAÑIA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑIA, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A COMPAÑIA, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039073 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25999065 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR TUTELAS DERIVADAS DE SINIESTROS DE TODOS LOS RAMOS. 2) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO. 3) CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998 Y EN LA DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039074 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA GALLEGO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35251881, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD CELEBRE CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR UNA CUANTÍA DE US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039075 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANÍBAL LEONARDO ZÚÑIGA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80203966, PARA QUE N NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EJECUTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR US$100.000. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE SALVAMENTOS CON PROVEEDORES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN HASTA POR US50.000. 3) CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES DE VENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) CELEBRAR CONTRATOS CON PROVEEDORES DE INDEMNIZACIONES HASTA POR US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 23 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039227 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
HOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 17 de 19

* *

MARÍA ANGELICA PEÑA GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.136.884.053, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON TODAS LAS PÓLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS SA. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS LIBERTY SEGUROS SA. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM, DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL <F_000001800000000> BAJO EL REGISTRO NO <R_000001800000000> DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDWIN GERMAN DIAZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.912.942 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOS EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 3) FIRMAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) OTORGAR PODER A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA LA OBTENCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO, FISCALÍAS, ENTIDADES JUDICIALES Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA QUE TENGA EN PODER VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO [illegible] DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ALEJANDRO [illegible],

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. (REPUBLICA DE COLOMBIA)

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.359.628, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040295 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PAMELA SEJNAUI SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.669.076, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000073 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02380190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

QUE POR CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01416337 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON PARRA RAUL VIRGILIO	C.C. 000000079314784

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00895619 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818457 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN [illegible] OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD [illegible]ONES Y SERVICIOS S.A.S
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE FEBRERO

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE 2009, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284510 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021915 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01303683 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIONES DE CONTROL

QUE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO EL NO. 01303683 DEL LIBRO IX FUE CONFIGURADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2005, SITUACIÓN QUE EJERCÍA SU FILIAL. ASI MISMO, QUE A LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, ES TITULAR DEL 94.71% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; A SU VEZ, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, OSTENTA EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; POR SU PARTE, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC ES TITULAR DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC POSEE EL 100% DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LIBERTY MUTUAL GROUP INC Y FINALMENTE, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A. FUE CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8349 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DOMICILIADA EN ESTA MISMA CIUDAD Y SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LOS SEGUROS GENERALES.

ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL [illegible]

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE JUNIO DE 2009, BAJO EL NO. 01303683, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EN VIRTUD DE LA FUSION ENTRE LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC Y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (SOCIEDADES EXTRANJERAS), LA SOCIEDAD EXTRANJERA LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. Y A SU VEZ SE INTEGRA LA SOCIEDAD LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS AL GRUPO EMPRESARIAL YA EXISTENTE.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
MATRICULA : 00208986
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 07
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO.NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYCOLOMBIA.COM

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
MATRICULA : 00403671
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 29 B NO. 78 - 71
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE ATENCION DE TAXIS CAT LIBERTY
MATRICULA : 01206047
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
DIRECCION : CR 69 C NO. 99-19
TELEFONO : 4150200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : sandrax.ruiz@libertycolombia.com.co

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS ACTOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE FEBRERO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 19 de 19

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0631 No - 1069

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

RADICACIÓN No: 20190358788-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819CTXFMA

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
SIGLA:H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
NIT. 900701533-7
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 892121-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE FEBRERO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN:26 DE FEBRERO DE 2019
ACTIVO TOTAL:$5.948.505.527
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6594075
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO:gherrera@gha.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6594075
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gherrera@gha.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA ORIGINAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 1	15/08/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/09/2014	11546	IX
ACTA 005	21/09/2015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2015	20299	IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 11546 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . POR EL DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: INDEFINIDA.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ EMPLEAR PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE OTRAS RAMAS VINCULADOS COMO EMPLEADOS, SOCIOS, ASOCIADOS, SUBCONTRATISTAS DOMICILIE Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O CIVIL LICITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ESTAS:

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

1.) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ASÍ COMO ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LITIGIO EN TODAS LAS ÁREAS DEL

DERECHO Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.
2) PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS.
3) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.
4) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.
5) PRESTAR DENTRO DE SUS SERVICIOS, SEGÚN LO AMERITEN LAS CIRCUNSTANCIAS, ASESORÍAS TÉCNICAS Y FINANCIERAS, CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS.
6) ASESORAR, ADELANTAR Y ACOMPAÑAR PROCESOS DE CONSTITUCIÓN, CREACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD.
7) EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA DE SUS CLIENTES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE CARÁCTER PRIVADO.
8) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y AFINES.
9) OFRECER, ORIENTAR Y DICTAR CURSOS EN MATERIAS JURÍDICAS, Y EN DIVERSAS RAMAS.
9) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE ATIENDA O REPRESENTE,
10) GESTIONAR PARA SÍ, SUS SOCIOS O TERCEROS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA, FRENTE A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS,
11) PRESTAR SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS.
12) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC.; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA, OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESA DE SOCIEDADES FUTURAS, O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS; LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARTICULARES O DEL ESTADO O MIXTAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, CELEBRANDO MANCOMUNADAMENTE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
13) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO O COMODATO LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR O CANCELAR GRAVÁMENES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA; IMPORTAR, EXPORTAR, PROCESAR, COMPRAR, FABRICAR Y VENDER CUALQUIER CLASE DE BIEN.
14) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y EL EXTERIOR.
15) REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y CIVILES EN CUALQUIER PAÍS DEL EXTRANJERO Y A NIVEL NACIONAL.
16) ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES.
17) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CREAR SUCURSALES, AGENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y/O DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR, POR ORDEN DE LA ASAMBLEA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL
COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
32 JUL 2019
NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN ADEMÁS DETERMINARA EL CIERRE DE AQUELLAS DEPENDENCIAS Y ASIMISMO FIJARÁ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LOS ADMINISTRADORES DE ELLAS CON LOS CORRESPONDIENTES PODERES QUE SE LES OTORGUEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $1.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y PODRÁ TENER SUPLENTES,

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014
INSCRIPCION: 12 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C.19395114

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 004 DEL 05 DE JUNIO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 8824 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE
GLORIA HELENA [illegible]
C.C. 41 [illegible]

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA
EL SUSCRITO NOTARIO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR
QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE
CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE EN EL CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PREVEA EL CARGO O CUANDO SE HALLARÉ LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO; C) OTORGAR FACULTADES ESPECIALES O GENERALES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO HAYA MAS DE UN SOCIO Y CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR AL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE EL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y, M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN EL CASO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO. POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, SOLO REALIZARÁ ACTOS QUE COMPRENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL NO PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

PARÁGRAFO 2- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:12:58 AM

COPIA AUTÉNTICA
12 JUL 2019
JHENEY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA ... ENCARGADA

República de Colombia

Aa059112903

LEÍDO que fue el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo firma en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al compareciente que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa059112904 Aa059112903. ----------

DERECHOS: $ 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200----------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------IVA: $ 64.904 ----------

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C. No:

TEL o CEL:

DIRECCIÓN:

CIUDAD

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_____ NO_____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Obrando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** NIT. 860.039.988-0

INDICE DERECHO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

Aa059112903

COPIA INFORMAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. NIT 830.059.345-0 16-11-18 10773IA8HOPOaVP9

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ENCARGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || RADICADO: 2023-00015 || DTE: DEYBY JOVANY CASTRO Y OTROS - DDO: GERMAN ALFREDO MORA Y OTRO || MFJ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Jue 22/06/2023 12:48

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josedaniel.villegas@outlook.com <josedaniel.villegas@outlook.com>;Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>;ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>

CC:Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;informes <informes@gha.com.co>;Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Anexos DJCB.pdf; CONT DDA Y LLAM. DEYBY CASTRO.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-2023-00015-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, y seguidamente procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS en contra de mi procurada.

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-**2023-00015**-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada el lugar y la fecha de nacimiento del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.
- Respecto a la "fecha de los hechos", es preciso exponer que la misma no ha sido relacionada en el presente apartado, por cual no se puede establecer si es verídica la exposición realizada por la activa respecto de la edad del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Frente al hecho "2.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es hijo de LILIA ESMERALDA BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY

CASTRO BEDOYA es hermano de NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento de la demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es nieto de LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, el Registro Civil de Nacimiento adjunto, se relaciona otra persona como su abuela, a la señora Lilia María Noscué, sin número de identificación, por lo que no es posible confirmar esta información. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho:

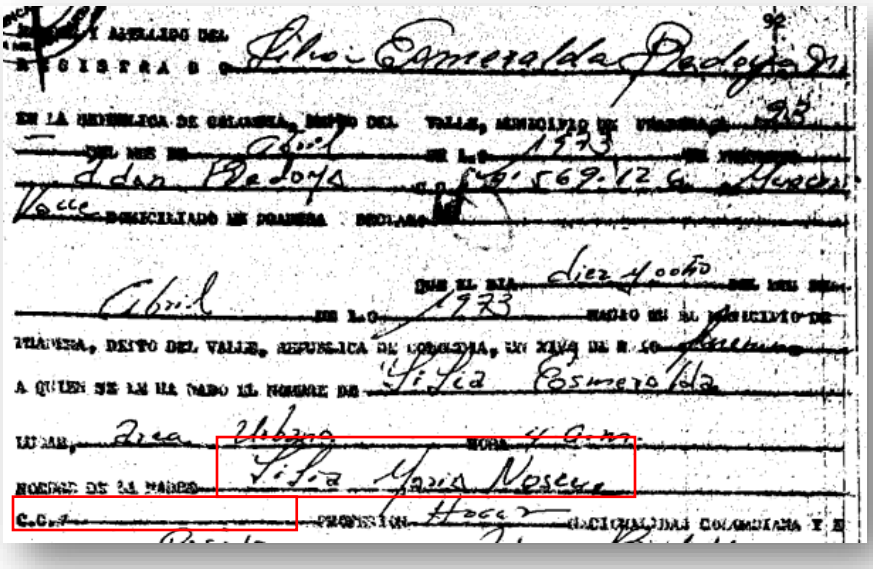

Frente al hecho "3.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, ni los vehículos ni conductores involucrados, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, dentro del plenario milita un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que contiene información sobre el lugar, la fecha de ocurrencia, los vehículos y conductores involucrados.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Por otro lado, en ningún aparte de la historia clínica adosada al plenario se encuentra consignada la frase "*gravemente lesionado*", por lo tanto, corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

- Sobre las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos objeto de litigio. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Dejo constancia que el escrito demandatorio no contiene el numeral "4" en la exposición de los hechos. Se sigue el orden expuesto por la parte demandante.

Frente al hecho "5": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de

los hechos del 12 de noviembre de 2017. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal*".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos.

Respecto de la actividad propia de conducir, la cual señala la parte activa, debe ser analizada desde los dos puntos de vista, pues es claro, tal cual no ha narrado el escrito genitor, que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, también ejercía la misma acción de conducir, lo cual le generaba el deber y obligación de cuidado con la sociedad y consigo mismo. Por lo cual se considera que dicha exposición es inclinada únicamente al beneficio de la parte demandante, desconociendo de manera objetiva la posición y calidad que tenía el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA dentro de la ocurrencia de los presuntos hechos objeto del litigio. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "6": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la elaboración de un IPAT, ES CIERTO, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "7": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente

a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada, y la misma no tuvo injerencia o participación en los mismos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa la existencia de un proceso penal con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Pese a ello, no se desconoce que bajo el número SPOA se encuentra un proceso penal, pero las características del mismo no exponen con claridad cuáles son las partes de proceso y si el mismo se dio por los presuntos hechos del 12 de noviembre del 2017, pues se evidencia en la fecha de asignación el día 20 de octubre del 202, así:

Caso Noticia No: 761266000168201700421	
Despacho	FISCALIA 20 LOCAL
Unidad	GRUPO CASOS QUERELLABLES - BUGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	08-OCT-20
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	GUADALAJARA DE BUGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 19/06/2023 20:59:29	

En ese orden de ideas, es preciso señalar que se desconoce ciertamente si la denuncia se presentó con ocasión a los hechos objeto del presente litigio, y si las partes del proceso penal son las mismas del presente caso civil. Por ello, bajo lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la activa su probanza.

Frente al hecho "8": NO LE CONSTA a mi representada de manera directa los centros de salud que atendieron al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni mucho menos las lesiones supuestamente padecidas, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "9": NO LE CONSTA a mi representada de manera directa si el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió un informe pericial valorando al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni el contenido del documento, ni la supuesta incapacidad médico legal otorgada, ni mucho menos las secuelas médico legales, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Además, ni en el plenario, ni en los anexos de la demanda y su subsanación, ni en su respectivo traslado se observa algún informe pericial, por lo que lo afirmado en este hecho carece de medio de prueba. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "10": NO LE CONSTA a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA fue calificado en su pérdida de capacidad laboral, ni la entidad que lo hizo, ni el porcentaje dictaminado, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual NO establece la fecha de estructuración, así:

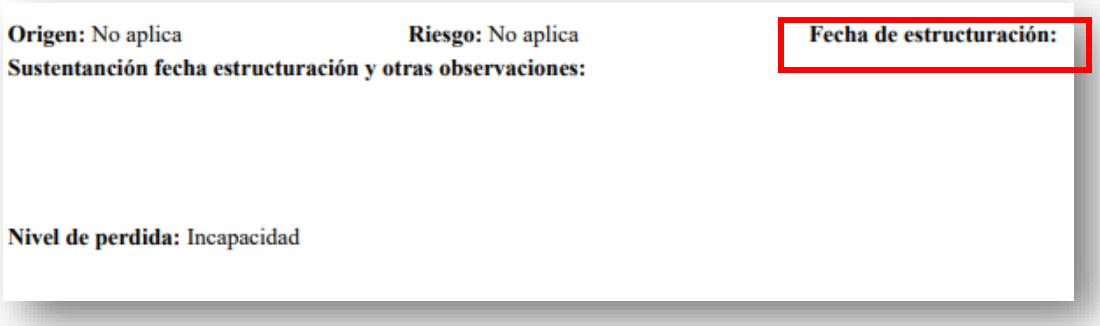

Origen: No aplica **Riesgo:** No aplica **Fecha de estructuración:**
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de perdida: Incapacidad

Por lo anterior, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Además, dicho dictamen es del 8 de octubre de 2021, pero el supuesto accidente ocurrió el 12 de noviembre de 2017, es decir, pasaron casi 4 años entre el supuesto hecho generador del daño y la valoración del lesionado, poniendo en verdadero motivo de duda la experticia del documento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "11": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre las supuestas secuelas del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del

Proceso.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "12": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "13": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por los demandantes y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Se precisa que la presunta relación de la señora LILIANA MARÍA NOSCUE ZAPATA no está acreditada ni probada dentro del presente proceso. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "14": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas

que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA también estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, por la conducción de su motocicleta, y le asistía el deber y la obligación de su propio cuidado, por lo tanto, en el presente caso no se puede hablar de una presunción de culpa en cabeza del demandado, sino de una neutralización de la misma, lo que le imponía la obligación al demandante de probar la responsabilidad del demandado, sin embargo, como se dijo antes y como se verá más adelante, en el presente caso no se logró probar.

Frente al hecho "15.": NO ES CIERTO. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro materializado en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, vigente entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018 en modalidad ocurrencia, en la que figuraba como tomador Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA y como asegurado y beneficiario GERMÁN ALFREDO MORA RODAS y que incluyó como riesgo asegurado el vehículo de placas IFY 297, en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

Frente al hecho "16": NO SE TRATA DE UN HECHO sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho "17": ES CIERTO, de acuerdo al auto admisorio de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión "PRIMERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo

pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

La H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[2] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata*

[1] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[2] Ibídem.

de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a las pretensiones "A, B, C y D": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, finalmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) aportado, no tiene una fecha de estructuración.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la H. Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues,

en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le "*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*"[3]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000).

Frente a la pretensión "E.": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves.

Frente a la pretensión "F.": me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)**

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Frente a la pretensión "TERCERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. **Frente al lucro cesante.**

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. **INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho

documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal*".

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

> "*ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus*

pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades

instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes".

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

"*ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo".

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 12 de noviembre de 2017. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente

digital, se observa que el conductor del vehículo de placas IFY 297 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

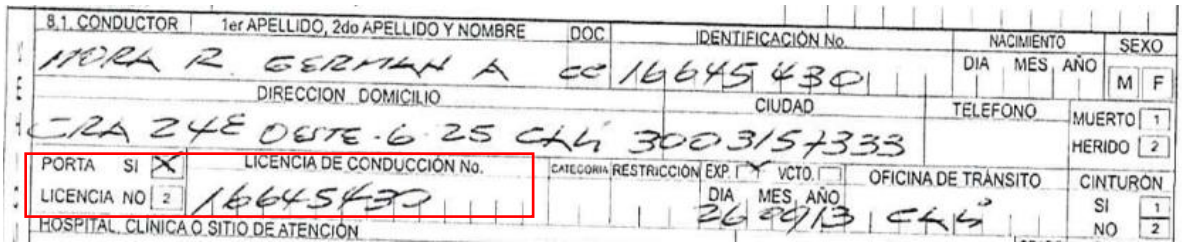
8.1. CONDUCTOR | 1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIMIENTO DIA MES AÑO | SEXO M F
MORA R. GERMAN A | CC | 16645430
DIRECCION DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO | MUERTO 1 | HERIDO 2
CRA 24E OESTE 6-25 CALI | 3003157333
PORTA SI X | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA | RESTRICCION | EXP. | VCTO. | OFICINA DE TRANSITO | CINTURON SI 1 NO 2
LICENCIA NO 2 | 16645430 | DIA MES AÑO 26 09 13 | CALI
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCIÓN

Además de lo anterior, consultado el RUNT se observa que:

NOMBRE COMPLETO:	**GERMAN ALFREDO MORA RODAS**		
DOCUMENTO:	**C.C. 16645430**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	9359588
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**19/08/2010**		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16645430	STRIA MCPAL TTO CALI	26/09/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 16645430

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	26/09/2013	26/09/2016	
B2	26/09/2013	26/09/2023	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

> "*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(…)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(…)".

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

"*ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría*".

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

"*Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002*".

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su

envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

> "*Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*
>
> *1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
>
> *2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público*".

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

> "*Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*
>
> *A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*
> *A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.*
> *B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.*
> ***B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses**.*
> *B3 Para la conducción de vehículos articulados.*
>
> *Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca". (Resaltado y negrilla propio).

Por último, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

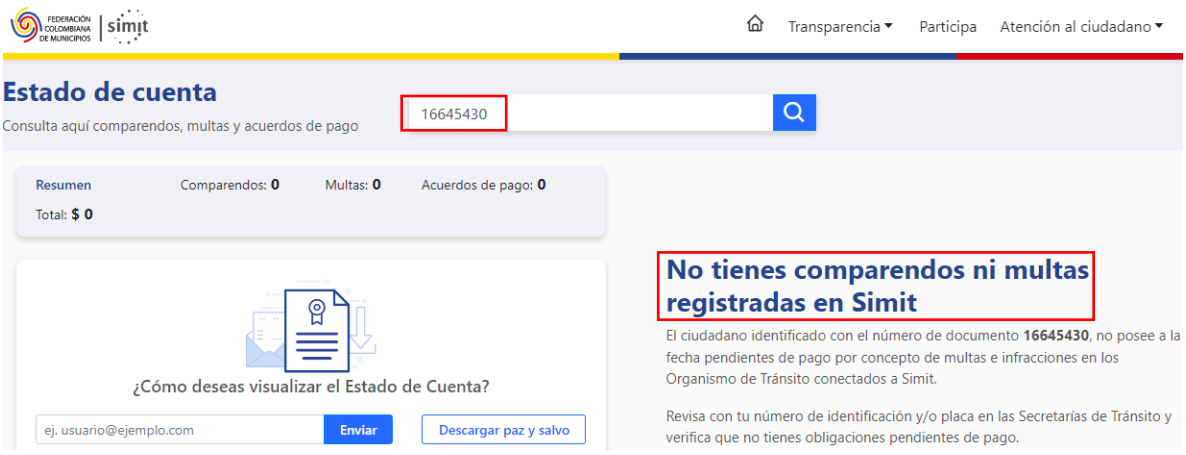

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 12 de noviembre de 2017 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera

consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, teniendo en cuenta que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297

estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia[4]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> "*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil*[5]".

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, "*la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente*

4 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

relevante"[6]. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "*En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.* […][7]"

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 12 de noviembre de 2017, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que

6 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 12 de noviembre de 2017 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 12 de noviembre de 2017 el demandante conducía la motocicleta de placa HVF 16B y afirma que el demandado GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo de placas IFY 297. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la

normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 12 de noviembre de 2017, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "*Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual***"[8].

En otra sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de

[8] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada*"[9].

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es*

[9] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

> *posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[11]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la

[10] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IFY 297. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su

producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un*

criterio sistemático, razonado y lógico"[12]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y, además, conducía sin implementos de protección personal, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas IFY 297 que se movilizaba de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas IFY 297 y los supuestos daños que sufrieron los demandantes, además, (ii) existe una completa ausencia de medios de prueba de corroboren lo sucedido el 12 de noviembre de 2017.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 12 de noviembre de 2017 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones al demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual* ***"'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'***. *Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de*

culpas"[13].

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

> "*En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como*

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

> *haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte,* ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***"[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Para el caso en particular, de acuerdo a la historia clínica del demandante, se puede observar que conducía su motocicleta sin medidas de seguridad y protección:

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

		Fecha: 12/11/2017 17:45	DD MM AAAA

Evolución: CIRUGIA GENERAL
DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA

MC REMITIDO COMO URGENCIA VITAL

PACIENTE QUIEN ES REMITIDO POR CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE TRANSITO, EL CUAL SE MOVILIZABA EN MOTO SIN MEDIDAS DE PROTECCION, COLISIONANDO CONTRA VEHICULO AUTOMOTOR, FUE ENCONTRADO Y ASISTIDO POR PERSONAL DE BOMBEROS DEL DARIEN QUIENES LLEVAN A CENTRO DE SALUD DONDE VALORAN Y ENCUENTRAN PACIENTE ESTABLE, CONSCIENTE ORIENTADO, GLASGOW 15/15 ON TRAUMA FRONTAL DERECHO CON HERIDA FRONTAL, APLICAN AMPICILINA + GENTAMICINA Y TOXOIDE TETANICO Y DECIDEN REMITIR COMO URGENCIA VITAL. DURANTE EL TRASLADO, MEDICO REFIERE QUE PRESENTA BRADICARDIA (32 LAT/MIN) Y DESATURACION (89%) POR LO QUE ADMINISTRAN ATROPINA 1 AMP Y 5 BOLSAS DE 500CC DE SSN 0.9% A CHORRO.

Quiere decir lo anterior que el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

> "*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> *(…)*
>
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad***.
>
> *(…)*
>
> ***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte***.
>
> ***La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo***". (Resaltado propio).

Así también lo disponen las normas específicas para motociclistas:

"*ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

(…)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual ***también*** *deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

(…)

5. ***El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte****. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza*". (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, porque, de acuerdo a la historia clínica del demandante, sus lesiones se presentaron principalmente en la cabeza y la cara, derivando específicamente de la ausencia de casco, por lo tanto, si el motociclista hubiera portado casco de seguridad, el resultado de sus lesiones hubiera sido considerablemente diferente, con menor gravedad.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 12 de noviembre de 2017, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo incidencia en los hechos del 12 de noviembre de 2017, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es

importante recordar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA estaba conduciendo una motocicleta sin elementos de protección, específicamente sin casco de seguridad, lo que agravó sus lesiones, que se presentaron en la cabeza y la cara. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DEMANDANTE LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA RESPECTO DE SU PARENTESCO CON EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarme frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, se demuestra que en el proceso no obra ningún medio de prueba tendiente a demostrar el vínculo de consanguinidad entre el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y la demandante LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, quien, se afirma en la demanda, es abuela del lesionado. Sin embargo, el registro civil de nacimiento de la demandante LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, supuesta madre del lesionado, demuestra y prueba que la abuela del lesionado es una persona llamada Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona el segundo apellido de dicha persona, por lo tanto, a la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA no le asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Así define la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento denominado registro civil de nacimiento:

"*La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su*

existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado".

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

"*ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

"*ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central*".

"*ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El*

registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

"*ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas".

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

"*ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.*

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas".

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes aporta el registro civil de nacimiento de todos los demandantes, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ se observa lo siguiente:

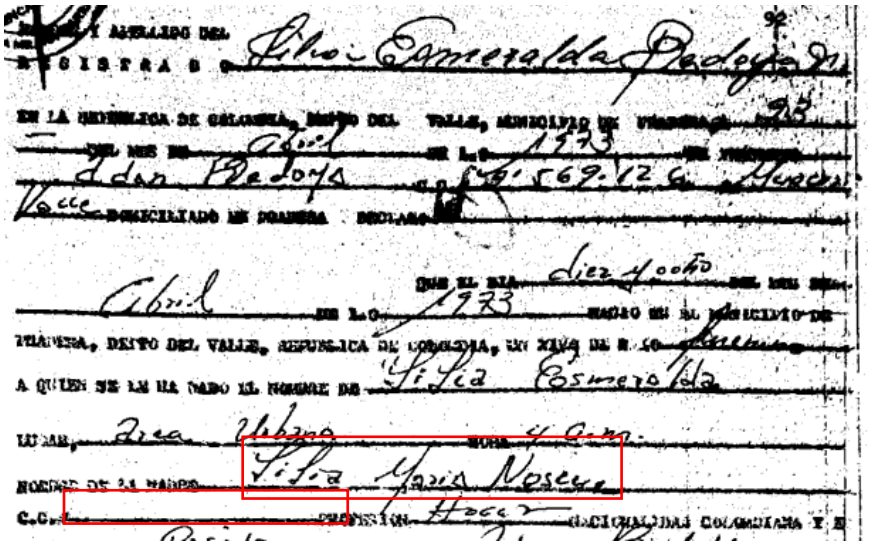

Como se puede ver, la madre de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ es Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona su segundo apellido, sin embargo, la demandante dentro del presente proceso es la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 29.709.051, persona completamente distinta a la abuela del demandante. Por lo tanto, dentro del proceso no es posible establecer la relación o vinculo de consanguinidad entre LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA y DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, por ende, no le asiste ningún derecho a la referida demandante dentro del proceso de marras, debido a que no se acreditó la calidad en la que actúa.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, pues no tiene ningún vínculo de parentesco con el lesionado, es decir, no existe relación alguna entre ella y el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y, por lo tanto, no está legitimada para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

6. **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la

valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan 100 SMLMV para unos demandantes y 50 SMLMV para otros, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado):	100 SMLMV
Para LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ:	100 SMLMV
Para NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA:	50 SMLMV
Para LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA:	50 SMLMV

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las

pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[15]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio»*" por el contrario, se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[16], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[17].

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de $ 348.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los

[15] Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[17] Ídem.

familiares en primer grado de consanguinidad.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55.000.000) **a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.**

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. **Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación**:

> "*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de* ***sesenta millones de pesos ($60.000.000)*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima*"[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral a

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro
Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo[19].

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre $ 348.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> "*Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico*"[20]. (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.
[20] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en caso de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, además, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la víctima a la que le tuvieron que amputar su miembro inferior izquierdo y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, pero se pretenden $ 348.000.000 para los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en

su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado): 100 SMLMV

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[21].

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[22]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendo con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita

relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante. Por tales motivos no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado para el lesionado: $ 17.918.430,25

Por lucro cesante futuro para la lesionada: $ 48.873.450,75

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. El señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA nunca ha tenido o tiene un trabajo formal y, por lo tanto, lo ocurrido el 12 de noviembre de 2017 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en la base de datos pública SISPRO-RUAF, el demandante está afiliado en el régimen subsidiado, pero en el régimen de pensión, riesgos laborales, cesantías y compensación familiar ni siquiera se han hecho reportes de afiliación:

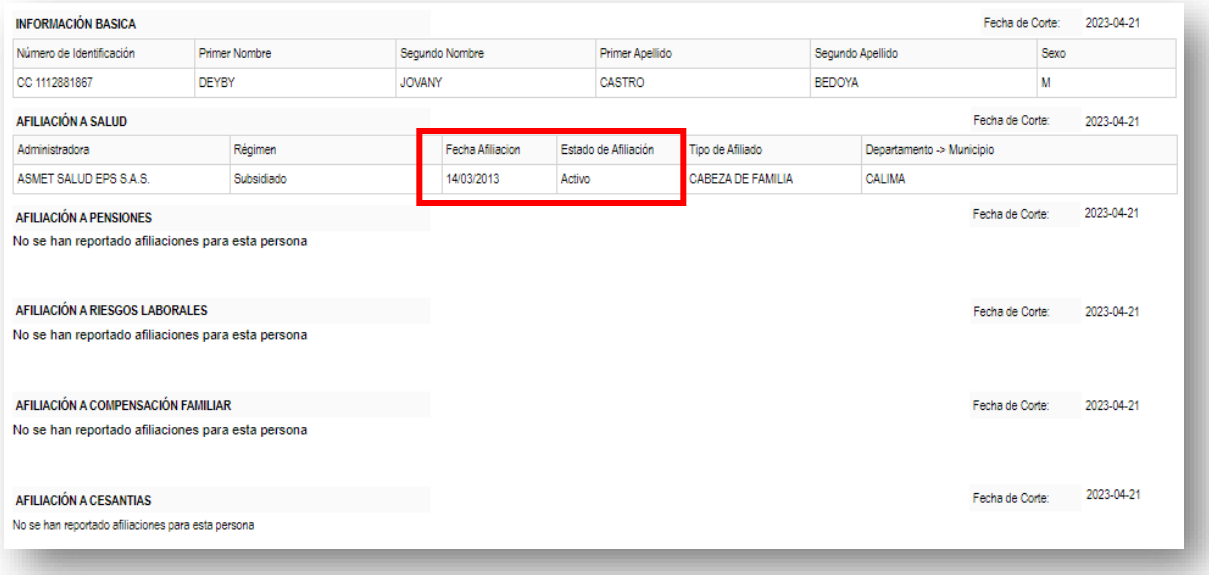

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2023-04-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1112881867	DEYBY	JOVANY	CASTRO	BEDOYA	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-04-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASMET SALUD EPS S.A.S.	Subsidiado	14/03/2013	Activo	CABEZA DE FAMILIA	CALIMA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Es evidente la ausencia de vinculación laboral del señor demandante, por ende, no hay evidencia probatoria del supuesto vínculo laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA ni mucho menos de sus supuestos ingresos. Por lo tanto, no es procedente la presunción del salario mínimo para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa suma al salario mínimo un 25 % por factor prestacional a favor del demandante, sin embargo, como se observó antes, no se acredita por ningún medio de prueba una dependencia o vinculación laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Con ocasión a dicho error, el apoderado de la parte activa utiliza como base para liquidar el lucro la suma de $ 1.250.000, suma de dinero que, aparte de ser equivocada, ni siquiera está probada dentro del proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a sumar el factor prestacional para efectos de liquidar el lucro

cesante consolidado y futuro, toda vez, que esto sólo es aplicable en los casos en los que exista un vínculo laboral, y como ya se dijo, el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, no realizaba aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador dependiente, razón suficiente, para que no se pueda liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el veinticinco por ciento (25 %) correspondiente al factor prestacional.

De igual manera, si del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA se acreditara una labor de trabajo independiente, tampoco es dable incrementar el veinticinco por ciento (25 %) de factor prestacional por cuanto los trabajadores independientes deben correr con sus propios gastos de seguridad social, como lo establece el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015:

> "*ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*
>
> *En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha*

presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003".

Por lo tanto, tampoco hay lugar a sumar al ingreso el factor prestacional del veinticinco por ciento (25%), pues cuando la vinculación se realiza mediante contrato de prestación de servicios es el trabajador independientemente quien debe asumir y pagar en su totalidad las cotizaciones siendo estas un valor a descontar del ingreso bruto.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

"*Indemnización debida o consolidada:*

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de $ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 ($ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

Ra = Rh ($ 12.716,67) índice final – febrero /2018 (140,71)

Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = $ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma ($ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de $ 208.331,2.

A lo anterior <u>no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo</u>". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

C. Ausencia de informes periciales. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún informe pericial de medicina legal sobre el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, es decir, no se tiene certeza sobre una incapacidad médico legal definitiva de la lesionada ni el tipo de secuela que tuvo la demandante, entiéndase transitoria o permanente. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Sobre las secuelas médico legales, podemos ver:

> "*Se entiende como secuela médico-legal aquella alteración orgánica, funcional, o psíquica que afecta de manera considerable la forma y/o la función y que persiste o persistirá más allá del tiempo esperable para lograr la reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada, es decir más allá de la incapacidad médico-legal. Las secuelas, al igual que la incapacidad médico-legal, constituyen una medida útil para definir aspectos procedimentales y de dosificación de la sanción en lesiones personales*"[23].

Sobre el carácter transitorio o permanente de las secuelas:

> "*Una secuela es de carácter transitorio cuando, una vez causada, la alteración de la forma o función que le dio origen desaparece o deja de ser marcada u ostensible, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado, al momento del examen.*

[23] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

(…)

Se consideran de carácter permanente aquellas secuelas en las que la alteración que les dio origen, una vez causada, persiste a pesar del paso del tiempo o de un tratamiento ya efectuado, al momento del examen. Será el criterio del médico perito y de acuerdo a cada caso en particular, el que establezca el lapso de tiempo para examinar nuevamente al lesionado para establecer si se trata de una secuela de carácter transitorio o de carácter permanente"[24].

Sobre la incapacidad médico legal definitiva, se observa:

"*Incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad médico-legal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).*

La incapacidad médico-legal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación"[25].

[24] Ibídem.
[25] Ibídem.

Como se observa, llama bastante la atención que la parte demandante haya omitido allegar los informes periciales, pues estos dictámenes son elaborados por médicos legistas precisamente para analizar el tipo de lesión que tuvo una persona, así como la incapacidad que estas lesiones le género. También llama la atención que la parte demandante prefiere allegar incapacidades médicas en lugar de incapacidades médico legales, las cuales son técnica, científica y médicamente más completas, detalladas y conclusivas, mientras que las incapacidades médicas no, pues simplemente se estipula que la prórroga de una incapacidad de hace por un evento de tránsito, sin explicar más allá de eso.

D. La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración. El dictamen de PCL que se allega al plenario y con el cual se liquida el lucro cesante NO tiene como fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, es decir, no fue con ocasión a las supuestas lesiones que tuvo aquel día la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

E. Ausencia de incapacidades. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún certificado de incapacidad que permita entrever que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo que recuperarse, por un tiempo cierto y determinado, de sus lesiones corporales. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Con la ausencia de ese medio de prueba documental no es posible conocer de forma certera el tiempo exacto que el demandante tuvo que emplear para su supuesta recuperación. Lo anterior no se dice con el fin de pretender que al demandante se le

reconozca suma alguna de dinero, sino porque para determinar este tipo de perjuicios es obligatorio acompañar un prueba conducente, eficaz y pertinente que permita ilustrar al fallador sobre lo que realmente sucedió. El reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales, sea la modalidad que sea, no puede quedar sujeta al arbitrio e interpretación del juez, sino que debe ser reconocida, cuando es procedente, en los casos en que es debidamente probada por el demandante a través de los medios de prueba allegados por este y que sean completamente fidedignos.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) *en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. (…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños*

de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****"*[26]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

"Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, ***a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable****, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov."*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

[26] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

> *«(...)* ***resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas*** *o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*[27] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de cinco (5) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (12 de noviembre de 2017) y la fecha en que se presentó la demanda (13 de febrero de 2023).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> "(…) *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 12 de noviembre de 2017, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**12 de noviembre de 2017**	Empieza a correr el término de prescripción desde el 12 de noviembre de 2017 el cual vencería el 12 de noviembre de 2022.
Presentación de la solicitud de conciliación.	**30 de agosto de 2022**	Se suspende el término de prescripción.
Celebración audiencia de conciliación.	**1 noviembre de 2022**	Se reanuda el término de prescripción a partir del 2 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	**11 de enero de 2023**	Pues el término estuvo suspendido por dos (2) meses, pero como el 2 de enero de 2023 era vacancia judicial, se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2023.
Fecha de presentación de la demanda.	**13 de febrero de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se observa a continuación:

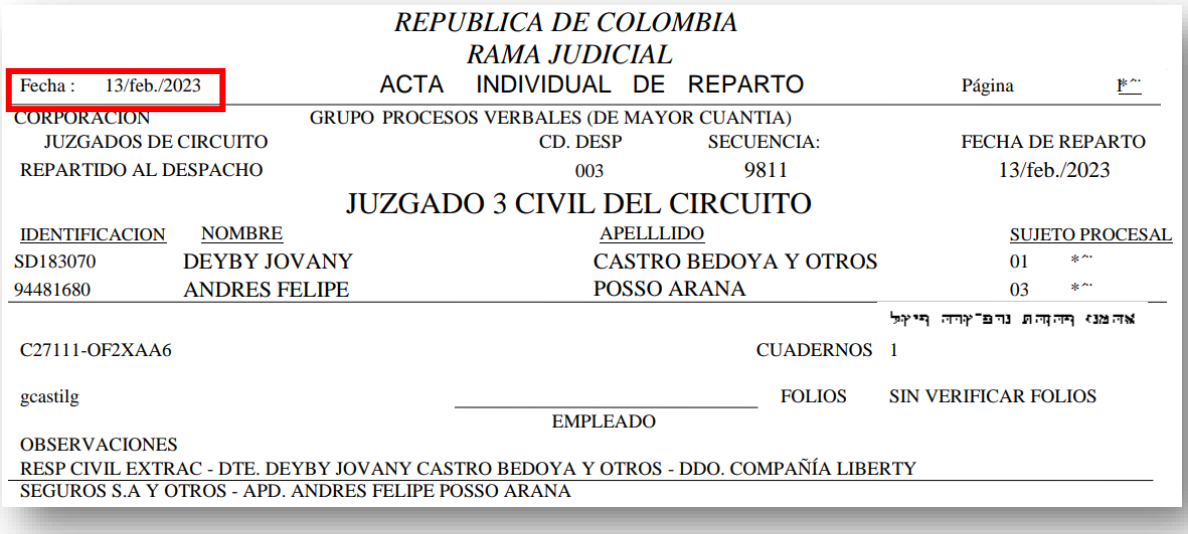

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/feb./2023 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1

CORPORACION: GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)

JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	9811	13/feb./2023

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
SD183070	DEYBY JOVANY	CASTRO BEDOYA Y OTROS	01
94481680	ANDRES FELIPE	POSSO ARANA	03

C27111-OF2XAA6 — CUADERNOS 1

gcastilg — FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
RESP CIVIL EXTRAC - DTE. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS - DDO. COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS - APD. ANDRES FELIPE POSSO ARANA

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del

riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto*

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[28] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[28] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 2805, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo

amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 2805 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2805 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del

aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del*

afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[29].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2805, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPARO	LIMITE Y/O SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE Valor – Variable / Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200/200/400	NO APLICA
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	$400.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$2.600.000.000	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$41.700.000	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$41.700.000	
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	SI AMPARA	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HURTO	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
ASISTENCIA EN VIAJES	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
CASA CARCEL	SI AMPARA	
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	$60.000.000	
ASESORIA Y GESTION DE TRAMITES DE TRANSITO	SI AMPARA	
ASISTENCIA DOMICILIARIA	SI AMPARA	
VEHICULO SUSTITUTO	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES	$70.000.000	
LLANTAS ESTALLADAS	1 SMMLV POR VIGENCIA	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de $ 200.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2805, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2805 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2805 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> "(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato* (…)"[30] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia,

[30] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMAN ALFREDO MORA RODAS.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO NE GARANTÍA

Frente al hecho "1": ES CIERTO, de conformidad al certificado de existencia y representación legal que ya se encuentra adjunto al presente proceso.

Frente al hecho "2": El presente apartado expone varias afirmaciones, y me pronunciaré al respecto así:

- De conformidad al contenido del escrito demandatorio y el auto admisorio de la misma, el señor GERMAN ALFREDO MORA, es demandado dentro del presente asunto, por la presunta ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de noviembre del 2017.

- Respecto de participación del vehículo de placa IFY-297, conducido por el señor GERMAN ALFREDO MORA, es una circunstancia que NO LE CONSTA a mi procurada, pues la misma no presenció de manera directa lo ocurrido, ni tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de los hechos. Pese a ello, no se desconoce que en el expediente reposa IPAT.

- ES CIERTO, mi representada emitido la póliza No. 2805, con vigencia del 01 de octubre del 2017 hasta el 01 de octubre del 2018, y que ampara al automóvil de placa IFY-297. Pese a ello, se precisa que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación alguna en cabeza de mi procurada de asumir algún tipo de responsabilidad y/o generar pago por concepto de indemnización, pues como se ha dicho a lo largo del presente proceso, la responsabilidad del señor GERMAN ALFREDO MORA, no esta probada, y junto con ella la cuantía pretendida, siendo estos requisitos obligatorios en cabeza del asegurado.

Frente al hecho "3": ES CIERTO, que para el día 12 de noviembre del 2017, la póliza No.

2805 emitida por mi representada se encontraba vigente, pues la misma tiene como extremos de vigencia el 01 de octubre del 2017 hasta el 01 de octubre del 2018. Pese a ello, se precisa que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación alguna en cabeza de mi procurada de asumir algún tipo de responsabilidad y/o generar pago por concepto de indemnización, pues como se ha dicho a lo largo del presente proceso, la responsabilidad del señor GERMAN ALFREDO MORA, no está probada, y junto con ella la cuantía pretendida, siendo estos requisitos obligatorios en cabeza del asegurado.

Frente al hecho "4": El presente apartado expone varias exposiciones ante las cuales me pronunciaré al respecto, así:

Frente al amparo de la póliza por los hechos objeto del presente litigio, NO ES CIERTO, pues se precisa que el contrato de seguro se rige por la normatividad correspondiente. En ese orden de ideas, es necesario traer a consideración lo expuesto en el Art. 1056[31] del C.Co., el cual narra que el asegurador podrá a su libre arbitrio amparar todos o algunos de los riesgos según el interés, junto con el señalamiento normativo anterior, es importante recordar la obligatoriedad del asegurado, de demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida[32], estableciendo que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del asegurado.

En el caso que nos ocupa, se reitera que el escrito demandatorio al igual que el llamamiento en garantía adolecen de argumentos fácticos y probatorios que permitan establecer la ocurrencia del hecho asegurado, la cuantía pretendida y junto con ello la responsabilidad

[31] CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.
[32] CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

del conductor del vehículo de placa IFY-297, circunstancia esta que hasta el momento no ha sido demostrada de manera fehaciente. Que se pruebe.

Frente al hecho "5": ES CIERTO conforme al auto interlocutorio de admisión del llamamiento en garantía.

II. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la solicitud "1": Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, como quiera que mi representada ya fue vinculada al presente proceso, como demandada directa, en el escrito formulado por el señor DEYBY CASTRO BEDOYA, tal cual consta en el auto admisorio de la demanda.

Frente a la solicitud "2": Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, comoquiera que si bien, no se desconoce la existencia de un contrato de seguro, la mera existencia del mismo no da lugar a que la compañía aseguradora sea condenada, ya que la misma no tuvo participación o injerencia en los hechos objeto del presente litigio. En ese orden de ideas, tampoco se puede condenar a mi representada a cualquier pago, ya que dentro del caso que nos ocupa, el asegurado y/o tomador están obligado, bajo la carga de la prueba, a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida, y junto con ello la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IFY-297, situación está que no se da en el asunto que nos compete.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMAN ALFREDO MORA RODAS

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de cinco (5) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (12 de noviembre de 2017) y la fecha en que se presentó la demanda (13 de febrero de 2023).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> "(…) *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción* (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del

momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> "(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> ***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes* (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 12 de noviembre de 2017, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**12 de noviembre de 2017**	Empieza a correr el término de prescripción desde el 12 de noviembre de 2017 el cual vencería el 12 de noviembre de 2022.
Presentación de la solicitud de conciliación.	**30 de agosto de 2022**	Se suspende el término de prescripción.

Celebración audiencia de conciliación.	**1 noviembre de 2022**	Se reanuda el término de prescripción a partir del 2 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	**11 de enero de 2023**	Pues el término estuvo suspendido por dos (2) meses, pero como el 2 de enero de 2023 era vacancia judicial, se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2023.
Fecha de presentación de la demanda.	**13 de febrero de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se observa a continuación:

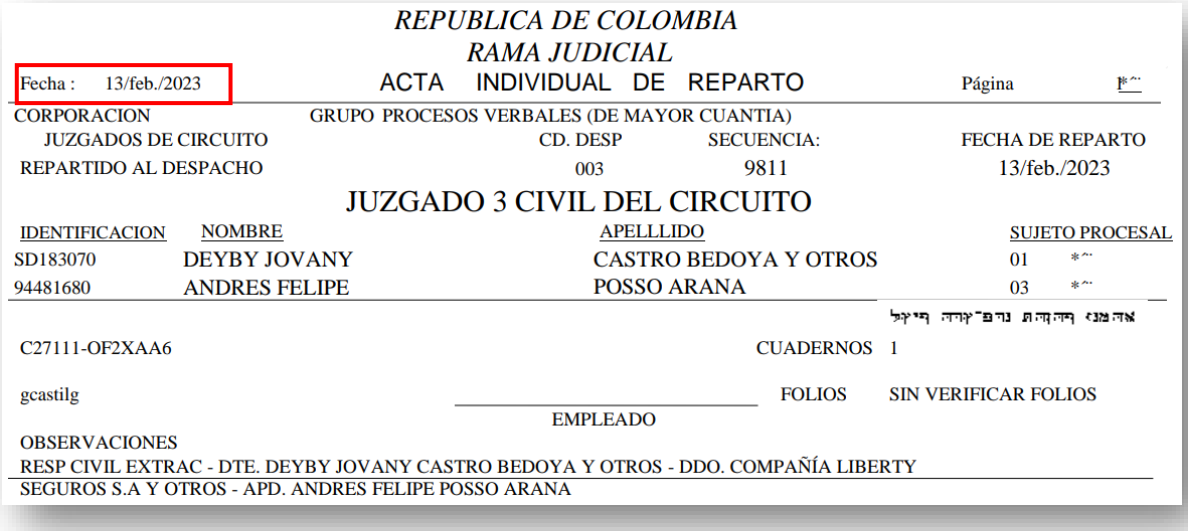

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/feb./2023 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1

CORPORACION: JUZGADOS DE CIRCUITO
GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)
REPARTIDO AL DESPACHO | CD. DESP: 003 | SECUENCIA: 9811 | FECHA DE REPARTO: 13/feb./2023

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
SD183070	DEYBY JOVANY	CASTRO BEDOYA Y OTROS	01	*^
94481680	ANDRES FELIPE	POSSO ARANA	03	*^

C27111-OF2XAA6 — CUADERNOS 1

gcastilg — EMPLEADO — FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS

OBSERVACIONES
RESP CIVIL EXTRAC - DTE. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS - DDO. COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS - APD. ANDRES FELIPE POSSO ARANA

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en

primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo*

asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[33] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el

[33] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 2805, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 2805 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del

asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2805 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[34].

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2805, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPARO	LIMITE Y/O SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE Valor – Variable / Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200/200/400	NO APLICA
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	$200.000.000	
-LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	$400.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$2.600.000.000	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$41.700.000	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$41.700.000	
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	SI AMPARA	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HURTO	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
ASISTENCIA EN VIAJES	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
CASA CARCEL	SI AMPARA	
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	$60.000.000	
ASESORIA Y GESTION DE TRAMITES DE TRANSITO	SI AMPARA	
ASISTENCIA DOMICILIARIA	SI AMPARA	
VEHICULO SUSTITUTO	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES	$70.000.000	
LLANTAS ESTALLADAS	1 SMMLV POR VIGENCIA	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad

de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de $ 200.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2805, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que

se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2805 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2805 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> "(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato* (…)"[35] (Negrita por fuera de texto).

[35] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno

demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Declaración extraprocesal realizada por los señores José Manuel Serna Cabezas y Javier Guturre Lame.

b. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO "*DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO*".

Me opongo rotundamente al decreto de esta prueba, pues era obligación del apoderado demandante solicitar dicha información a través de derecho de petición. En caso de respuesta negativa, debía aportar las respuestas negativas de los derechos de petición y, ahí sí, solicitar al Juzgado que oficiara, claramente si el despacho lo veía útil, conducente y pertinente. En todo caso el apoderado demandante no lo hizo así y, por ende, este medio de prueba no puede ser decretado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, LILIA MARINA NOSCUÉ

ZAPATA y NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de

Automóviles No. 2805, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que ya reposa en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya reposa en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 72 No. 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la

Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

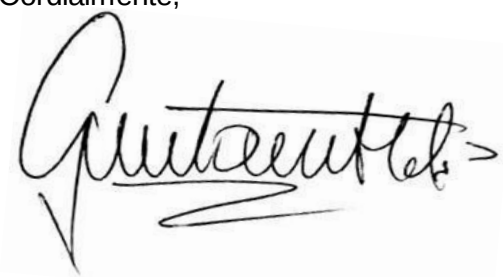

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CERTIFICADO . : AW 0009669 1779983 001
SUCURSAL . . : 177 COOMEVA CORREDO Emitida 2017/10/19
AL VR DELA 1RA CUOTA SUME GTO EXPEDICION Renovación

Intermediario(s)	Clave	%
Lider COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	15907	100.00

Tomador
NIT 00890300625 - COOPERATIVA MEDICA DEL VA,

CRA 24 E OESTE 6-25 APTO 601
CALI Teléfono 302004206270

Asegurado(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

Beneficiario(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

DESCRIPCION VEHICULO

Marca	Tipo	A¦o	Color	Clase	Servicio
KIA	RIO R	2016	PLATA	AUTOMOVIL	Particular: Pers

Placa	No.Motor	No.Chasis/Serie	Fasecolda	Peso/Carga
C IFY297	G4LAFP003432	KNADN411AG6519150	046 01 203	<= 1360 Kg

VALORES:	Comercial	Eq.Adic.	N.R.	Alarma: S	LoJack: N	Cmb? N
(Miles$)	41,700	0	50 %	Zona Cali, Pereira y Armenia		

C O B E R T U R A S	(miles $) - Deducible - Límite	%	Min SMMLV		Prima ($)
Responsabilidad Civil					
Da¦os a Bienes de Terceros	200,000	0			
Muerte o Lesiones a Una Persona	200,000				
Muerte o Lesiones a Varias Personas	400,000				
Asistencia Odontologica	Sin costo adicional				
Vehículo	Suma Aseg				
Pérdida Total por Da¦os	41,700		738		
Pérdida Parcial por Da¦os	41,700	10	738	1.0	
Pérdida Total o Parcial por Hurto	41,700	10	738	1.0	
Terremoto Temblor/Erupción Volcán	41,700	10	738	1.0	
Asist. Jurídica Proceso Penal Opc. 3	6,039				
Indice Variable	22,000				
No Aplicación Deducible	0				
Gastos Transp. Pérdida Total Hurto	60 Días a 20,000 $/Día				
Gastos Transp. Pérdida Total Da¦os	60 Días a 20,000 $/Día				
Amparo Patrimonial					
Asistencia en Viaje					
Asistencia PreLegal	Sin costo adicional				

VIGENCIA: Unificación Vencimientos

Desde	Hasta	Dias
2017/10/01	2018/10/01	365

Prima Bruta	$	23,845,404
-Descuentos	$	21,879,897
Gastos expedicion	$	0
Prima Neta	$	1,965,507
Impoventas S	$	373,446
Valor a Pagar	$	2,338,953

DOPEJENSUA 1 Cuota(s) 218,379

La vigencia de ésta póliza es Mensual renovable Mes tras MES
en forma automática hasta por un A¦o.
"La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los Certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

El Tomador

Liberty Seguros S.A.
NIT 860.039.988-0 Calle 72 No. 10-07

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4611737293560328

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO NULO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860039988 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-
00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-
00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros,
Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-
00 de Libia Cristina Torres Becerra CC.
37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0610 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Mayo de 2022 con el No. 00197386 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2022-
00208
de Julieth Xiomara Vargas Bautista C.C. 1233892390, Lizeth Andrea Vargas Bautista C.C. 1012399107 contra Yeison Enrique Sabogal Ramirez C.C. 1023894194 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988-0.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-
00
de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-
0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809
y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 0784 del 14 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198769 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23555318900120220008100 de Yaneth Del Socorro Mejia López C.C. 50.853.801 y otros, Contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0,
Edison Jarvi Mira Vidal C.C. 8.153.946 y Fabian Yovany Alzate Osorio C.C. 15.356.337.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-00 de Yamileth Ibañez
Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-6 y LYBERTY SEGUROS
S.A Nit 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C. 1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1714/2022-00565 del 12 de septiembre de 2022 el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 28 de Septiembre de 2022 con el No. 00200376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00565-00 de Dayana Alexandra Aguirre Acevedo
C.C. 1.012.331.416, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y
Fredy Lozano Rendon CC. 16.365.970.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 1935 del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda declarativa No. 11001 3103 03220220025800 de Gabriela Torres Santos C.C. 1.000.697.756, Franky Alexander Torres Riveros C.C. 79.735.655 y Laura Sofía Santos Correa C.C. 52.099.048, contra Luis Enrique Espitia Campos C.C. 1.020.829.515, Omaira Rocío Campos Santamaría C.C. 51.902.183 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.998-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

Aclaración a Capital

** Capital Autorizado **

Valor : $136.432.412.991,97
No. de Acciones : 2.335.361.502,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Tercer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. F39946460
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

Por Acta No. 115 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 02870572 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Tercer Renglon	Francisca De Asis	P.P. No. F39946460

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Larrain Donoso

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 1032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-
6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del
20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y ,
cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-
2, para
que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-
8, para que, por intermedio de sus
profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-
6, para que, por intermedio de
sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-
1 y con matrícula
No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-
2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de
2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-
1 y matrícula
No. 725744-
16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-
12 del
24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-
2, para que, obren en nombre y representación de la
sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-
2021 del 30 de junio de 2021, otorgada
en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-
6, para que, por su
intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-
6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4.Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Grupo Empresarial **
La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.295.674.657.554
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

0613

República de Colombia

Aa059112904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **1 0 6 9**

No. MIL SESENTA Y NUEVE.

DE FECHA: **DOCE (12) DE JULIO**

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL----------

PARTE PODERDANTE:----------

LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984.----------

PARTE APODERADA: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J; **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J. y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014. ----------

---

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día doce ---- (12) del mes de julio ------ del año dos mil diecinueve (2019), ante mi **NANCY GARZON VASQUEZ,**----------

Notario Sesenta y Cinco (65) Encargado - del Circulo de Bogotá Distrito Capital, Nombrada mediante Resolución No. 7377 de fecha 13-06-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

---

Compareció con minuta enviada por e-mail: **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Aa059112904
Cadena s.a. NIT. 830.059.546 16-11-18 107749PIABHOPVaV

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de las siguientes personas: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos:---------- **a)** asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; **b)** representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; ------ Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. ----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)...----------

PARAGRAFO: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de identificación y datos de la sociedad que representa. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0614 NO. 1069

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 1 de 19

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS S A
N.I.T. : 860039988-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00208985 DEL 5 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,460,832,550,846
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (1).

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 895 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 12 Y 19 DE MARZO DE 1.993 BAJO LOS NOS. 398.927 Y 399.941 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." POR EL DE "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION " SKANDIA SEGUROS GE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3343 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO LA RAZON SOCIAL DE SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SKANDIA S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION "SKANDIA SEGUROS GENERALES S .A ." POR LA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 339 DEL 25 DE ENERO DE 1.999 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NO. 665957 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONA EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (ABSORBIDA).

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 0986 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE MARZO DE 2001., INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 768896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (ABSORBIDA) LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006972	1997/12/19	NOTARIA 18	1998/01/08	00617215
0000292	1998/01/21	NOTARIA 18	1998/01/29	00619991
0003343	1998/06/23	NOTARIA 18	1998/10/21	00653952
0006387	1998/12/18	NOTARIA 18	1998/12/22	00661613
0000339	1999/01/25	NOTARIA 6	1999/01/26	00665957
0000344	1999/03/08	NOTARIA 44	1999/03/10	00671482
0000588	1999/04/26	NOTARIA 44	1999/04/30	00678175
0002110	2000/12/27	NOTARIA 44	2001/01/05	00759708
0000960	2001/03/09	NOTARIA 18	2001/03/09	00768223
0000966	2001/03/12	NOTARIA 18	2001/03/15	00768896
0001019	2002/07/19	NOTARIA 44	2002/08/09	00839218
0000512	2003/05/12	NOTARIA 18	2003/05/14	00879469
0000584	2004/02/18	NOTARIA 18	2004/02/19	00921017
0001331	2007/05/31	NOTARIA 43	2007/06/01	01135331
0000694	2008/04/22	NOTARIA 43	2008/04/28	01209707

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES FIEL Y TOMADA CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2010

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0615

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 2 de 19

* *

1027 2010/05/11 NOTARIA 43 2010/05/18 01384175
1096 2011/04/19 NOTARIA 40 2011/05/02 01474662
00643 2014/03/26 NOTARIA 43 2014/03/28 01821634
522 2015/04/07 NOTARIA 28 2015/04/14 01929875
2577 2015/10/19 NOTARIA 43 2015/10/21 02029354
0583 2016/03/18 NOTARIA 43 2016/03/23 02074965
01327 2016/06/21 NOTARIA 43 2016/07/05 02119030
0292 2017/03/31 NOTARIA 28 2017/04/12 02206271
1461 2017/12/05 NOTARIA 28 2017/12/19 02286045
0226 2018/03/13 NOTARIA 28 2018/03/22 02314123
002 2019/01/03 NOTARIA 28 2019/01/28 02417896

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO: A) LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMÓVILES, CAUCIÓN JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACIÓN, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCIÓN, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CESIÓN DE RIESGOS EN COASEGURO C.) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. B) FINANCIACIÓN DE PRIMAS. C).CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE ESTA SOCIEDAD Y PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TAL ÍNDOLE, YA CONSTITUIDAS D). SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN DINERO Y APORTACIÓN DE BIENES EN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPE. E).-REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA, EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ÉSTA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE SE PAGA INTERÉS O QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, SEGÚN SE DETERMINA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ: ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES E HIPOTECARLOS O PIGNORARLOS, SEGÚN SEA EL CASO; ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL
COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. PENALIDAD FOLIO COMPUESTO
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

** ACLARACION A CAPITAL **

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:$115,138,583,599.92
NO. DE ACCIONES	:1,970,867,550.00
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1382 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142014 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310301020140026 6 DE MARCELA DIAZ VANEGAS, CARMEN LUCIA VANEGAS CONTRERAS, SANDRA LILIANA DIAZ VANEGAS, MILENA DIAZ VANEGAS, DEYANIRA DIAZ VANEGAS, LUZ ANDREA DIAZ VANEGAS Y JENNY JOHANNA DIAZ VANEGAS CONTRA ELEAZAR MACIA CARDONA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO LOPEZ, LIBERTY SEGUROS Y TRANSPORTES JBL SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2105 DEL 9 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154341 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 11001310303020150080100 [illegible] MARTINEZ VELANDIA, SANDRA MARLENY MARTINEZ VELANDIA, [illegible] MARTINEZ VELANDIA Y NANCY YADIRA MARTINEZ VELANDIA [illegible] FERNANDO ORTEGON ZARATE, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA [illegible] LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

COPIA NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 3 de 19

* *

EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1867 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158098 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE: EDWIN ASTUDILLO DORADO, CONTRA: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., LA SOCIEDAD FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 503 DEL 14 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159508 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-111-31-03-002-2017-00011-00, DE: OLIVIA ESTER CARDENAS OSPINA, MANUEL ANDRES CARDENAS OSPINA Y JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, CONTRA: JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, MEGAFRUVER DON REGALOS S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS LIBERTY S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1317 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00164779 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 23-001-31-03-001-2017-00289-00 DE: ALTER BARRERA CONTRA: ANDRES FELIPE GIRALDO MUÑOZ, JUAM CARLOS GIRALDO CARDOZO, LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 24 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.00165656 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RAD: 41001-3103-001-2017-00322-00 DE: BRAYANK CAMILO ESPAÑA GONZALEZ Y OTROS CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0518 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MARISOL FONSECA PATIÑO CONTRA: NICOLAS PEREZ CARO, JAVIER PEREZ SANDOVAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0464 DEL 13 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167233 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) NO. 15001315300220170044200 DE: JOSE VITALIANO LOPEZ SIERRA CONTRA: ASEGURADORA LIBERTY, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

BARAHONA FLORES JUAN PABLO P.P. 000000086287838

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

DE MATTOS MARIO LUIZ P.P. 0000000FS577189

TERCER RENGLON

MATIZ OBREGON JORGE EDUARDO C.C. 000000080414137

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION **********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 101 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180598 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SOJKA LARA MARIA ALEXANDRA P.P. 000000528666918

SEGUNDO RENGLON

RIESS OSPINA ALEXA C.C. 000000035468209

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SEGURA VARELA JUAN MANUEL C.C. 000000014209933

CUARTO RENGLON

BARRIOS PRIETO LIZARDO JESUS C.C. 000000014206482

QUINTO RENGLON

[illegible] JAIME C.C. 000000019091365

CERTIFICA:

INSCRITO EL [illegible] OCTUBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02388447 DEL LIBRO IX, SEGURA VARELA JUAN MANUEL RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE

[illegible] PRIVADO NO. SIN NUM DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018,

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. AMPLIO CON LA PRESENTE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 4 de 19

* *

JUNTA DIRECTIVA(TERCER RENGLON) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES HASTA POR VALOR DE COP 100 000 000 000 A) FIRMAR CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES ESTATALES, DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES TERRITORIALES DESCENTRALIZADAS, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO O CÁMARA DE REPRESENTANTES, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y, EN GENERA[, LOS ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2017,M EL DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008, Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUE; ACLAREN O COMPLEMENTEN. B) FIRMAR A CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO, CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO O CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY Y PÓLIZAS JUDICIALES EXPEDIDAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. C) FIRMAR LOS COASEGUROS CEDIDOS O ACEPTADOS POR LIBERTY SEGUROS S A. D) SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS PÓLIZAS DE SEGUROS E) SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PÚBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIÉN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR INCLUYENDO LAS PÓLIZAS DE SEGURAS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTÁNDOSE LA LIBERTY SEGUROS S.A. COMO ÚNICA ASEGURADORA O EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL O EN COASEGURO. POR ENCIMA DEL LÍMITE SEÑALADO TENDRÁ LAS FACULTADES MENCIONADAS EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE MANERA SEPARADA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) SER NOTIFICADOS LEGALES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE LAS ORDENES EN QUE SE DIVIDE TERRITORIALMENTE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LAS CUALES LES HAYAN ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FUNCIONES QUE EN ALGÚN MOMENTO ERAN COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. B) ASESORAR AL PRESIDENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PARA LOS FINES Y OBJETO DEL LITERAL ANTERIOR. C) TODAS AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE LE DELEGUE. D) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTA FACULTADO PARA OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. ADEMÁS TENDRÁ LA FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998, Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD. E) FIRMAR CARTAS DE OBJECIONES F) FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN G) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES, H) OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2647 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 18405 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.140.156 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.378.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C., PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 96.908 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A AS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOPE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, [illegible] PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y [illegible]TIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS [illegible] ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES TOMADA FIELMENTE CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTÁ, D.C. 12 JUL 2011

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 5 de 19

* *

LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 4. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1395) DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6. REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS AS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN OS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3198 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010 DE 2010, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018644 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.383.602 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 28083 [illegible] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE [illegible] DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE [illegible] LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES [illegible] EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS. 1)

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO . 2) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3) NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD A DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA E PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL= PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1395 DE DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6) REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDAS A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1288 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011, BAJO LOS NOS. 00019929, 00019932, 00019933 Y 00019934 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. [illegible] BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO [illegible]DENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS [illegible] SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA : B) ALBERTO TRIANA BATEMAN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.123.618 Y

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE PRESENTADO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 6 de 19

* *

LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 12.302 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, C) GLORIA LÓPEZ SALAZAR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.976.844 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 40.953 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D) MARIA ELENA BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.792.213 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 79.586 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y, E) YINETH MABEL RODRÍGUEZ ROJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.697.317 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 82.638 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTEN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: 1. PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. 2. CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1089 DE LA NOTARÍA 4 DEL 19 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00019935 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ D.C. EN

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 6.769.791 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO N° 65.573 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚE Y EJECUTE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN Ó APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODE GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TITULO. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 973 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO. 00023292 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ASTRID JOHANA CRUZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.186.973 DE VILLAVICENCIO Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 159.016 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL META, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS [illegible] NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS [illegible] EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA [illegible] NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

MIL UNO (2.001), Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS, DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001) Y AQUELLAS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1796 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00024737 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LIBERTY SEGUROS S.A., Y LIBERTY SEGUROS [illegible] POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FABIO PÉREZ QUESADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.949.355 DE VILLAVIEJA Y LA TARJETA

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 39.816 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO; EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY SETECIENTOS DOCE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS; JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 410 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00124903 DEL [illegible] COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA DO[illegible]A DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU AL[illegible]SENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y LA [illegible]ANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA MANO BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0620 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 8 de 19

* *

NÚMERO 80.203.767 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUNDO: FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGAN QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 805 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025307 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS CARLOS GALINDO GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 93.361.266 DE IBAGUE, PARA QUE: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARÁ COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1798 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025308 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO DE JESUS ARROYO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.814.061 DE SINCELEJO (SUCRE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUE EN ELE FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDECIA, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1892 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026283 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A LUIS FERNANDO MEJÍA ARISTIZABAL, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 98.550.447 DE MEDELLIN PARA QUE FIRME Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CONTRATOS DE SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR, ASEGURADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS SA Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PAR-TE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADAS PARA CONCILIAR O TI-O, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, -ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE, ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTO JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY, PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO [illegible] NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52) [illegible] CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1890 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026284 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A ANGELA MARIA AGUDELO RODRÍGUEZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 67.001.602 DE CALI PARA QUE EFECTUE Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS E SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR ASEGURADOR EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE ¡AS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓD4GO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DÉL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE L REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. SE PRESIDE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA VISTA CON ORIGINAL QUE ME FUE PRESENTADO Y DEVUELTO BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2014
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0621 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 10 de 19

* *

DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00037368 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS CON OCASIÓN DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NOTARIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUROS S.A. 7) FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038497 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO. 37.896.136 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE CON FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA; INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, PARTICIPAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODAS LAS DEMANDAS O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADOS EN TODAS SUS SECCIONES CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALES JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA- CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY LE OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL TAMICEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LA LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DÉ CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR [illegible] ERTY SEGUROS S A , A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE [illegible] UDICIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL 20,01 Y TODAS [illegible] O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES [illegible] CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2018

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0254 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039111 COMPARECIÓ MARTHA HELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PRIMERO: ELKIN LEZCANO SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN IDENTIFICADA CON NIT 9006784663 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUE Y EJERCITE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN, MANIZALES, PEREIRA Y ARMENIA. SEGUNDO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A O&P ABOGADOS SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON NIT 8301421768, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN LAS CIUDADES DE BOGOTÁ, BOYACA, BUCARAMANGA, VILLAVICENCIO Y CALI. TERCERO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA IDENTIFICADA CON NIT 9000861249 , PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA, SANTA MARTHA , VALLEDUPAR, SINCELEJO Y CARTAGENA. CUARTO: CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES Y/O DEMANDAS POR ACTIVA DE COBRO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZAS DE TODOS LOS RAMOS, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMLMV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD 2) CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES ESTABLECIDAS A LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR LO TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. 3) EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NOTARIAL

COPIA TOMADA DE LA QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO CONSTA DE ONCE (11) HOJAS UTILES

15 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 370 DEL 01 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11698 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31. 992. 108 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018895, DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA FERNANDA PENAGOS FORERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.378.843 DE BOGOTA D.C. ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 106.181 EXPEDIDA POR EL C.S.J., EXPEDIDA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 32.545 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA INDEPENDIENTEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SI 1.) EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. E CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES JURISDICCIONES. 2.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO C MODIFIQUEN, ADICIONEN O DEROGUEN, LA LEY 446 DE 1.998, LEY 712 DE 2. DE 1.993, CON PLENAS FACULTADES PA 3.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION 2.001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARREGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL [illegible] PONGAN O RECHAZANDO LAS MISMAS DE IGUAL MANERA PODRAN [illegible]S QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE [illegible]OLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LAS MENCIONADAS [illegible]ONCILIACION O EN GENERAL DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE LA ASEGURADORA, EN DESARROLLO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL. 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 12 de 19

* *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1453, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022922 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.746.677 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. CUARTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1452, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022924 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR OSWALDO VARGAS MONGUI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.646.607 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS; EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. CUARTO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. QUINTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2033 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 37.549.452 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y /O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALESQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1298 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00035593 COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C. QUIEN ESTE INSTRUMENTO ACTUA EN SU DOBLE CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA JENCY DIAZ SUAREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.699.842 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN, NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: QUEDA AUTORIZADO SIN LIMITACION ALGUNA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LA LICITACIONES PUBLICAS O [illegible] ACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES [illegible] CIALES DE CUALQUIER ORDEN, YA SEA NACIONAL, [illegible] NICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS [illegible] EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES ESTATICA COINCIDE CONFORME CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 001748 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036763 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ARTURO ESTUPIÑAN BOSIGA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.655.327 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. SUSCRIBIR CONTRATOS, OFERTAS, COMUNICACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, ADNS Y CORREDORES DE SEGUROS. 2. LA AUTORIZACION, TAMBIEN LO FACULTA PARA SUSCRIBIR COMUNICACIONES DANDO RESPUESTA O SOLICITANDO INFORMACION, A PROVEEDORES, FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL DE TERCERAS PERSONAS

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036953 DEL LIBRO V, ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RAMON EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 570064 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADA SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGUROS. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICA, O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ENTES DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES O DEL ESTADO, SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS EN LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0358 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037191, DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.468.209 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE GUILLERMO PEÑA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 437.980 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADAS Y QUE TENGAN RELACION CON TODAS LAS POLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037302 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA HOYOS CALLEJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.179.910 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. D. FIRMAR CONTRATOS DE REASEGUROS Y LAS CERTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL REASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL [illegible] 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. [illegible] LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON [illegible] DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2017
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 14 de 19

* *

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., CON OCASION DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY SEGUROS S.A. 7). FIRMAR PODERES ANTES LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 08 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037384 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER PARA FIRMA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES Y MUNICIPALES A NOE MORENO CABEZAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.864.404 DE BOGOTA, PARA QUE [illegible] REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD Y EN CUMPLIMIENTO INDICADO EN LE LITERAL C DEL ARTICULO 572 DEL E.T, FIRMA DECLARACIONES NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. EL DELEGADO CUENTA CON LA AUTONOMIA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LAS [illegible] MENCIONADAS POR LO CUAL SE SOLICITA QUE SE TOMEN COMO VALIDAS LAS

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DECLARACIONES QUE DICHO DELEGADO LLEGUE A FIRMAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037977 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADOA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIRIAN ESTELA BURGOS ALBA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 39900672 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE-VER DIETA INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUMCAC6FT QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGWROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INNHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EPRESENTACI6N DE LIBRTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIOS, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA 4) FIRMAR LOS TRATADOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACINAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZAR Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LA ADQUISAC4OIES,Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S A 5) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURAR COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRA4OR LTBRTY SEUROS SA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037978 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GINA PATRICIA CORTES PAEZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO 33 703 256, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, RECLAMACIONES O INDEMINAZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037979 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUCIA MURGUEITIO BUSTOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52095575 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 15 de 19

* *

MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL AS SIGUIENTES ACTUACIONE 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS. AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR) LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA J QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE. MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIB-ERTY SEGUROS S A, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER 3) DAR RESPUESTA MNDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LWERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037980 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRHISTIAN GERMAN ESPINOSA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14 623 862 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNIACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS LIBERTY SEGUROS SA. FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES AFECTADAS A LIBERTY SEGUROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DEL MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA. EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO1 YA SEA FISICA O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGI*OS S A, RELACIONADAS CON LOS SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA. 4) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS O INDEMNIZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRAOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. CONSTA QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038025 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A KARINA CAMACHO ALBA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.022.346.985, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A,, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR REPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038167 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANABEL GARCIA BERMUDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 679121, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD: SUSCRIBA O TERMINE CONTRATOS LABORALES -SUSCRIBA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON TRAMITES ADMINISTRATIVOS ADELANTADOS POR ENTIDADES COMPETENTES EN ASUNTOS LABORALES DE LA COMPAÑIA. -ADELANTE TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038179 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FABIAN OSPINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.532.583 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES, RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DE SEGURO SEÑALADOS A CONTINUACION Y SUJETAS DICHAS ACTUACIONES A LOS LIMITES TAMBIEN EXPRESAMENTE SPECIFICADOS: ACTUACIONES AUTORIZADAS: A-. EMITIR PROPUESTAS DE SEGURO B-. FIRMAR POLIZAS DE SEGURO. C-. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. D-. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2018
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 16 de 19

* *

DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. E- RESOLVER RECLAMOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE LA DIVISION DE LINEAS ESPECIALES, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR FINIQUITOS Y/O CONTRATOS DE TRANSACCION. LAS FACULTADES OTORGADAS ANTERIORMENTE SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES PRODUCTOS Y ESTAN SUJETAS A LOS SIGUIENTES LIMITES: POLIZA LIBERTY GLOBAL PROTECTION, SABOTAJE Y TERRORISMO, SEGURO DE SECTOR DE ENERGIA, OTRAS ACTIVIDADES, $300.000.000.000, $1.200.000.000.000, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCION PARA CONTRATISTAS, CONSTRUCCION, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO MONTAJE MAQUINARIA PARA CONTRATISTAS, MONTAJE, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE OBRAS CIVILES LIBERTY SEGUROS S.A AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INFRAESTRUCTURA, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000: POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES MISCELANEA, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000; POLIZA AUTOMATICA DE SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO ESPECIFICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA (NAVEGACION), NAVEGACION, $300.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038376 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO ANDRES CLEVES CALDERON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.086.662 PARA QUE EN, NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LA COMPAÑIA. 2) RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE, VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A COMPAÑIA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑIA, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A COMPAÑIA, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039073 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25999065 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR TUTELAS DERIVADAS DE SINIESTROS DE TODOS LOS RAMOS. 2) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO. 3) CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998 Y EN LA DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039074 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA GALLEGO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35251881, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD CELEBRE CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR UNA CUANTÍA DE US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039075 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANÍBAL LEONARDO ZÚÑIGA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80203966, PARA QUE N NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EJECUTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR US$100.000. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE SALVAMENTOS CON PROVEEDORES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN HASTA POR US50.000. 3) CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES DE VENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) CELEBRAR CONTRATOS CON PROVEEDORES DE INDEMNIZACIONES HASTA POR US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 23 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039227 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
HOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 17 de 19

* *

MARÍA ANGELICA PEÑA GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.136.884.053, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON TODAS LAS PÓLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS SA. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS LIBERTY SEGUROS SA. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM, DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL <F_000001800000000> BAJO EL REGISTRO NO <R_000001800000000> DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDWIN GERMAN DIAZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.912.942 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOS EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 3) FIRMAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) OTORGAR PODER A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA LA OBTENCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO, FISCALÍAS, ENTIDADES JUDICIALES Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA QUE TENGA EN PODER VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO [illegible] DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ALEJANDRO [illegible],

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. (REPUBLICA DE COLOMBIA)

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.359.628, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040295 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PAMELA SEJNAUI SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.669.076, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000073 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02380190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

QUE POR CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01416337 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON PARRA RAUL VIRGILIO	C.C. 000000079314784

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00895619 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818457 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN [illegible] OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD [illegible]ONES Y SERVICIOS S.A.S
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE FEBRERO

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE 2009, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284510 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021915 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01303683 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIONES DE CONTROL

QUE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO EL NO. 01303683 DEL LIBRO IX FUE CONFIGURADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2005, SITUACIÓN QUE EJERCÍA SU FILIAL. ASI MISMO, QUE A LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, ES TITULAR DEL 94.71% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; A SU VEZ, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, OSTENTA EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; POR SU PARTE, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC ES TITULAR DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC POSEE EL 100% DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LIBERTY MUTUAL GROUP INC Y FINALMENTE, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A. FUE CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8349 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DOMICILIADA EN ESTA MISMA CIUDAD Y SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LOS SEGUROS GENERALES.

ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL [illegible]

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE JUNIO DE 2009, BAJO EL NO. 01303683, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EN VIRTUD DE LA FUSION ENTRE LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC Y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (SOCIEDADES EXTRANJERAS), LA SOCIEDAD EXTRANJERA LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. Y A SU VEZ SE INTEGRA LA SOCIEDAD LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS AL GRUPO EMPRESARIAL YA EXISTENTE.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
MATRICULA : 00208986
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 07
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO.NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYCOLOMBIA.COM

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
MATRICULA : 00403671
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 29 B NO. 78 - 71
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE ATENCION DE TAXIS CAT LIBERTY
MATRICULA : 01206047
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
DIRECCION : CR 69 C NO. 99-19
TELEFONO : 4150200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : sandrax.ruiz@libertycolombia.com.co

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS ACTOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE FEBRERO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 19 de 19

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0631 No - 1069

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

RADICACIÓN No: 20190358788-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819CTXFMA

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
SIGLA:H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
NIT. 900701533-7
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 892121-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE FEBRERO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN:26 DE FEBRERO DE 2019
ACTIVO TOTAL:$5.948.505.527
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6594075
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO:gherrera@gha.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6594075
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gherrera@gha.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA ORIGINAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 1	15/08/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/09/2014	11546	IX
ACTA 005	21/09/2015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2015	20299	IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 11546 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . POR EL DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: INDEFINIDA.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ EMPLEAR PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE OTRAS RAMAS VINCULADOS COMO EMPLEADOS, SOCIOS, ASOCIADOS, SUBCONTRATISTAS DOMICILIE Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O CIVIL LICITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ESTAS:

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

1.) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ASÍ COMO ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LITIGIO EN TODAS LAS ÁREAS DEL

DERECHO Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.
2) PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS.
3) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.
4) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.
5) PRESTAR DENTRO DE SUS SERVICIOS, SEGÚN LO AMERITEN LAS CIRCUNSTANCIAS, ASESORÍAS TÉCNICAS Y FINANCIERAS, CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS.
6) ASESORAR, ADELANTAR Y ACOMPAÑAR PROCESOS DE CONSTITUCIÓN, CREACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD.
7) EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA DE SUS CLIENTES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE CARÁCTER PRIVADO.
8) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y AFINES.
9) OFRECER, ORIENTAR Y DICTAR CURSOS EN MATERIAS JURÍDICAS, Y EN DIVERSAS RAMAS.
9) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE ATIENDA O REPRESENTE,
10) GESTIONAR PARA SÍ, SUS SOCIOS O TERCEROS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA, FRENTE A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS,
11) PRESTAR SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS.
12) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC.; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA, OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESA DE SOCIEDADES FUTURAS, O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS; LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARTICULARES O DEL ESTADO O MIXTAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, CELEBRANDO MANCOMUNADAMENTE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
13) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO O COMODATO LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR O CANCELAR GRAVÁMENES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA; IMPORTAR, EXPORTAR, PROCESAR, COMPRAR, FABRICAR Y VENDER CUALQUIER CLASE DE BIEN.
14) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y EL EXTERIOR.
15) REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y CIVILES EN CUALQUIER PAÍS DEL EXTRANJERO Y A NIVEL NACIONAL.
16) ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES.
17) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CREAR SUCURSALES, AGENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y/O DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR, POR ORDEN DE LA ASAMBLEA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL
COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
32 JUL 2019
NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN ADEMÁS DETERMINARA EL CIERRE DE AQUELLAS DEPENDENCIAS Y ASIMISMO FIJARÁ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LOS ADMINISTRADORES DE ELLAS CON LOS CORRESPONDIENTES PODERES QUE SE LES OTORGUEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $1.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y PODRÁ TENER SUPLENTES,

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014
INSCRIPCION: 12 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C.19395114

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 004 DEL 05 DE JUNIO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 8824 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE
GLORIA HELENA [illegible]
C.C. 41 [illegible]

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA
EL SUSCRITO NOTARIO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR
QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE
CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE EN EL CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PREVEA EL CARGO O CUANDO SE HALLARÉ LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO; C) OTORGAR FACULTADES ESPECIALES O GENERALES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO HAYA MAS DE UN SOCIO Y CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR AL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE EL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y, M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN EL CASO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO. POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, SOLO REALIZARÁ ACTOS QUE COMPRENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL NO PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

PARÁGRAFO 2- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:12:58 AM

COPIA AUTÉNTICA
12 JUL 2019
JHENEY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA ... ENCARGADA

República de Colombia

Aa059112903

LEÍDO que fue el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo firma en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al compareciente que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa059112904 Aa059112903. ----------

DERECHOS: $ 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200----------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------IVA: $ 64.904 ----------

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C. No:

TEL o CEL:

DIRECCIÓN:

CIUDAD

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_____ NO_____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Obrando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** NIT. 860.039.988-0

INDICE DERECHO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

Aa059112903

COPIA INFORMAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. NIT 830.059.345-0 16-11-18 10773IA8HOPOaVP9

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ENCARGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

Poder legible // Rad: 202300015 // Dte: Deyby Jovany Castro // Ddo: Germán Alfredo Mora

Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>

Vie 07/07/2023 11:12

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co>;Jose Daniel Villegas García <josedaniel.villegas@outlook.com>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Germán Mora Legible.pdf;

Cordial saludo señores,

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga
E. S D.

Se dirige a ustedes Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses del demandado Germán Mora conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo al despacho con el propósito de corregir la imprecisión cometida al contestar la demanda, referente a aportar un poder que no era legible en su última página. Por ello, dando cumplimiento a lo ordenado por auto, me permito adjuntar nuevamente el poder para que se surtan los efectos pertinentes y se siga adelante con el trámite

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García
T.P 344.574

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
ABOGADA TITULADA
Avenida 2Nte. No. 7N-55 Oficina 301 Edificio Centenario II
Tel. (2) 881 39 27
Cel. Oficina 320 6838191 - 310 4675055
marianelavillegascaldas@hotmail.com
marianelavillegascaldas@gmail.com
Cali - Colombia

"Aviso confidencial: Dado la ley 1581 de 2012 se le notifica que la información que pueda contener este mensaje, así como su(s) archivo(s) adjunto(s) es totalmente confidencial y va dirigida única y exclusivamente a su destinatario. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, o la persona responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le recordamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le pedimos muy amablemente que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias."

MVC ABOGADOS
CONSULTORES
S.A.S.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
(Buga Valle)

Radicación No.	:	2023-00015-00
Naturaleza de Proceso	:	VERBAL
Demandante	:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS
Demandado	:	GERMAN ALFREDO MORA RODAS Y OTROS

GERMAN ALFREDO MORA RODAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.645.430 de, obrando dentro del proceso de la referencia en calidad de DEMANDADO, por medio del presente escrito presentado mediante mensaje de datos, permito manifestar a usted que confiero poder amplio y suficiente a los Doctores **MARIANELA VILLEGAS CALDAS y JOSE DANIEL VILLEGAS GARCIA**, mayores de edad, Vecinos de Cali, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.938.242 de Cali, y 1.036.402.932 del Carmen de Viboral y T.P. No. 72.936 y 344.574 del C. S de la Judicatura. con dirección electrónica de notificación marianelavillegascaldas@hotmail.com y josedaniel.villegas@outlook.com, teléfono 3104675055, para que en mi nombre y representación se dispongan a adelantar todas las diligencias para defender mis intereses dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL quedando expresamente con las facultades de NOTIFICARSE, CONTESTE DEMANDA, SOLICITAR PRUEBAS, ASISTIR A AUDIENCIAS, PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, PRESENTAR RECURSOS DE LEY dentro del proceso en referencia que cursa en mi contra en ese despacho.

Es así como mis apoderados quedan facultados para notificarse, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, contestar demandas, presentar excepciones, demandar, denunciar pleito pendiente, Llamar en garantía, demandar de reconvención, tachar testimonio, interponer recursos que le conceda la ley y ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a sucargo.

Sírvase reconocer Personería Jurídica a los profesionales del derecho, en los términos de este mandato otorgado por medios digitales. Por esa razón, envío el poder desde mi correo electrónico personal a los correos electrónicos de los abogados.

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

GERMAN ALFREDO MORA RODAS
C. C. No. 16.645.430 de

Aceptamos el poder

MARIANELA VILLEGAS CALDAS
C.C No. 31.938.242 de Cali
T. P No. 72.936 del C. S de la Judicatura

JOSE DANIEL VILLEGAS GARCIA
C.C. No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral
T.P. No. 344.574 del C.S. de la Judicatura

e-mail: marianelavillegascaldas@hotmail.com
josedaniel.villegas@outlook.com
Celulares. 3104676955 – 3104675055-3206838191

Powered by CamScanner

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6627

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

gv6uz

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

MORA RODAS GERMAN ALFREDO Quien se identifico con C.C. 16645430

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

cali, 2023-03-16 15:16:11

x _____

FIRMA DEL COMPARECIENTE

JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA
NOTARIA (E) SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI
02361 DE 13-03-2023

JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA
Notaria Segunda (E) de Cali

02361 DE 13-03-2023

Powered by CamScanner

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || RADICADO: 2023-00015 || DTE: DEYBY JOVANY CASTRO Y OTROS - DDO: GERMAN ALFREDO MORA Y OTRO || MFJ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Jue 22/06/2023 12:48

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josedaniel.villegas@outlook.com <josedaniel.villegas@outlook.com>;Marianela Villegas Caldas <marianelavillegascaldas@hotmail.com>;ANDRES FELIPE POSSO ARANA <iusabogadosconsultores@gmail.com>

CC:Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;informes <informes@gha.com.co>;Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Anexos DJCB.pdf; CONT DDA Y LLAM. DEYBY CASTRO.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-2023-00015-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, y seguidamente procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS en contra de mi procurada.

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO.
RADICADO:	76-111-31-03-003-**2023-00015**-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS en contra de GERMÁN ALFREDO MORA RODAS Y OTRO, y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el señor GERMAN ALFREDO MORA RODAS en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho "1.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada el lugar y la fecha de nacimiento del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.
- Respecto a la "fecha de los hechos", es preciso exponer que la misma no ha sido relacionada en el presente apartado, por cual no se puede establecer si es verídica la exposición realizada por la activa respecto de la edad del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Frente al hecho "2.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es hijo de LILIA ESMERALDA BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento del demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY

CASTRO BEDOYA es hermano de NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en los anexos de la demanda se relacionó un Registro Civil de Nacimiento de la demandante que corrobora esta información.

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es nieto de LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, el Registro Civil de Nacimiento adjunto, se relaciona otra persona como su abuela, a la señora Lilia María Noscué, sin número de identificación, por lo que no es posible confirmar esta información. Corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho:

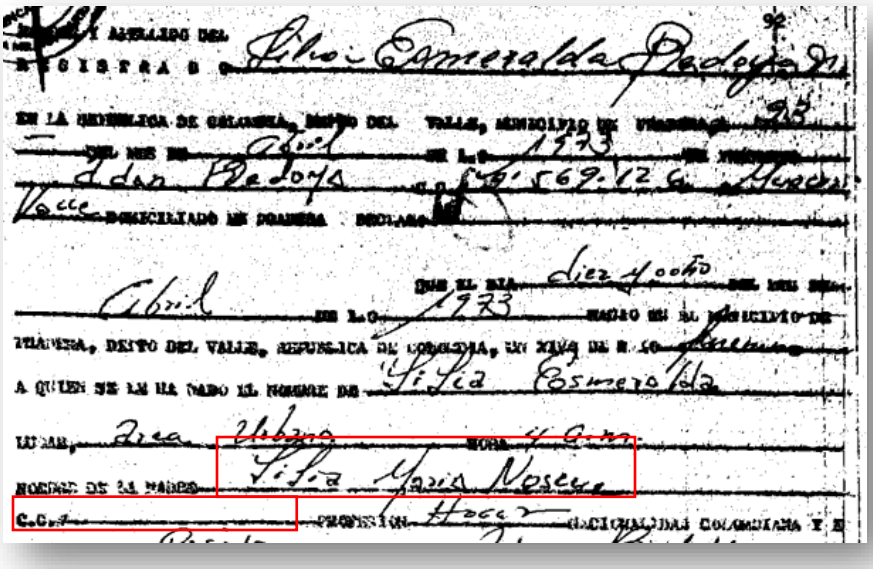

Frente al hecho "3.": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, ni los vehículos ni conductores involucrados, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, dentro del plenario milita un Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que contiene información sobre el lugar, la fecha de ocurrencia, los vehículos y conductores involucrados.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Por otro lado, en ningún aparte de la historia clínica adosada al plenario se encuentra consignada la frase "*gravemente lesionado*", por lo tanto, corresponde a la parte demandante la probanza de su dicho.

- Sobre las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos objeto de litigio. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Dejo constancia que el escrito demandatorio no contiene el numeral "4" en la exposición de los hechos. Se sigue el orden expuesto por la parte demandante.

Frente al hecho "5": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de

los hechos del 12 de noviembre de 2017. Sobre las causas de tales hechos, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*"), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal*".

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos.

Respecto de la actividad propia de conducir, la cual señala la parte activa, debe ser analizada desde los dos puntos de vista, pues es claro, tal cual no ha narrado el escrito genitor, que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, también ejercía la misma acción de conducir, lo cual le generaba el deber y obligación de cuidado con la sociedad y consigo mismo. Por lo cual se considera que dicha exposición es inclinada únicamente al beneficio de la parte demandante, desconociendo de manera objetiva la posición y calidad que tenía el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA dentro de la ocurrencia de los presuntos hechos objeto del litigio. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "6": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la elaboración de un IPAT, ES CIERTO, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "7": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente

a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA sufriera lesiones con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada, y la misma no tuvo injerencia o participación en los mismos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

- NO LE CONSTA a mi representada de manera directa la existencia de un proceso penal con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Pese a ello, no se desconoce que bajo el número SPOA se encuentra un proceso penal, pero las características del mismo no exponen con claridad cuáles son las partes de proceso y si el mismo se dio por los presuntos hechos del 12 de noviembre del 2017, pues se evidencia en la fecha de asignación el día 20 de octubre del 202, así:

Caso Noticia No: 761266000168201700421	
Despacho	FISCALIA 20 LOCAL
Unidad	GRUPO CASOS QUERELLABLES - BUGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	08-OCT-20
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	GUADALAJARA DE BUGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 19/06/2023 20:59:29	

En ese orden de ideas, es preciso señalar que se desconoce ciertamente si la denuncia se presentó con ocasión a los hechos objeto del presente litigio, y si las partes del proceso penal son las mismas del presente caso civil. Por ello, bajo lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la activa su probanza.

Frente al hecho "8": NO LE CONSTA a mi representada de manera directa los centros de salud que atendieron al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni mucho menos las lesiones supuestamente padecidas, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "9": NO LE CONSTA a mi representada de manera directa si el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió un informe pericial valorando al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, ni el contenido del documento, ni la supuesta incapacidad médico legal otorgada, ni mucho menos las secuelas médico legales, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Además, ni en el plenario, ni en los anexos de la demanda y su subsanación, ni en su respectivo traslado se observa algún informe pericial, por lo que lo afirmado en este hecho carece de medio de prueba. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "10": NO LE CONSTA a mi representada si el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA fue calificado en su pérdida de capacidad laboral, ni la entidad que lo hizo, ni el porcentaje dictaminado, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, en el expediente obra un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual NO establece la fecha de estructuración, así:

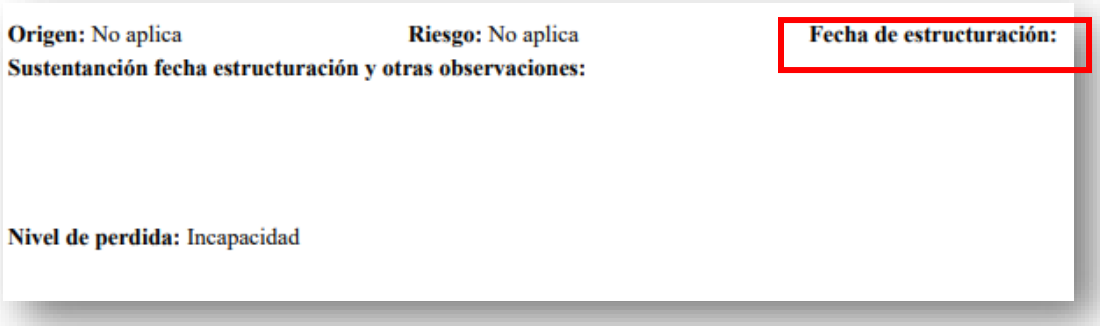

Origen: No aplica **Riesgo:** No aplica **Fecha de estructuración:**
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de perdida: Incapacidad

Por lo anterior, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Además, dicho dictamen es del 8 de octubre de 2021, pero el supuesto accidente ocurrió el 12 de noviembre de 2017, es decir, pasaron casi 4 años entre el supuesto hecho generador del daño y la valoración del lesionado, poniendo en verdadero motivo de duda la experticia del documento. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "11": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre las supuestas secuelas del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del

Proceso.

- Sobre la responsabilidad de los hechos del 12 de noviembre de 2017, NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa. Lo cierto es que en el plenario se observa una completa ausencia de medios de prueba que permitan verificar las circunstancias de ocurrencia de los hechos del 12 de noviembre de 2017. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "12": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por el demandante y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "13": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que en el plenario no obran documentos encaminados a acreditar los supuestos perjuicios de carácter extrapatrimonial padecidos por los demandantes y, en todo caso, los pedimentos son desbordados, exorbitantes y superan los baremos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia. Se precisa que la presunta relación de la señora LILIANA MARÍA NOSCUE ZAPATA no está acreditada ni probada dentro del presente proceso. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "14": NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas

que hace el apoderado de la parte activa. Lo cierto es que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA también estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, por la conducción de su motocicleta, y le asistía el deber y la obligación de su propio cuidado, por lo tanto, en el presente caso no se puede hablar de una presunción de culpa en cabeza del demandado, sino de una neutralización de la misma, lo que le imponía la obligación al demandante de probar la responsabilidad del demandado, sin embargo, como se dijo antes y como se verá más adelante, en el presente caso no se logró probar.

Frente al hecho "15.": NO ES CIERTO. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro materializado en la Póliza Seguro de Automóviles No. 2805, vigente entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018 en modalidad ocurrencia, en la que figuraba como tomador Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA y como asegurado y beneficiario GERMÁN ALFREDO MORA RODAS y que incluyó como riesgo asegurado el vehículo de placas IFY 297, en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

Frente al hecho "16": NO SE TRATA DE UN HECHO sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Frente al hecho "17": ES CIERTO, de acuerdo al auto admisorio de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión "PRIMERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo

pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

La H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[2] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata*

[1] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[2] Ibídem.

de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a las pretensiones "A, B, C y D": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, finalmente, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) aportado, no tiene una fecha de estructuración.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la H. Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues,

en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le "*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales*"[3]. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000).

Frente a la pretensión "E.": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves.

Frente a la pretensión "F.": me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)**

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Frente a la pretensión "TERCERA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. **Frente al lucro cesante.**

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 12 de noviembre de 2017, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. **INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho

documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> "*Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> *Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal*".

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

> "*ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus*

pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades

instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes".

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

"*ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo".

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 12 de noviembre de 2017. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente

digital, se observa que el conductor del vehículo de placas IFY 297 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

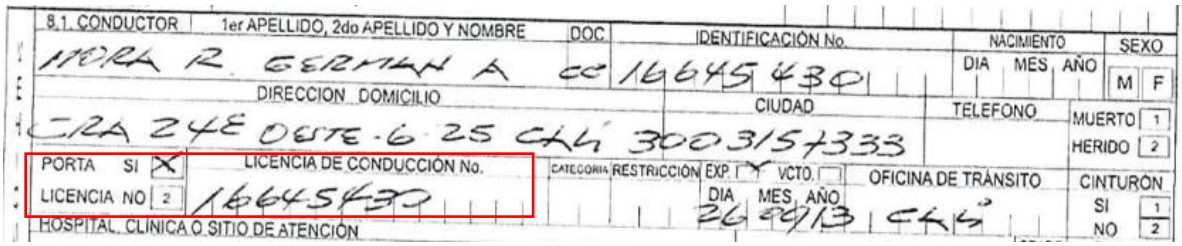
8.1. CONDUCTOR | 1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIMIENTO DIA MES AÑO | SEXO M F
MORA R. GERMAN A | CC | 16645430
DIRECCION DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO | MUERTO 1 | HERIDO 2
CRA 24E OESTE 6-25 CALI | 3003157333
PORTA SI X | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA | RESTRICCION | EXP. | VCTO. | OFICINA DE TRANSITO | CINTURON SI 1 NO 2
LICENCIA NO 2 | 16645430 | DIA MES AÑO 26 09 13 | CALI
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCIÓN

Además de lo anterior, consultado el RUNT se observa que:

NOMBRE COMPLETO:	**GERMAN ALFREDO MORA RODAS**		
DOCUMENTO:	**C.C. 16645430**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	9359588
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**19/08/2010**		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
16645430	STRIA MCPAL TTO CALI	26/09/2013	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 16645430

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	26/09/2013	26/09/2016	
B2	26/09/2013	26/09/2023	

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

> "*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(…)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

(…)".

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

"*ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría*".

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

"*Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002*".

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su

envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

> "*Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*
>
> *1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*
>
> *2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público*".

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

> "*Artículo 4°. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*
>
> *A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*
> *A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.*
> *B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.*
> ***B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses**.*
> *B3 Para la conducción de vehículos articulados.*
>
> *Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca". (Resaltado y negrilla propio).

Por último, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:

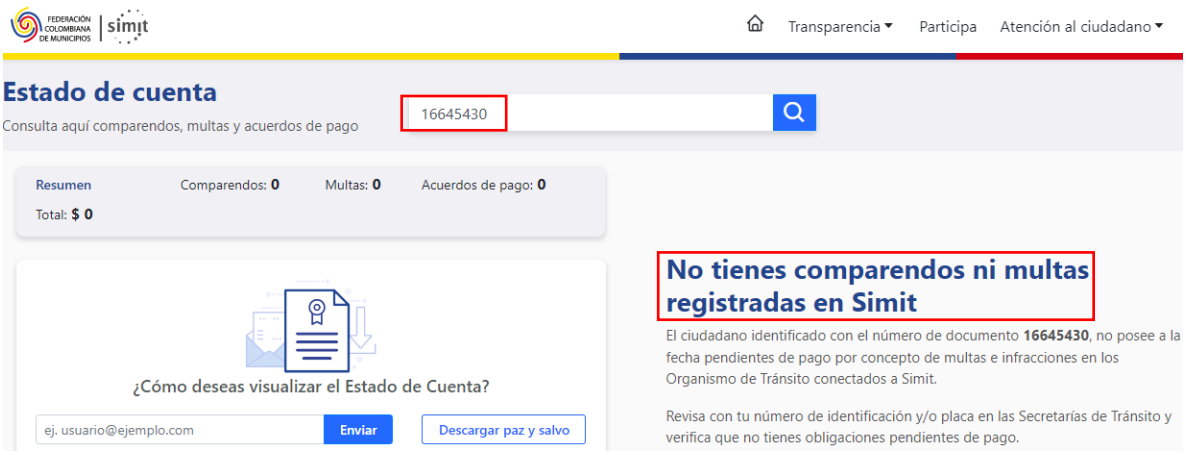

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos articulados en tratándose de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 12 de noviembre de 2017 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera

consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En relación con la excepción anterior, es menester formular este medio exceptivo, pues en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configura el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados. El nexo causal, al ser uno de los elementos indispensables en la configuración de la responsabilidad civil, no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras por cuanto existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, teniendo en cuenta que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conductor del vehículo de placas IFY 297

estaba cumpliendo toda la normatividad para ejercer la actividad de conducción de vehículos terrestres.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas. El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia[4]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> "*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil*[5]".

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, "*la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente*

4 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

relevante"[6]. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "*En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.* […][7]"

Para el caso bajo análisis, por la evidente ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 12 de noviembre de 2017, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal no se encuentra acreditado. En concordancia con la excepción anterior, se insiste, no militan en el expediente suficientes medios de prueba, conducentes y útiles que

6 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

permitan, así sea sumariamente, esclarecer lo sucedido en la referida fecha, pues el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad.

En conclusión, en la medida en que existe una completa ausencia de medios de prueba sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, además, que el señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo bajo los estrictos cuidados demandados para tal actividad, no existiendo otra causa probable del evento, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados. No se logró acreditar por la parte demandante, como era su obligación procesal, que los hechos del 12 de noviembre de 2017 y el supuesto daño causado fueran atribuibles a los demandados, es decir, no se probó el nexo causal.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 12 de noviembre de 2017 el demandante conducía la motocicleta de placa HVF 16B y afirma que el demandado GERMÁN ALFREDO MORA RODAS conducía el vehículo de placas IFY 297. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la

normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 12 de noviembre de 2017, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "*Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual***"[8].

En otra sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de

[8] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "*La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada*"[9].

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es*

[9] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

> *posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[11]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la

[10] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IFY 297. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su

producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis probable del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa eficiente del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un*

criterio sistemático, razonado y lógico"[12]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT no es un medio de prueba suficiente, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y, además, conducía sin implementos de protección personal, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales, como el vehículo de placas IFY 297 que se movilizaba de forma correcta. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas IFY 297 y los supuestos daños que sufrieron los demandantes, además, (ii) existe una completa ausencia de medios de prueba de corroboren lo sucedido el 12 de noviembre de 2017.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 12 de noviembre de 2017 en los que aparentemente se ocasionaron lesiones al demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> "*Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual* ***"'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'***. *Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de*

culpas"[13].

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

> "*En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como*

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

> *haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte,* ***en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.***"[14] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Para el caso en particular, de acuerdo a la historia clínica del demandante, se puede observar que conducía su motocicleta sin medidas de seguridad y protección:

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

		Fecha: 12/11/2017 17:45	DD MM AAAA

Evolución: CIRUGIA GENERAL
DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA

MC REMITIDO COMO URGENCIA VITAL

PACIENTE QUIEN ES REMITIDO POR CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE TRANSITO, EL CUAL SE MOVILIZABA EN MOTO SIN MEDIDAS DE PROTECCION, COLISIONANDO CONTRA VEHICULO AUTOMOTOR, FUE ENCONTRADO Y ASISTIDO POR PERSONAL DE BOMBEROS DEL DARIEN QUIENES LLEVAN A CENTRO DE SALUD DONDE VALORAN Y ENCUENTRAN PACIENTE ESTABLE, CONSCIENTE ORIENTADO, GLASGOW 15/15 ON TRAUMA FRONTAL DERECHO CON HERIDA FRONTAL, APLICAN AMPICILINA + GENTAMICINA Y TOXOIDE TETANICO Y DECIDEN REMITIR COMO URGENCIA VITAL. DURANTE EL TRASLADO, MEDICO REFIERE QUE PRESENTA BRADICARDIA (32 LAT/MIN) Y DESATURACION (89%) POR LO QUE ADMINISTRAN ATROPINA 1 AMP Y 5 BOLSAS DE 500CC DE SSN 0.9% A CHORRO.

Quiere decir lo anterior que el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

> "*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> *(…)*
>
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad***.
>
> *(…)*
>
> ***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte***.
>
> ***La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo***". (Resaltado propio).

Así también lo disponen las normas específicas para motociclistas:

"*ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

(…)

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual ***también*** *deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

(…)

5. ***El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte****. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza*". (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, porque, de acuerdo a la historia clínica del demandante, sus lesiones se presentaron principalmente en la cabeza y la cara, derivando específicamente de la ausencia de casco, por lo tanto, si el motociclista hubiera portado casco de seguridad, el resultado de sus lesiones hubiera sido considerablemente diferente, con menor gravedad.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 12 de noviembre de 2017, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo incidencia en los hechos del 12 de noviembre de 2017, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es

importante recordar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA estaba conduciendo una motocicleta sin elementos de protección, específicamente sin casco de seguridad, lo que agravó sus lesiones, que se presentaron en la cabeza y la cara. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. AUSENCIA PROBATORIA Y NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DEMANDANTE LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA RESPECTO DE SU PARENTESCO CON EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio del presente medio exceptivo, tal como se hizo al momento de pronunciarme frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, se demuestra que en el proceso no obra ningún medio de prueba tendiente a demostrar el vínculo de consanguinidad entre el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y la demandante LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, quien, se afirma en la demanda, es abuela del lesionado. Sin embargo, el registro civil de nacimiento de la demandante LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, supuesta madre del lesionado, demuestra y prueba que la abuela del lesionado es una persona llamada Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona el segundo apellido de dicha persona, por lo tanto, a la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA no le asiste ningún derecho dentro del presente proceso y muchos menos en el eventual y remoto caso de una indemnización.

Así define la Registraduría Nacional del Estado Civil el documento denominado registro civil de nacimiento:

"*La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su*

existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado".

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, sobre el estado civil de una persona, establece que:

"*ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

ARTICULO 2o. <ORIGEN DEL ESTADO CIVIL>. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

La única forma de probar el estado civil de una persona es a través de los mencionados registros civiles, ya sea de nacimiento, matrimonio o defunción. Ahora bien, resulta imperante aportar este tipo de documentos al proceso, pues son el único medio de prueba que permite establecer los vínculos de afinidad que llegaren a tener las partes en el proceso entre sí. Sobre el registro de nacimiento, dice la misma norma:

"*ARTICULO 9o. <REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central*".

"*ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El*

registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

"*ARTICULO 44. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO>. En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas".

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la paternidad del nacido, también se establece lo siguiente:

"*ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.*

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas".

Nótese que, en el caso particular, el apoderado de los demandantes aporta el registro civil de nacimiento de todos los demandantes, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ se observa lo siguiente:

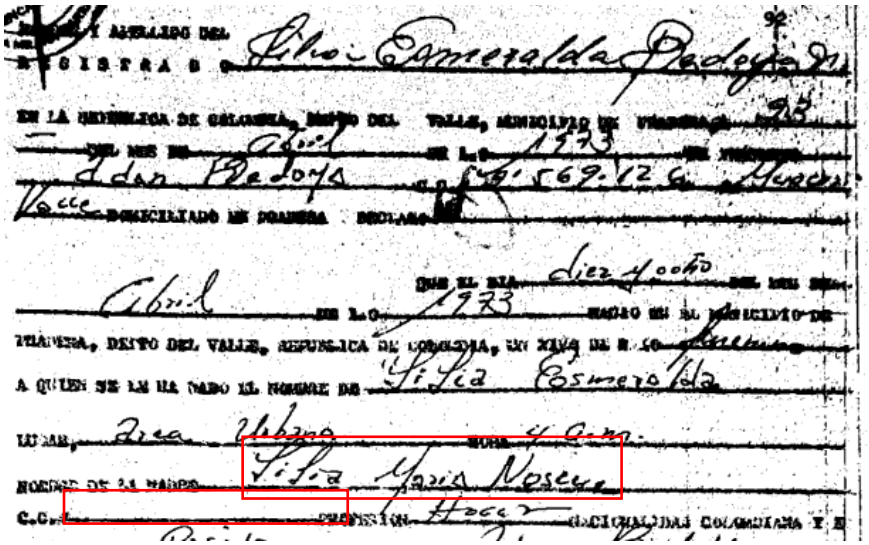

Como se puede ver, la madre de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ es Lilia María Noscué, sin número de identificación y ni siquiera se relaciona su segundo apellido, sin embargo, la demandante dentro del presente proceso es la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 29.709.051, persona completamente distinta a la abuela del demandante. Por lo tanto, dentro del proceso no es posible establecer la relación o vinculo de consanguinidad entre LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA y DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, por ende, no le asiste ningún derecho a la referida demandante dentro del proceso de marras, debido a que no se acreditó la calidad en la que actúa.

En conclusión, ninguna de las eventuales y remotas condenas que se profieran dentro del presente proceso podrá ir encaminada o reconocida a favor de la señora LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA, pues no tiene ningún vínculo de parentesco con el lesionado, es decir, no existe relación alguna entre ella y el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA y, por lo tanto, no está legitimada para actuar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

6. **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la

valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda de solicitan 100 SMLMV para unos demandantes y 50 SMLMV para otros, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido.

Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado):	100 SMLMV
Para LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ:	100 SMLMV
Para NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA:	50 SMLMV
Para LILIA MARINA NOSCUÉ ZAPATA:	50 SMLMV

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las

pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[15]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio»*" por el contrario, se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[16], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[17].

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de $ 348.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los

[15] Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[17] Ídem.

familiares en primer grado de consanguinidad.

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011-00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 55.000.000) **a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.**

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. **Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación**:

> "*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de* ***sesenta millones de pesos ($60.000.000)*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima*"[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral a

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro
Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo[19].

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre $ 348.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> "*Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico*"[20]. (Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.
[20] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en caso de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, además, ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad. Recordemos el caso de la víctima a la que le tuvieron que amputar su miembro inferior izquierdo y que la Corte reconoció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración, pero se pretenden $ 348.000.000 para los demandantes.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR EL SEÑOR DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en

su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA (lesionado): 100 SMLMV

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[21].

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[22]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y ni siquiera existen informes periciales de medicina legal, tampoco incapacidades médicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no tiene fecha de estructuración. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendo con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita

relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante. Por tales motivos no hay lugar a reconocer el lucro cesante.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado para el lesionado: $ 17.918.430,25

Por lucro cesante futuro para la lesionada: $ 48.873.450,75

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. El señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA nunca ha tenido o tiene un trabajo formal y, por lo tanto, lo ocurrido el 12 de noviembre de 2017 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en la base de datos pública SISPRO-RUAF, el demandante está afiliado en el régimen subsidiado, pero en el régimen de pensión, riesgos laborales, cesantías y compensación familiar ni siquiera se han hecho reportes de afiliación:

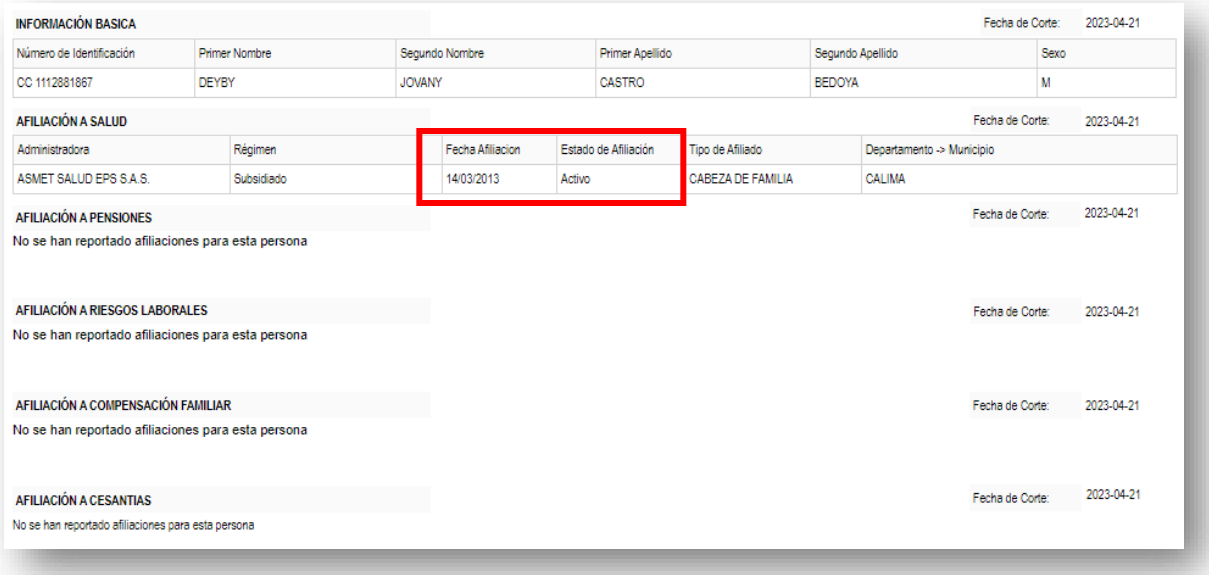

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2023-04-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1112881867	DEYBY	JOVANY	CASTRO	BEDOYA	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-04-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASMET SALUD EPS S.A.S.	Subsidiado	14/03/2013	Activo	CABEZA DE FAMILIA	CALIMA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-04-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Es evidente la ausencia de vinculación laboral del señor demandante, por ende, no hay evidencia probatoria del supuesto vínculo laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA ni mucho menos de sus supuestos ingresos. Por lo tanto, no es procedente la presunción del salario mínimo para el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa suma al salario mínimo un 25 % por factor prestacional a favor del demandante, sin embargo, como se observó antes, no se acredita por ningún medio de prueba una dependencia o vinculación laboral del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA. Con ocasión a dicho error, el apoderado de la parte activa utiliza como base para liquidar el lucro la suma de $ 1.250.000, suma de dinero que, aparte de ser equivocada, ni siquiera está probada dentro del proceso.

Por lo anterior, no hay lugar a sumar el factor prestacional para efectos de liquidar el lucro

cesante consolidado y futuro, toda vez, que esto sólo es aplicable en los casos en los que exista un vínculo laboral, y como ya se dijo, el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, no realizaba aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como trabajador dependiente, razón suficiente, para que no se pueda liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el veinticinco por ciento (25 %) correspondiente al factor prestacional.

De igual manera, si del señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA se acreditara una labor de trabajo independiente, tampoco es dable incrementar el veinticinco por ciento (25 %) de factor prestacional por cuanto los trabajadores independientes deben correr con sus propios gastos de seguridad social, como lo establece el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015:

> "*ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*
>
> *En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha*

presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003".

Por lo tanto, tampoco hay lugar a sumar al ingreso el factor prestacional del veinticinco por ciento (25%), pues cuando la vinculación se realiza mediante contrato de prestación de servicios es el trabajador independientemente quien debe asumir y pagar en su totalidad las cotizaciones siendo estas un valor a descontar del ingreso bruto.

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

"*Indemnización debida o consolidada:*

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de $ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 ($ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

La actualización se hará como sigue:

Ra = Rh ($ 12.716,67) índice final – febrero /2018 (140,71)

Índice inicial – octubre/2005 (83,95)

Ra = $ 21.314,62

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma ($ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de $ 208.331,2.

A lo anterior <u>no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo</u>". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

C. Ausencia de informes periciales. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún informe pericial de medicina legal sobre el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, es decir, no se tiene certeza sobre una incapacidad médico legal definitiva de la lesionada ni el tipo de secuela que tuvo la demandante, entiéndase transitoria o permanente. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Sobre las secuelas médico legales, podemos ver:

> "*Se entiende como secuela médico-legal aquella alteración orgánica, funcional, o psíquica que afecta de manera considerable la forma y/o la función y que persiste o persistirá más allá del tiempo esperable para lograr la reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada, es decir más allá de la incapacidad médico-legal. Las secuelas, al igual que la incapacidad médico-legal, constituyen una medida útil para definir aspectos procedimentales y de dosificación de la sanción en lesiones personales*"[23].

Sobre el carácter transitorio o permanente de las secuelas:

> "*Una secuela es de carácter transitorio cuando, una vez causada, la alteración de la forma o función que le dio origen desaparece o deja de ser marcada u ostensible, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado, al momento del examen.*

[23] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense.

(…)

Se consideran de carácter permanente aquellas secuelas en las que la alteración que les dio origen, una vez causada, persiste a pesar del paso del tiempo o de un tratamiento ya efectuado, al momento del examen. Será el criterio del médico perito y de acuerdo a cada caso en particular, el que establezca el lapso de tiempo para examinar nuevamente al lesionado para establecer si se trata de una secuela de carácter transitorio o de carácter permanente"[24].

Sobre la incapacidad médico legal definitiva, se observa:

"*Incapacidad médico-legal definitiva se fija cuando las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación. Se puede fijar la incapacidad definitiva en lesiones en periodo de reparación cuando se tiene un alto nivel de certeza de que no se presentarán complicaciones o por el contrario, cuando por la severidad y características de la lesión, a juicio del médico examinador, el período de reparación puede extenderse indefinidamente, caso en el cual se fijará la máxima incapacidad médico-legal y se fijarán secuelas como se verá más adelante. (por. Ej. fractura conminuta complicada de fémur tratada mediante tutor externo).*

La incapacidad médico-legal definitiva sólo se modifica cuando en un examen posterior se cuenta con nuevos elementos de juicio que así lo indiquen y que no podían preverse al establecerla o cuando se detecta que se cometió un error al fijarla, caso en el cual se deben especificar los motivos que justificaron tal modificación"[25].

[24] Ibídem.
[25] Ibídem.

Como se observa, llama bastante la atención que la parte demandante haya omitido allegar los informes periciales, pues estos dictámenes son elaborados por médicos legistas precisamente para analizar el tipo de lesión que tuvo una persona, así como la incapacidad que estas lesiones le género. También llama la atención que la parte demandante prefiere allegar incapacidades médicas en lugar de incapacidades médico legales, las cuales son técnica, científica y médicamente más completas, detalladas y conclusivas, mientras que las incapacidades médicas no, pues simplemente se estipula que la prórroga de una incapacidad de hace por un evento de tránsito, sin explicar más allá de eso.

D. La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración. El dictamen de PCL que se allega al plenario y con el cual se liquida el lucro cesante NO tiene como fecha de estructuración, por lo tanto, no es posible saber la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, es decir, no fue con ocasión a las supuestas lesiones que tuvo aquel día la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

E. Ausencia de incapacidades. Dentro de los medios probatorios aportados en el libelo genitor no se observa ningún certificado de incapacidad que permita entrever que el señor DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA tuvo que recuperarse, por un tiempo cierto y determinado, de sus lesiones corporales. Esta ausencia probatoria directamente afecta y hace completamente inviable el pretendido reconocimiento del concepto de lucro cesante consolidado, pues se convierte en una tarifa legal para que sea valorada por el Juez y que está únicamente en cabeza del extremo procesal activo si pretendía que se reconociera alguna suma de dinero bajo esta modalidad de tipo indemnizatoria.

Con la ausencia de ese medio de prueba documental no es posible conocer de forma certera el tiempo exacto que el demandante tuvo que emplear para su supuesta recuperación. Lo anterior no se dice con el fin de pretender que al demandante se le

reconozca suma alguna de dinero, sino porque para determinar este tipo de perjuicios es obligatorio acompañar un prueba conducente, eficaz y pertinente que permita ilustrar al fallador sobre lo que realmente sucedió. El reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales, sea la modalidad que sea, no puede quedar sujeta al arbitrio e interpretación del juez, sino que debe ser reconocida, cuando es procedente, en los casos en que es debidamente probada por el demandante a través de los medios de prueba allegados por este y que sean completamente fidedignos.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) *en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. (…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños*

de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****"*[26]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

"Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, ***a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable****, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov."*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

[26] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

> *«(...)* ***resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas*** *o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*[27] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales; **(ii)** Verificada la página del RUAF, se observa que el demandante únicamente está afiliado en salud bajo el régimen subsidiado y nunca ha estado afiliado a pensión, cesantías ni riesgos laborales, es decir, el demandante nunca ha laborado a lo largo de su vida; **(iii)** La

[27] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el 25 % por concepto de prestaciones sociales de una persona que no acredita relación laboral alguna, por lo que es improcedente aumentar dicho porcentaje al cálculo respectivo; **(iv)** No se incorporaron los supuestos informes periciales de medicina legal, es decir, no es posible conocer una incapacidad médico legal definitiva ni eventuales secuelas y su carácter permanente o transitorio en el demandante; **(v)** La PCL aportada no tiene una fecha de estructuración; **(vi)** No obra prueba de la incapacidad del demandante.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de cinco (5) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (12 de noviembre de 2017) y la fecha en que se presentó la demanda (13 de febrero de 2023).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> "(…) *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 12 de noviembre de 2017, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**12 de noviembre de 2017**	Empieza a correr el término de prescripción desde el 12 de noviembre de 2017 el cual vencería el 12 de noviembre de 2022.
Presentación de la solicitud de conciliación.	**30 de agosto de 2022**	Se suspende el término de prescripción.
Celebración audiencia de conciliación.	**1 noviembre de 2022**	Se reanuda el término de prescripción a partir del 2 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	**11 de enero de 2023**	Pues el término estuvo suspendido por dos (2) meses, pero como el 2 de enero de 2023 era vacancia judicial, se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2023.
Fecha de presentación de la demanda.	**13 de febrero de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se observa a continuación:

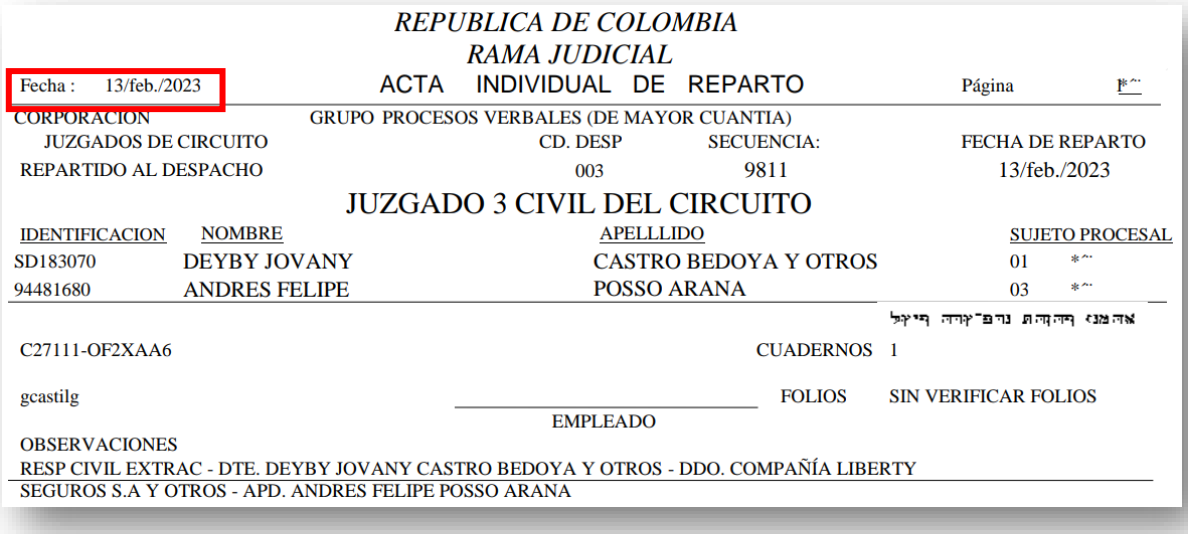

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/feb./2023 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1

CORPORACION: GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)

JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	9811	13/feb./2023

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
SD183070	DEYBY JOVANY	CASTRO BEDOYA Y OTROS	01
94481680	ANDRES FELIPE	POSSO ARANA	03

C27111-OF2XAA6 — CUADERNOS 1

gcastilg — FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
RESP CIVIL EXTRAC - DTE. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS - DDO. COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS - APD. ANDRES FELIPE POSSO ARANA

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del

riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto*

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[28] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[28] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 2805, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo

amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 2805 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2805 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del

aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del*

afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[29].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2805, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

[29] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPARO	LIMITE Y/O SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE Valor – Variable / Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200/200/400	NO APLICA
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	$400.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$2.600.000.000	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$41.700.000	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$41.700.000	
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	SI AMPARA	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HURTO	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
ASISTENCIA EN VIAJES	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
CASA CARCEL	SI AMPARA	
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	$60.000.000	
ASESORIA Y GESTION DE TRAMITES DE TRANSITO	SI AMPARA	
ASISTENCIA DOMICILIARIA	SI AMPARA	
VEHICULO SUSTITUTO	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES	$70.000.000	
LLANTAS ESTALLADAS	1 SMMLV POR VIGENCIA	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de $ 200.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

12. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2805, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2805 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2805 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> "(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato* (…)"[30] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia,

[30] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMAN ALFREDO MORA RODAS.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO NE GARANTÍA

Frente al hecho "1": ES CIERTO, de conformidad al certificado de existencia y representación legal que ya se encuentra adjunto al presente proceso.

Frente al hecho "2": El presente apartado expone varias afirmaciones, y me pronunciaré al respecto así:

- De conformidad al contenido del escrito demandatorio y el auto admisorio de la misma, el señor GERMAN ALFREDO MORA, es demandado dentro del presente asunto, por la presunta ocurrencia del accidente de tránsito del día 12 de noviembre del 2017.

- Respecto de participación del vehículo de placa IFY-297, conducido por el señor GERMAN ALFREDO MORA, es una circunstancia que NO LE CONSTA a mi procurada, pues la misma no presenció de manera directa lo ocurrido, ni tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de los hechos. Pese a ello, no se desconoce que en el expediente reposa IPAT.

- ES CIERTO, mi representada emitido la póliza No. 2805, con vigencia del 01 de octubre del 2017 hasta el 01 de octubre del 2018, y que ampara al automóvil de placa IFY-297. Pese a ello, se precisa que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación alguna en cabeza de mi procurada de asumir algún tipo de responsabilidad y/o generar pago por concepto de indemnización, pues como se ha dicho a lo largo del presente proceso, la responsabilidad del señor GERMAN ALFREDO MORA, no esta probada, y junto con ella la cuantía pretendida, siendo estos requisitos obligatorios en cabeza del asegurado.

Frente al hecho "3": ES CIERTO, que para el día 12 de noviembre del 2017, la póliza No.

2805 emitida por mi representada se encontraba vigente, pues la misma tiene como extremos de vigencia el 01 de octubre del 2017 hasta el 01 de octubre del 2018. Pese a ello, se precisa que la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación alguna en cabeza de mi procurada de asumir algún tipo de responsabilidad y/o generar pago por concepto de indemnización, pues como se ha dicho a lo largo del presente proceso, la responsabilidad del señor GERMAN ALFREDO MORA, no está probada, y junto con ella la cuantía pretendida, siendo estos requisitos obligatorios en cabeza del asegurado.

Frente al hecho "4": El presente apartado expone varias exposiciones ante las cuales me pronunciaré al respecto, así:

Frente al amparo de la póliza por los hechos objeto del presente litigio, NO ES CIERTO, pues se precisa que el contrato de seguro se rige por la normatividad correspondiente. En ese orden de ideas, es necesario traer a consideración lo expuesto en el Art. 1056[31] del C.Co., el cual narra que el asegurador podrá a su libre arbitrio amparar todos o algunos de los riesgos según el interés, junto con el señalamiento normativo anterior, es importante recordar la obligatoriedad del asegurado, de demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida[32], estableciendo que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del asegurado.

En el caso que nos ocupa, se reitera que el escrito demandatorio al igual que el llamamiento en garantía adolecen de argumentos fácticos y probatorios que permitan establecer la ocurrencia del hecho asegurado, la cuantía pretendida y junto con ello la responsabilidad

[31] CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.
[32] CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

del conductor del vehículo de placa IFY-297, circunstancia esta que hasta el momento no ha sido demostrada de manera fehaciente. Que se pruebe.

Frente al hecho "5": ES CIERTO conforme al auto interlocutorio de admisión del llamamiento en garantía.

II. PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la solicitud "1": Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, como quiera que mi representada ya fue vinculada al presente proceso, como demandada directa, en el escrito formulado por el señor DEYBY CASTRO BEDOYA, tal cual consta en el auto admisorio de la demanda.

Frente a la solicitud "2": Como la presente solicitud es subsidiaria de la anterior **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, pues se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, comoquiera que si bien, no se desconoce la existencia de un contrato de seguro, la mera existencia del mismo no da lugar a que la compañía aseguradora sea condenada, ya que la misma no tuvo participación o injerencia en los hechos objeto del presente litigio. En ese orden de ideas, tampoco se puede condenar a mi representada a cualquier pago, ya que dentro del caso que nos ocupa, el asegurado y/o tomador están obligado, bajo la carga de la prueba, a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida, y junto con ello la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IFY-297, situación está que no se da en el asunto que nos compete.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GERMAN ALFREDO MORA RODAS

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de cinco (5) años entre la fecha en que aparentemente ocurrió el accidente (12 de noviembre de 2017) y la fecha en que se presentó la demanda (13 de febrero de 2023).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

> "(…) *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción* (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(…) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.* (…)".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del

momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> "(…) *Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> ***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes* (…)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 12 de noviembre de 2017, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**12 de noviembre de 2017**	Empieza a correr el término de prescripción desde el 12 de noviembre de 2017 el cual vencería el 12 de noviembre de 2022.
Presentación de la solicitud de conciliación.	**30 de agosto de 2022**	Se suspende el término de prescripción.

Celebración audiencia de conciliación.	**1 noviembre de 2022**	Se reanuda el término de prescripción a partir del 2 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar la demanda.	**11 de enero de 2023**	Pues el término estuvo suspendido por dos (2) meses, pero como el 2 de enero de 2023 era vacancia judicial, se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2023.
Fecha de presentación de la demanda.	**13 de febrero de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 11 de enero de 2023 para evitar que se configurara la prescripción extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 13 de febrero de 2023, como se observa a continuación:

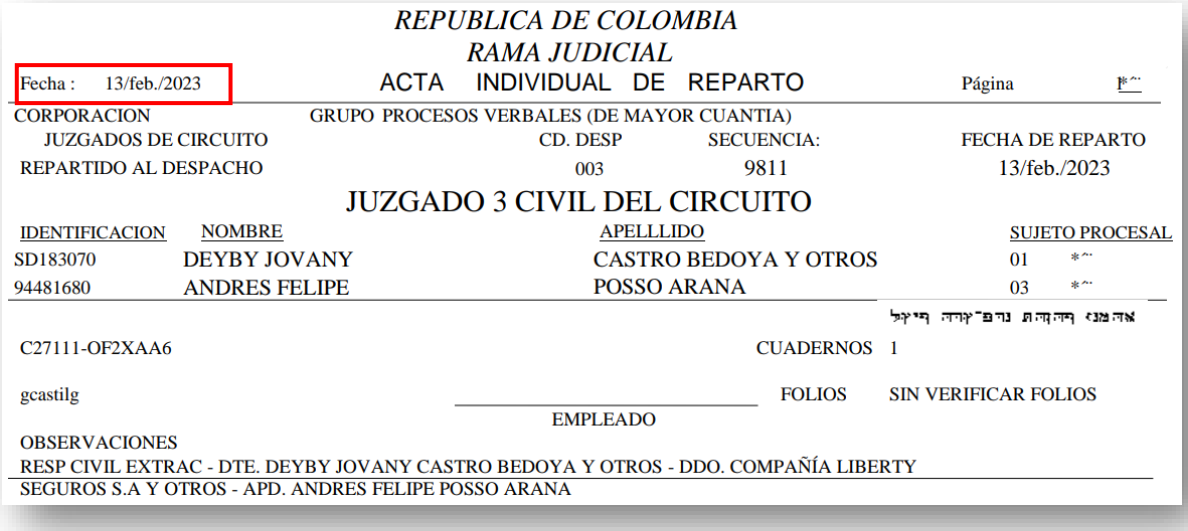

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 13/feb./2023 — ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO — Página 1

CORPORACION: JUZGADOS DE CIRCUITO
GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)
REPARTIDO AL DESPACHO | CD. DESP: 003 | SECUENCIA: 9811 | FECHA DE REPARTO: 13/feb./2023

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
SD183070	DEYBY JOVANY	CASTRO BEDOYA Y OTROS	01	*^
94481680	ANDRES FELIPE	POSSO ARANA	03	*^

C27111-OF2XAA6 — CUADERNOS 1

gcastilg — EMPLEADO — FOLIOS SIN VERIFICAR FOLIOS

OBSERVACIONES
RESP CIVIL EXTRAC - DTE. DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA Y OTROS - DDO. COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS - APD. ANDRES FELIPE POSSO ARANA

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en

primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo*

asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[33] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el

[33] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 2805, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza No. 2805 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del

asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2805 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad

con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[34].

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2805 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2805, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPARO	LIMITE Y/O SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE Valor – Variable / Mínimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200/200/400	NO APLICA
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$200.000.000	
- LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	$200.000.000	
-LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS	$400.000.000	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	$2.600.000.000	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	$41.700.000	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	$41.700.000	
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA	$41.700.000	10% min 1 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	SI AMPARA	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL POR HURTO	PRIMEROS 30 DIAS A $40.000=, SIGUIENTES 30 DIAS A $20.000= DIARIOS	
ASISTENCIA EN VIAJES	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
CASA CARCEL	SI AMPARA	
RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	$60.000.000	
ASESORIA Y GESTION DE TRAMITES DE TRANSITO	SI AMPARA	
ASISTENCIA DOMICILIARIA	SI AMPARA	
VEHICULO SUSTITUTO	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES	$70.000.000	
LLANTAS ESTALLADAS	1 SMMLV POR VIGENCIA	

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad

de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de octubre de 2018.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de $ 200.000.000 para el amparo de Lesiones o Muerte a Una Persona, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2805, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que

se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2805 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2805 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2805 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> "(…) ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato* (…)"[35] (Negrita por fuera de texto).

[35] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno

demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Declaración extraprocesal realizada por los señores José Manuel Serna Cabezas y Javier Guturre Lame.

b. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO "*DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO*".

Me opongo rotundamente al decreto de esta prueba, pues era obligación del apoderado demandante solicitar dicha información a través de derecho de petición. En caso de respuesta negativa, debía aportar las respuestas negativas de los derechos de petición y, ahí sí, solicitar al Juzgado que oficiara, claramente si el despacho lo veía útil, conducente y pertinente. En todo caso el apoderado demandante no lo hizo así y, por ende, este medio de prueba no puede ser decretado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, señores DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA, LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUÉ, LILIA MARINA NOSCUÉ

ZAPATA y NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor GERMÁN ALFREDO MORA RODAS, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 2805.

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro de

Automóviles No. 2805, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 2017.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general que ya reposa en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya reposa en el expediente.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Carrera 72 No. 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la

Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

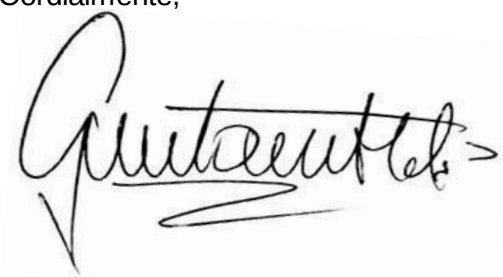

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CERTIFICADO . : AW 0009669 1779983 001
SUCURSAL . . : 177 COOMEVA CORREDO Emitida 2017/10/19
AL VR DELA 1RA CUOTA SUME GTO EXPEDICION Renovación

Intermediario(s)	Clave	%
Lider COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	15907	100.00

Tomador
NIT 00890300625 - COOPERATIVA MEDICA DEL VA,

CRA 24 E OESTE 6-25 APTO 601
CALI Teléfono 302004206270

Asegurado(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

Beneficiario(s)
CC 00016645430 - GERMAN ALFREDO MORA RODAS

DESCRIPCION VEHICULO

Marca	Tipo	A¦o	Color	Clase	Servicio
KIA	RIO R	2016	PLATA	AUTOMOVIL	Particular: Pers

Placa	No.Motor	No.Chasis/Serie	Fasecolda	Peso/Carga
C IFY297	G4LAFP003432	KNADN411AG6519150	046 01 203	<= 1360 Kg

VALORES:	Comercial	Eq.Adic.	N.R.	Alarma: S	LoJack: N	Cmb? N
(Miles$)	41,700	0	50 %	Zona Cali, Pereira y Armenia		

C O B E R T U R A S	(miles $) - Deducible - Límite	%	Min SMMLV		Prima ($)
Responsabilidad Civil					
Da¦os a Bienes de Terceros	200,000	0			
Muerte o Lesiones a Una Persona	200,000				
Muerte o Lesiones a Varias Personas	400,000				
Asistencia Odontologica	Sin costo adicional				
Vehículo	Suma Aseg				
Pérdida Total por Da¦os	41,700		738		
Pérdida Parcial por Da¦os	41,700	10	738	1.0	
Pérdida Total o Parcial por Hurto	41,700	10	738	1.0	
Terremoto Temblor/Erupción Volcán	41,700	10	738	1.0	
Asist. Jurídica Proceso Penal Opc. 3	6,039				
Indice Variable	22,000				
No Aplicación Deducible	0				
Gastos Transp. Pérdida Total Hurto	60 Días a 20,000 $/Día				
Gastos Transp. Pérdida Total Da¦os	60 Días a 20,000 $/Día				
Amparo Patrimonial					
Asistencia en Viaje					
Asistencia PreLegal	Sin costo adicional				

VIGENCIA: Unificación Vencimientos

Desde	Hasta	Dias
2017/10/01	2018/10/01	365

Prima Bruta	$	23,845,404
-Descuentos	$	21,879,897
Gastos expedicion	$	0
Prima Neta	$	1,965,507
Impoventas S	$	373,446
Valor a Pagar	$	2,338,953

DOPEJENSUA 1 Cuota(s) 218,379

La vigencia de ésta póliza es Mensual renovable Mes tras MES
en forma automática hasta por un A¦o.
"La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los Certificados o Anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

El Tomador

Liberty Seguros S.A.
NIT 860.039.988-0 Calle 72 No. 10-07

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4611737293560328

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO NULO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

Certificado Generado con el Pin No: 46117372935603 28

Generado el 24 de abril de 2023 a las 14:02:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860039988 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Pulentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-
00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-
00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros,
Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-
00 de Libia Cristina Torres Becerra CC.
37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0610 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Mayo de 2022 con el No. 00197386 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2022-
00208
de Julieth Xiomara Vargas Bautista C.C. 1233892390, Lizeth Andrea Vargas Bautista C.C. 1012399107 contra Yeison Enrique Sabogal Ramirez C.C. 1023894194 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988-0.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-
00
de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-
0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809
y Roberto Rafael Bustos Batín C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 0784 del 14 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198769 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23555318900120220008100 de Yaneth Del Socorro Mejia López C.C. 50.853.801 y otros, Contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0,
Edison Jarvi Mira Vidal C.C. 8.153.946 y Fabian Yovany Alzate Osorio C.C. 15.356.337.

Mediante Oficio No. 454 del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Agosto de 2022 con el No. 00199117 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00195-00 de Yamileth Ibañez
Cuellar C.C. 1.004.148.152, Contra: Jeima Enrique Rodriguez C.C 94.379.473, SARASTI & CIA S.A.S Nit. 805.023.081-6 y LYBERTY SEGUROS
S.A Nit 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 0872 del 12 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 19 de Septiembre de 2022 con el No. 00200090 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220015900 de Berta Inés Mestra Suñiga C.C. 50.977.119, Rumaldo Segundo Pantoja Galvez C.C. 8.038.055, Miguel Segundo Pantoja Mestra C.C.1.067.902.539, Karen Dayana Pantoja Mestra C.C. 1.067.929.931, Karina Vanesa Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.635, Cristian David Pantoja Mestra C.C. 1.003.431.464, Keiner Estiven Pantoja Mestra C.C. 1.067.915.292, Katerine Inés Pantoja Mestra C.C. 1.003.000.068., contra Jose Miguel García cañaveral C.C. 10.931.295, María Milena Mestra Burgos C.C. 50.931.731, LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 1714/2022-00565 del 12 de septiembre de 2022 el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 28 de Septiembre de 2022 con el No. 00200376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 66001-31-03-005-2022-00565-00 de Dayana Alexandra Aguirre Acevedo
C.C. 1.012.331.416, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 y
Fredy Lozano Rendon CC. 16.365.970.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200478 del libro VIII, ordenó la

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2502 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva (Huila), inscrito el 28 de Octubre de 2022 con el No. 00200792 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001-40-03-002-2022-00394-00 de Melva Quimbaya Perdomo C.C. 55.167.224, Contra: contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794 y LIBERTY SEGUROS NIT. 860.039.988-0.

Mediante Oficio No. 01171 JUCCF del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Civil Del Circuito De Fundación (Magdalena), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201085 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. RCE47.288.31 .03.001.2022.00072.00 de Manuel Alejandro Beltrán Aparicio, Miguel Ángel Beltrán Aparicio, Juan Sebastián Beltrán Aparicio, Víctor Manuel Beltrán Rivera y Alicia Aparicio, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Ambrosio Plata Nava, INVERZA LIMITADA NIT. 819000893-1, BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4, y Eusebio Miguel Coronado Taba.

Mediante Oficio No. 1935 del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201533 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso demanda declarativa No. 11001 3103 03220220025800 de Gabriela Torres Santos C.C. 1.000.697.756, Franky Alexander Torres Riveros C.C. 79.735.655 y Laura Sofía Santos Correa C.C. 52.099.048, contra Luis Enrique Espitia Campos C.C. 1.020.829.515, Omaira Rocío Campos Santamaría C.C. 51.902.183 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.998-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

Aclaración a Capital

** Capital Autorizado **

Valor : $136.432.412.991,97
No. de Acciones : 2.335.361.502,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **

Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones : 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Tercer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. F39946460
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. AAE457989
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 93236799

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 80231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. BTP8K8DD3

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 43611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 79864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 520264960

Por Acta No. 115 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 02870572 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Zeynep Belge	P.P. No. 578271229
Tercer Renglon	Francisca De Asis	P.P. No. F39946460

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Larrain Donoso

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeffrey James Pfluger	P.P. No. 676653395

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 1032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-
6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del
20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y ,
cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-
2, para
que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-
8, para que, por intermedio de sus
profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-
6, para que, por intermedio de
sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-
1 y con matrícula
No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-
2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de
2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-
1 y matrícula
No. 725744-
16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-
0, cuyo objeto social
principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-
12 del
24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-
2, para que, obren en nombre y representación de la
sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-
2021 del 30 de junio de 2021, otorgada
en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-
6, para que, por su
intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 2103 del 21 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048448 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad L&OM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT No. 900.696.139-
6, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pagof de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4.Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161,491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía corno proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado No. Sin Num del 05 de octubre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048406 del libro V, la persona jurídica confirió poder PODER ESPECIAL amplio y suficiente a Sandra Lizet Ramirez Lozano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.203.930 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD$100.000.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2340 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 65 de Bogotá	02894436 del 28 de octubre de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0045 del 18 de enero de 2023 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

02953263 del 4 de abril de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Grupo Empresarial **
La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.295.674.657.554
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 18 de abril de 2023 Hora: 09:43:44
Recibo No. AA23993680
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23993680362A4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

0613

República de Colombia

Aa059112904

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **1 0 6 9**

No. MIL SESENTA Y NUEVE.

DE FECHA: **DOCE (12) DE JULIO**

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL----------

PARTE PODERDANTE:----------

LIBERTY SEGUROS S.A., NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984.----------

PARTE APODERADA: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J; **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J. y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014. ----------

---

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día doce ---- (12) del mes de julio ------ del año dos mil diecinueve (2019), ante mi **NANCY GARZON VASQUEZ,**----------

Notario Sesenta y Cinco (65) Encargado - del Circulo de Bogotá Distrito Capital, Nombrada mediante Resolución No. 7377 de fecha 13-06-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

---

Compareció con minuta enviada por e-mail: **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.039.988-0 y matrícula mercantil No. 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Aa059112904
Cadena s.a. NIT. 830.059.546 16-11-18 107749PIABHOPVaV

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de las siguientes personas: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., **GLORIA HELENA HERRERA AVILA,** colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. – SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matrícula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos:---------- **a)** asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; **b)** representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; ------ Hasta aquí la minuta enviada por e-mail. ----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)...----------

PARAGRAFO: EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de identificación y datos de la sociedad que representa. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0614 NO. 1069

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 1 de 19

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LIBERTY SEGUROS S A
N.I.T. : 860039988-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00208985 DEL 5 DE ABRIL DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 1,460,832,550,846
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 07 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (1).

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 895 DE LA NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 4 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 12 Y 19 DE MARZO DE 1.993 BAJO LOS NOS. 398.927 Y 399.941 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." POR EL DE "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION " SKANDIA SEGUROS GE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3343 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653952 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO LA RAZON SOCIAL DE SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SKANDIA S.A. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION "SKANDIA SEGUROS GENERALES S .A ." POR LA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 339 DEL 25 DE ENERO DE 1.999 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NO. 665957 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE FUSIONA EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (ABSORBIDA).

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 0986 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 12 DE MARZO DE 2001., INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 768896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (ABSORBIDA) LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006972	1997/12/19	NOTARIA 18	1998/01/08	00617215
0000292	1998/01/21	NOTARIA 18	1998/01/29	00619991
0003343	1998/06/23	NOTARIA 18	1998/10/21	00653952
0006387	1998/12/18	NOTARIA 18	1998/12/22	00661613
0000339	1999/01/25	NOTARIA 6	1999/01/26	00665957
0000344	1999/03/08	NOTARIA 44	1999/03/10	00671482
0000588	1999/04/26	NOTARIA 44	1999/04/30	00678175
0002110	2000/12/27	NOTARIA 44	2001/01/05	00759708
0000960	2001/03/09	NOTARIA 18	2001/03/09	00768223
0000966	2001/03/12	NOTARIA 18	2001/03/15	00768896
0001019	2002/07/19	NOTARIA 44	2002/08/09	00839218
0000512	2003/05/12	NOTARIA 18	2003/05/14	00879469
0000584	2004/02/18	NOTARIA 18	2004/02/19	00921017
0001331	2007/05/31	NOTARIA 43	2007/06/01	01135331
0000694	2008/04/22	NOTARIA 43	2008/04/28	01209707

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES FIEL Y TOMADA CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2010

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0615

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 2 de 19

* *

1027 2010/05/11 NOTARIA 43 2010/05/18 01384175
1096 2011/04/19 NOTARIA 40 2011/05/02 01474662
00643 2014/03/26 NOTARIA 43 2014/03/28 01821634
522 2015/04/07 NOTARIA 28 2015/04/14 01929875
2577 2015/10/19 NOTARIA 43 2015/10/21 02029354
0583 2016/03/18 NOTARIA 43 2016/03/23 02074965
01327 2016/06/21 NOTARIA 43 2016/07/05 02119030
0292 2017/03/31 NOTARIA 28 2017/04/12 02206271
1461 2017/12/05 NOTARIA 28 2017/12/19 02286045
0226 2018/03/13 NOTARIA 28 2018/03/22 02314123
002 2019/01/03 NOTARIA 28 2019/01/28 02417896

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO: A) LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMÓVILES, CAUCIÓN JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACIÓN, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCIÓN, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. B) LA CESIÓN DE RIESGOS EN COASEGURO C.) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A). INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. B) FINANCIACIÓN DE PRIMAS. C).CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS DE ESTA SOCIEDAD Y PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE TAL ÍNDOLE, YA CONSTITUIDAS D). SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN DINERO Y APORTACIÓN DE BIENES EN LAS SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPE. E).-REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA, EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, ÉSTA PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS AL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE SE PAGA INTERÉS O QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, SEGÚN SE DETERMINA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, ASÍ: ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES E HIPOTECARLOS O PIGNORARLOS, SEGÚN SEA EL CASO; ACEPTAR, DESCONTAR, ENDOSAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL
COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. PENALIDAD FOLIO COMPUESTO
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

** ACLARACION A CAPITAL **

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:$115,138,583,599.92
NO. DE ACCIONES	:1,970,867,550.00
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:$102,156,652,932.00
NO. DE ACCIONES	:1,748,651,286
VALOR NOMINAL	:$58.420254369668

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1382 DEL 18 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 3 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00142014 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310301020140026 6 DE MARCELA DIAZ VANEGAS, CARMEN LUCIA VANEGAS CONTRERAS, SANDRA LILIANA DIAZ VANEGAS, MILENA DIAZ VANEGAS, DEYANIRA DIAZ VANEGAS, LUZ ANDREA DIAZ VANEGAS Y JENNY JOHANNA DIAZ VANEGAS CONTRA ELEAZAR MACIA CARDONA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO LOPEZ, LIBERTY SEGUROS Y TRANSPORTES JBL SAS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2105 DEL 9 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154341 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 11001310303020150080100 [illegible] MARTINEZ VELANDIA, SANDRA MARLENY MARTINEZ VELANDIA, [illegible] MARTINEZ VELANDIA Y NANCY YADIRA MARTINEZ VELANDIA [illegible] FERNANDO ORTEGON ZARATE, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA [illegible] LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

COPIA NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 3 de 19

* *

EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1867 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158098 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO DE BUENAVENTURA- VALLE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DE: EDWIN ASTUDILLO DORADO, CONTRA: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., LA SOCIEDAD FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 503 DEL 14 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159508 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 76-111-31-03-002-2017-00011-00, DE: OLIVIA ESTER CARDENAS OSPINA, MANUEL ANDRES CARDENAS OSPINA Y JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, CONTRA: JUAN CAMILO GOMEZ VILLA, MEGAFRUVER DON REGALOS S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS LIBERTY S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1317 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00164779 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD: 23-001-31-03-001-2017-00289-00 DE: ALTER BARRERA CONTRA: ANDRES FELIPE GIRALDO MUÑOZ, JUAM CARLOS GIRALDO CARDOZO, LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 24 DEL 15 DE ENERO DE 201, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.00165656 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RAD: 41001-3103-001-2017-00322-00 DE: BRAYANK CAMILO ESPAÑA GONZALEZ Y OTROS CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0518 DEL 07 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00166246 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MARISOL FONSECA PATIÑO CONTRA: NICOLAS PEREZ CARO, JAVIER PEREZ SANDOVAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0464 DEL 13 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167233 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA (BOYACA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) NO. 15001315300220170044200 DE: JOSE VITALIANO LOPEZ SIERRA CONTRA: ASEGURADORA LIBERTY, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

BARAHONA FLORES JUAN PABLO P.P. 000000086287838

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

DE MATTOS MARIO LUIZ P.P. 0000000FS577189

TERCER RENGLON

MATIZ OBREGON JORGE EDUARDO C.C. 000000080414137

QUE POR ACTA NO. 100 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02145146 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO C.C. 000000000437980

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02338602 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION **********

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 101 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02180598 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SOJKA LARA MARIA ALEXANDRA P.P. 000000528666918

SEGUNDO RENGLON

RIESS OSPINA ALEXA C.C. 000000035468209

QUE POR ACTA NO. 103 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02296215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

SEGURA VARELA JUAN MANUEL C.C. 000000014209933

CUARTO RENGLON

BARRIOS PRIETO LIZARDO JESUS C.C. 000000014206482

QUINTO RENGLON

[illegible] JAIME C.C. 000000019091365

CERTIFICA:

INSCRITO EL [illegible] OCTUBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02388447 DEL LIBRO IX, SEGURA VARELA JUAN MANUEL RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DE

[illegible] PRIVADO NO. SIN NUM DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018,

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. AMPLIO CON LA PRESENTE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 4 de 19

* *

JUNTA DIRECTIVA(TERCER RENGLON) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES HASTA POR VALOR DE COP 100 000 000 000 A) FIRMAR CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES ESTATALES, DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES TERRITORIALES DESCENTRALIZADAS, SIN PERSONERÍA JURÍDICA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONGRESO DE LA REPÚBLICA (SENADO O CÁMARA DE REPRESENTANTES, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y, EN GENERA[, LOS ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2017,M EL DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008, Y DEMÁS NORMAS QUE LO MODIFIQUE; ACLAREN O COMPLEMENTEN. B) FIRMAR A CUALQUIER CLASE DE PÓLIZAS DE SEGURO, CUYOS ASEGURADOS O BENEFICIARIOS SEAN ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO O CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY Y PÓLIZAS JUDICIALES EXPEDIDAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. C) FIRMAR LOS COASEGUROS CEDIDOS O ACEPTADOS POR LIBERTY SEGUROS S A. D) SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS PÓLIZAS DE SEGUROS E) SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PÚBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACIÓN DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIÉN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR INCLUYENDO LAS PÓLIZAS DE SEGURAS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTÁNDOSE LA LIBERTY SEGUROS S.A. COMO ÚNICA ASEGURADORA O EN CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL O EN COASEGURO. POR ENCIMA DEL LÍMITE SEÑALADO TENDRÁ LAS FACULTADES MENCIONADAS EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE MANERA SEPARADA TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) SER NOTIFICADOS LEGALES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE LAS ORDENES EN QUE SE DIVIDE TERRITORIALMENTE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y A LAS CUALES LES HAYAN ASIGNADAS, DELEGADAS O TRANSFERIDAS POR DISPOSICIÓN NORMATIVA, FUNCIONES

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FUNCIONES QUE EN ALGÚN MOMENTO ERAN COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO O ANTE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. B) ASESORAR AL PRESIDENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PARA LOS FINES Y OBJETO DEL LITERAL ANTERIOR. C) TODAS AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE LE DELEGUE. D) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTA FACULTADO PARA OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. ADEMÁS TENDRÁ LA FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998, Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD. E) FIRMAR CARTAS DE OBJECIONES F) FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN G) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES, H) OTORGAR PODERES PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, CONTRALORÍAS MUNICIPALES, CONTRALORÍAS DISTRITALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2647 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 18405 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.140.156 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FÉLIX EDUARDO GALINDO MOYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.378.423 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C., PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 96.908 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A AS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOPE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, [illegible] PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y [illegible]TIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS [illegible] ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES TOMADA FIELMENTE CON ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA BOGOTÁ, D.C. 12 JUL 2011

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 5 de 19

* *

LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 4. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1395) DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5. ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6. REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS AS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN OS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3198 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010 DE 2010, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018644 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE OSUNA IBARRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.383.602 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 28083 [illegible] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE [illegible] DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE [illegible] LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES [illegible] EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS. 1)

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, ARBITRAMENTOS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTADES PARA CONCILIAR, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO . 2) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS PENALES E INCIDENTES DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS. 3) NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD A DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA E PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL= PRIMERO (1°) DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y APORTAR DOCUMENTOS O COPIAS DOCUMENTALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 1395 DE DOS MIL DIEZ (2.010), LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. 5) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE DENTRO DE DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. 6) REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDAS A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1288 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011, BAJO LOS NOS. 00019929, 00019932, 00019933 Y 00019934 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. [illegible] BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO [illegible]DENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS [illegible] SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA : B) ALBERTO TRIANA BATEMAN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.123.618 Y

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE PRESENTADO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 6 de 19

* *

LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 12.302 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, C) GLORIA LÓPEZ SALAZAR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.976.844 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 40.953 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; D) MARIA ELENA BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.792.213 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 79.586 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y, E) YINETH MABEL RODRÍGUEZ ROJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.697.317 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 82.638 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTEN EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: 1. PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. 2. CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1089 DE LA NOTARÍA 4 DEL 19 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00019935 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ D.C. EN

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA FOTOSTÁTICA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 6.769.791 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO N° 65.573 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚE Y EJECUTE EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. DERIVADO DE SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIESE EXPEDIDO: PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN Ó APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODE GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TITULO. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 973 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO. 00023292 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y ADEMÁS COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ASTRID JOHANA CRUZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.186.973 DE VILLAVICENCIO Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 159.016 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL META, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS [illegible] NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS [illegible] EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA [illegible] NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 712 DE DOS

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

MIL UNO (2.001), Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRANSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS, DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001) Y AQUELLAS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1796 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00024737 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LIBERTY SEGUROS S.A., Y LIBERTY SEGUROS [illegible] POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR FABIO PÉREZ QUESADA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.949.355 DE VILLAVIEJA Y LA TARJETA

COPIA INFORMAL
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 39.816 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE HUILA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO; EN LOS QUE SEAN PARTE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY SETECIENTOS DOCE (712) DE DOS MIL UNO (2.001), CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS; JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 410 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTÁ D.C., DEL 1 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00124903 DEL [illegible] COMPARECIÓ CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA DO[illegible]A DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU AL[illegible]SENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y LA [illegible]ANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ ACOSTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA MANO BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0620 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 8 de 19

* *

NÚMERO 80.203.767 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. SEGUNDO: FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGAN QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 805 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025307 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUIS CARLOS GALINDO GALINDO IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 93.361.266 DE IBAGUE, PARA QUE: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARÁ COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1798 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025308 DEL LIBRO V, CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JAIRO DE JESUS ARROYO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.814.061 DE SINCELEJO (SUCRE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS, EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUE EN ELE FUTURO, EN LOS QUE SEAN PARTE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTAD PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA Y DE TRÁNSITO. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDECIA, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS, ANTE LAS CONTRALORÍAS PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1892 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026283 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A LUIS FERNANDO MEJÍA ARISTIZABAL, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 98.550.447 DE MEDELLIN PARA QUE FIRME Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR CONTRATOS DE SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR, ASEGURADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS SA Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PAR-TE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADAS PARA CONCILIAR O TI-O, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, -ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE, ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTO JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY, PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO [illegible] NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52) [illegible] CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1890 DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00026284 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NÚÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA. NO. 17.151.044 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN DECLARÓ POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO QUE OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFIICIENTE A ANGELA MARIA AGUDELO RODRÍGUEZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 67.001.602 DE CALI PARA QUE EFECTUE Y EJECUTE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: PRIMERO: FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS E SEGUROS EN LOS RAMOS AUTORIZADOS A LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SEGUNDO: PRESENTAR PROPUESTAS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A EN LOS DIVERSOS PROCESOS LICITATORIOS QUE SE ADELANTEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. TERCERO: ASISTIR COMO DELEGADO DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A A LAS REUNIONES O COMITÉS DE AGREMIACIONES DEL SECTOR ASEGURADOR EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. CUARTO: ADELANTAR A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE ANTE ¡AS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO, PARA LO CUAL PODRÁ PRESENTAR Y SUSTENTAR SOLICITUDES, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS ANTE DICHAS ENTIDADES. QUINTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓD4GO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DÉL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. NUESTRO APODERADO TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR PODERES PARA ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS ANTE LAS ENTIDADES QUE SE ACABAN DE MENCIONAR. SEXTO: NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PÚBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE L REPÚBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. SE PRESIDE QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA VISTA CON ORIGINAL QUE ME FUE PRESENTADO Y DEVUELTO BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2014
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0621 NO - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 10 de 19

* *

DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIÉN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO. SÉPTIMO: NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL AÑO 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y NARIÑO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00037368 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS CON OCASIÓN DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR LA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA NOTARIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

SEGUROS S.A. 7) FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1503 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00038497 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO. 37.896.136 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE CON FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA; INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, PARTICIPAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y TODAS LAS DEMANDAS O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADOS EN TODAS SUS SECCIONES CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALES JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA. 2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES, ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA- CÁMARAS DE COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES, LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY LE OTORGUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS ANTE LAS CONTRALORÍAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL TAMICEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LA LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, DÉ CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS JURISDICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER. 3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR [illegible] ERTY SEGUROS S A , A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE [illegible] UDICIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DEL 20,01 Y TODAS [illegible] O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON PLENAS FACULTADES [illegible] CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA 12 JUL 2018

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0254 DE LA NOTARÍA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039111 COMPARECIÓ MARTHA HELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PRIMERO: ELKIN LEZCANO SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN IDENTIFICADA CON NIT 9006784663 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUE Y EJERCITE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN, MANIZALES, PEREIRA Y ARMENIA. SEGUNDO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A O&P ABOGADOS SAS EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON NIT 8301421768, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, EN LAS CIUDADES DE BOGOTÁ, BOYACA, BUCARAMANGA, VILLAVICENCIO Y CALI. TERCERO: OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, EMPRESA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA IDENTIFICADA CON NIT 9000861249 , PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA, SANTA MARTHA , VALLEDUPAR, SINCELEJO Y CARTAGENA. CUARTO: CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES Y/O DEMANDAS POR ACTIVA DE COBRO A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZAS DE TODOS LOS RAMOS, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRÁ RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMLMV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD 2) CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES ESTABLECIDAS A LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR LO TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO. 3) EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER. 4) NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE CARÁCTER EXTRAJUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 Y TODAS LAS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LA DEROGUEN O MODIFIQUEN.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NOTARIAL

COPIA TOMADA DE LA QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO CONSTA DE ONCE (11) HOJAS UTILES

15 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 370 DEL 01 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NO. 11698 DEL LIBRO V, COMPARECIO MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 140. 156 DE USAQUEN, QUE EN ESTE INSTRUMENTO PUBLICO ACTUA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA SANDRA PATRICIA ESCOBAR VILA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31. 992. 108 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE DE LA CITADA ASEGURADORA, LOS SIGUIENTES ACTOS: CELEBRAR, AUTORIZAR CON SU FIRMA Y EJECUTAR, EN RELACION CON LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS, TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON PRESENTACION Y ACEPTACION DE OFERTAS, CONTRATOS Y CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, INCLUYENDO A LOS CORREDORES DE SEGUROS, ADMINISTRADORAS DE NEGOCIOS DE SEGUROS (ADN), IGUALMENTE, QUEDA FACULTADA PARA SUSCRIBIR Y ACEPTAR OFERTAS O PROPUESTAS, SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DE NATURALEZA PRIVADA O PUBLICA, ESTAS ULTIMAS ADSCRITAS A LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO EN CUALQUIERA DE SUS ORDENES, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LICITACIONES O INVITACIONES YA SEAN DE CARACTER PUBLICO O PRIVADO, CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD DE CONTRATACION, SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA CUARENTA DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018895, DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA FERNANDA PENAGOS FORERO IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.378.843 DE BOGOTA D.C. ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 106.181 EXPEDIDA POR EL C.S.J., EXPEDIDA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 32.545 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA INDEPENDIENTEMENTE LA UNA DE LA OTRA LOS SI 1.) EN EL EJERCICIO LEGAL DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1096 Y S.S. DEL REPRESENTAR A LIBERTY SEGUROS S.A. E CONCILIACION CON PLENA FACULTAD PARA CONCILIAR ANTE LOS JUECES DE JURISDICCION CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNALES JURISDICCIONES. 2.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO C MODIFIQUEN, ADICIONEN O DEROGUEN, LA LEY 446 DE 1.998, LEY 712 DE 2. DE 1.993, CON PLENAS FACULTADES PA 3.) ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION 2.001 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REEMPLACEN, CON PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR LOS INTERESES ECONOMICOS DE LA REFERIDA ASEGURADORA, PROPONIENDO FORMULAS DE ARREGLO, ACEPTANDO LA QUE LAS PARTES O EL [illegible] PONGAN O RECHAZANDO LAS MISMAS DE IGUAL MANERA PODRAN [illegible]S QUE SE SUSCRIBAN EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE [illegible]OLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN LAS MENCIONADAS [illegible]ONCILIACION O EN GENERAL DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE LA ASEGURADORA, EN DESARROLLO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

12 JUL. 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Nº - 1069

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 12 de 19

* *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1453, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022922 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR CARLOS ANDRES MEJIA ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.746.677 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGURARAN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. CUARTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1452, DE LA NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022924 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE, POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL SEÑOR OSWALDO VARGAS MONGUI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.646.607 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EJECUTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS SIGUIENTES ACTOS: PRIMERO: FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS; EN LOS QUE FIGURARA COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. CUARTO: FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS. QUINTO: FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2033 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032346 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 37.549.452 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y /O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALESQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1298 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00035593 COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 DE BOGOTA D.C. QUIEN ESTE INSTRUMENTO ACTUA EN SU DOBLE CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA JENCY DIAZ SUAREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.699.842 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN, NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: QUEDA AUTORIZADO SIN LIMITACION ALGUNA, PARA SUSCRIBIR LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LA LICITACIONES PUBLICAS O [illegible] ACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES [illegible] CIALES DE CUALQUIER ORDEN, YA SEA NACIONAL, [illegible] NICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS [illegible] EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA ES ESTATICA COINCIDE CONFORME CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 001748 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 30 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00036763 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.151.044 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR ARTURO ESTUPIÑAN BOSIGA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.655.327 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1. SUSCRIBIR CONTRATOS, OFERTAS, COMUNICACIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, ADNS Y CORREDORES DE SEGUROS. 2. LA AUTORIZACION, TAMBIEN LO FACULTA PARA SUSCRIBIR COMUNICACIONES DANDO RESPUESTA O SOLICITANDO INFORMACION, A PROVEEDORES, FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL DE TERCERAS PERSONAS

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036953 DEL LIBRO V, ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR RAMON EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 570064 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADA SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGUROS. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICA, O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ENTES DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES O DEL ESTADO, SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS EN LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0358 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037191, DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.468.209 DE USAQUEN, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE GUILLERMO PEÑA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 437.980 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADAS Y QUE TENGAN RELACION CON TODAS LAS POLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 19 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037302 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA. NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA HOYOS CALLEJAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.179.910 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A. FIRMAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LA CUANTIA CUALQUIER CLASE DE POLIZAS DE SEGURO. B. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. C. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS O INVITACIONES PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES U OFICIALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. D. FIRMAR CONTRATOS DE REASEGUROS Y LAS CERTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL REASEGURO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 290 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL [illegible] 2017, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. [illegible] LIBRO V, COMPARECIO ALEXA RIESS OSPINA IDENTIFICADA CON [illegible] DE CIUDADANIA NO. 35.468.209 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2017
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 14 de 19

* *

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 80.231.797, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACION QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES, DE LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). FIRMAR TODOS LOS DERECHOS DE PETICION ENVIADOS O RECIBIDOS POR LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTE DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., CON OCASION DE SINIESTROS DE VEHICULOS ASEGURADOS POR DICHA ASEGURADORA. 5). FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOCICLETAS EN LOS CUALES FIGURA COMO PROPIETARIO O VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 6). FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BIENES MUEBLES, CORRESPONDIENTES A LIBERTY SEGUROS S.A. 7). FIRMAR PODERES ANTES LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIAN, Y DEMAS AUTORIDADES, COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 8). FIRMAR CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 08 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037384 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN EN ESTE ACTO ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER PARA FIRMA DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES Y MUNICIPALES A NOE MORENO CABEZAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.864.404 DE BOGOTA, PARA QUE [illegible] REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD Y EN CUMPLIMIENTO INDICADO EN LE LITERAL C DEL ARTICULO 572 DEL E.T, FIRMA DECLARACIONES NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. EL DELEGADO CUENTA CON LA AUTONOMIA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LAS [illegible] MENCIONADAS POR LO CUAL SE SOLICITA QUE SE TOMEN COMO VALIDAS LAS

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. - REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DECLARACIONES QUE DICHO DELEGADO LLEGUE A FIRMAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037977 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADOA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MIRIAN ESTELA BURGOS ALBA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 39900672 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE-VER DIETA INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUMCAC6FT QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGWROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INNHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EPRESENTACI6N DE LIBRTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIOS, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA 4) FIRMAR LOS TRATADOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACINAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZAR Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LA ADQUISAC4OIES,Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S A 5) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURAR COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRA4OR LTBRTY SEUROS SA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037978 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GINA PATRICIA CORTES PAEZ IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO 33 703 256, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, RECLAMACIONES O INDEMINAZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON PROVEEDORES DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRATOS DE TRANSACCION RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037979 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LUCIA MURGUEITIO BUSTOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52095575 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 15 de 19

* *

MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL AS SIGUIENTES ACTUACIONE 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS. AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIERTY SEGUROS SA 2) FIRMAR) LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA J QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE. MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIB-ERTY SEGUROS S A, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER 3) DAR RESPUESTA MNDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LWERTY SEGUROS S A, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 INSCRITO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00037980 DEL LIBRO V, MARTHA ELENA GOMEZ BECERRA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRHISTIAN GERMAN ESPINOSA LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 14 623 862 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNIACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS LIBERTY SEGUROS SA. FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES AFECTADAS A LIBERTY SEGUROS SA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DEL MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS SA. EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO1 YA SEA FISICA O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGI*OS S A, RELACIONADAS CON LOS SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA. 4) FIRMAR ACUERDOS DE TRANSMISION RELACIONADOS CON INFORMACION DE SINIESTROS, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS O INDEMNIZACIONES, ACUERDOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALVAMENTOS E INDEMNIZACIONES Y CONTRAOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DE SINIESTROS.

CERTIFICA:

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. CONSTA QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038025 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A KARINA CAMACHO ALBA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.022.346.985, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A LIBERTY SEGUROS S A,, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A., EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR REPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A LIBERTY SEGUROS S.A., RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038167 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39779256 QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A ANABEL GARCIA BERMUDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 679121, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD: SUSCRIBA O TERMINE CONTRATOS LABORALES -SUSCRIBA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO RELACIONADO CON TRAMITES ADMINISTRATIVOS ADELANTADOS POR ENTIDADES COMPETENTES EN ASUNTOS LABORALES DE LA COMPAÑIA. -ADELANTE TRAMITES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO, DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO 00038179 COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL A FABIAN OSPINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.532.583 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUE Y EJECUTE, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES, RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DE SEGURO SEÑALADOS A CONTINUACION Y SUJETAS DICHAS ACTUACIONES A LOS LIMITES TAMBIEN EXPRESAMENTE SPECIFICADOS: ACTUACIONES AUTORIZADAS: A-. EMITIR PROPUESTAS DE SEGURO B-. FIRMAR POLIZAS DE SEGURO. C-. SUSCRIBIR CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS POLIZAS DE SEGURO. D-. SUSCRIBIR, LAS PROPUESTAS, OFERTAS E INVITACIONES A COTIZAR PARA LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA CONTRATACION DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES DE CUALQUIER ORDEN YA SEA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIAS, COMO TAMBIEN LAS PROPUESTAS Y OFERTAS DE LICITACIONES DE SOCIEDADES O PERSONAS PRIVADAS, LO MISMO QUE TODA LA

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2018
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 16 de 19

* *

DOCUMENTACION CONEXA Y COMPLEMENTARIA A QUE HAYA LUGAR, INCLUYENDO LAS POLIZAS DE SEGUROS. LAS PROPUESTAS EN LAS CITADAS LICITACIONES, O INVITACIONES PARA COTIZAR PUEDEN SER PRESENTANDOSE LA ASEGURADORA SOLA O EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL O EN COASEGURO. E- RESOLVER RECLAMOS DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE LA DIVISION DE LINEAS ESPECIALES, NEGOCIAR Y SUSCRIBIR FINIQUITOS Y/O CONTRATOS DE TRANSACCION. LAS FACULTADES OTORGADAS ANTERIORMENTE SE REFIEREN A LOS SIGUIENTES PRODUCTOS Y ESTAN SUJETAS A LOS SIGUIENTES LIMITES: POLIZA LIBERTY GLOBAL PROTECTION, SABOTAJE Y TERRORISMO, SEGURO DE SECTOR DE ENERGIA, OTRAS ACTIVIDADES, $300.000.000.000, $1.200.000.000.000, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCION PARA CONTRATISTAS, CONSTRUCCION, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO MONTAJE MAQUINARIA PARA CONTRATISTAS, MONTAJE, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE OBRAS CIVILES LIBERTY SEGUROS S.A AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INFRAESTRUCTURA, $900.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000: POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIOAMBIENTAL, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD, $150.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES MISCELANEA, RESPONSABILIDAD, $300.000.000.000; POLIZA AUTOMATICA DE SEGURO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO ESPECIFICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, TRANSPORTE, $300.000.000.000; POLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA (NAVEGACION), NAVEGACION, $300.000.000.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00038376 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARTHA ELENA BECERRA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256 QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MAURICIO ANDRES CLEVES CALDERON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.086.662 PARA QUE EN, NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LAS CARTAS Y/O COMUNICACIONES DE OBJECION DE LAS RELACIONES QUE PRESENTEN LOS TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO Y SUS ANEXOS, EMITIDAS POR LA COMPAÑIA. 2) RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACION QUE TENGA QUE, VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES EFECTUADAS A COMPAÑIA, EL APODERADO QUEDA INVESTIDO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN BOGOTA, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTAD PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑIA, EN LOS TERMINOS DE ESTE PODER. 3) DAR RESPUESTA MEDIANTE CUALQUIER MEDIO, YA SEA FISICO O ELECTRONICO A TODAS LAS COMUNICACIONES Y/O SOLICITUDES DIRIGIDAS A COMPAÑIA, RELACIONADAS CON SINIESTROS Y RECLAMACIONES DERIVADAS DE POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR DICHA ASEGURADORA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039073 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 25999065 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR TUTELAS DERIVADAS DE SINIESTROS DE TODOS LOS RAMOS. 2) OTORGAR PODERES PARA PROMOVER O INSTAURAR DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, RECURSOS PARA AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA, ES DECIR, OTORGAR TODO TIPO DE PODER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE DE CUALQUIERA DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO. 3) CONCILIAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN LA LEY 80 DE 1993, EN LA LEY 446 DE 1998, EN EL DECRETO 1818 DE 1998 Y EN LA DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN, ADICIONEN, COMPLEMENTEN O REGLAMENTEN LA ANTERIOR NORMATIVIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039074 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALEXANDRA GALLEGO PÉREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35251881, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD CELEBRE CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR UNA CUANTÍA DE US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 21 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 27 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039075 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39779256 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANÍBAL LEONARDO ZÚÑIGA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80203966, PARA QUE N NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EJECUTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) CELEBRAR CONTRATOS DE RED MÉDICA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS HASTA POR US$100.000. 2) CELEBRAR CONTRATOS DE SALVAMENTOS CON PROVEEDORES QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN HASTA POR US50.000. 3) CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES DE VENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) CELEBRAR CONTRATOS CON PROVEEDORES DE INDEMNIZACIONES HASTA POR US$100.000.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 23 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00039227 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.779.256, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
HOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 17 de 19

* *

MARÍA ANGELICA PEÑA GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.136.884.053, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1). FIRMAR CARTAS DE OBJECIÓN A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS O LOS TERCEROS EFECTUADOS Y QUE TENGAN RELACIÓN CON TODAS LAS PÓLIZAS DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2). FIRMAR LAS RECONSIDERACIONES DE OBJECIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES DE LIBERTY SEGUROS SA. 3). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS LIBERTY SEGUROS SA. 4). FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA REFERENTES A OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES ENVIADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM, DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL <F_000001800000000> BAJO EL REGISTRO NO <R_000001800000000> DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARTHA ELENA BECERRA GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 39.779.256, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A EDWIN GERMAN DIAZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.912.942 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA SOCIEDAD EFECTÚE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: 1) FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCIÓN, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. 2) FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DE LICENCIAS DE TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOS EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A. 3) FIRMAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SALVAMENTOS HASTA POR USD 50.000. 4) OTORGAR PODER A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA LA OBTENCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. ANTE AUTORIDADES DE TRÁNSITO, FISCALÍAS, ENTIDADES JUDICIALES Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA QUE TENGA EN PODER VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO [illegible] DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DIEGO ALEJANDRO [illegible],

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CORRESPONDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA, D.C. (REPUBLICA DE COLOMBIA)

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.359.628, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚMERO, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO 00040295 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SEBASTIAN NICHOLLS DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.019.006.270, QUIEN, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PAMELA SEJNAUI SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.130.669.076, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. FIRME TODOS LOS FORMULARIOS, CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LOS PROVEEDORES, CLIENTES O TERCEROS PARA LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA COMO PROVEEDOR O PARA EFECTUAR PAGOS A LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000073 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00848343 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02380190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154

QUE POR CERTIFICACION DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01416337 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ALARCON PARRA RAUL VIRGILIO	C.C. 000000079314784

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 26 DE AGOSTO DE 2003 INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NÚMERO 00895619 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 12 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00818457 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN [illegible] OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD [illegible]ONES Y SERVICIOS S.A.S
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
  DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE FEBRERO

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL. 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE 2009, INSCRITO EL 24 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284510 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: LIBERTY SEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE PROPIETARIO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01021915 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE JUNIO DE 2009, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01303683 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

ACLARACIÓN DE SITUACIONES DE CONTROL

QUE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO EL NO. 01303683 DEL LIBRO IX FUE CONFIGURADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2005, SITUACIÓN QUE EJERCÍA SU FILIAL. ASI MISMO, QUE A LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, ES TITULAR DEL 94.71% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; A SU VEZ, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, OSTENTA EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; POR SU PARTE, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC ES TITULAR DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, POSEE EL 100% DE LAS ACCIONES DE LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC POSEE EL 100% DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE LIBERTY MUTUAL GROUP INC Y FINALMENTE, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC ES PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A. FUE CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8349 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1973 DE LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., DOMICILIADA EN ESTA MISMA CIUDAD Y SU ACTIVIDAD PRINCIPAL ES LOS SEGUROS GENERALES.

ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITA EL [illegible]

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

DE JUNIO DE 2009, BAJO EL NO. 01303683, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EN VIRTUD DE LA FUSION ENTRE LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC Y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (SOCIEDADES EXTRANJERAS), LA SOCIEDAD EXTRANJERA LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. Y A SU VEZ SE INTEGRA LA SOCIEDAD LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS AL GRUPO EMPRESARIAL YA EXISTENTE.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA SUCURSAL : LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
MATRICULA : 00208986
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 72 NO. 10 - 07
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO.NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYCOLOMBIA.COM

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
MATRICULA : 00403671
RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 29 B NO. 78 - 71
TELEFONO : 3103300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : CENTRO DE ATENCION DE TAXIS CAT LIBERTY
MATRICULA : 01206047
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
DIRECCION : CR 69 C NO. 99-19
TELEFONO : 4150200
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : sandrax.ruiz@libertycolombia.com.co

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS ACTOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE FEBRERO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZON VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19110674BEB54

15 DE FEBRERO DE 2019 HORA 16:33:21

AA19110674 PAGINA: 19 de 19

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

0631 No - 1069

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

RADICACIÓN No: 20190358788-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819CTXFMA

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
SIGLA:H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
NIT. 900701533-7
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 892121-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE FEBRERO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN:26 DE FEBRERO DE 2019
ACTIVO TOTAL:$5.948.505.527
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:6594075
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO:gherrera@gha.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6594075
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3155776200
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gherrera@gha.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA ORIGINAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014 DE CALI ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 1	15/08/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/09/2014	11546	IX
ACTA 005	21/09/2015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2015	20299	IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 11546 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . POR EL DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: INDEFINIDA.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ EMPLEAR PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE OTRAS RAMAS VINCULADOS COMO EMPLEADOS, SOCIOS, ASOCIADOS, SUBCONTRATISTAS DOMICILIE Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O CIVIL LICITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ESTAS:

12 JUL 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

1.) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ASÍ COMO ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LITIGIO EN TODAS LAS ÁREAS DEL

DERECHO Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.
2) PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS.
3) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.
4) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.
5) PRESTAR DENTRO DE SUS SERVICIOS, SEGÚN LO AMERITEN LAS CIRCUNSTANCIAS, ASESORÍAS TÉCNICAS Y FINANCIERAS, CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS.
6) ASESORAR, ADELANTAR Y ACOMPAÑAR PROCESOS DE CONSTITUCIÓN, CREACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD.
7) EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA DE SUS CLIENTES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTES DE CARÁCTER PRIVADO.
8) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y AFINES.
9) OFRECER, ORIENTAR Y DICTAR CURSOS EN MATERIAS JURÍDICAS, Y EN DIVERSAS RAMAS.
9) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE ATIENDA O REPRESENTE,
10) GESTIONAR PARA SÍ, SUS SOCIOS O TERCEROS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA, FRENTE A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS,
11) PRESTAR SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS.
12) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC.; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA, OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESA DE SOCIEDADES FUTURAS, O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS; LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARTICULARES O DEL ESTADO O MIXTAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, CELEBRANDO MANCOMUNADAMENTE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.
13) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO O COMODATO LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR O CANCELAR GRAVÁMENES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA; IMPORTAR, EXPORTAR, PROCESAR, COMPRAR, FABRICAR Y VENDER CUALQUIER CLASE DE BIEN.
14) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y EL EXTERIOR.
15) REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y CIVILES EN CUALQUIER PAÍS DEL EXTRANJERO Y A NIVEL NACIONAL.
16) ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES.
17) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CREAR SUCURSALES, AGENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y/O DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR, POR ORDEN DE LA ASAMBLEA

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA NO OFICIAL
COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
32 JUL 2019
NANCY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN ADEMÁS DETERMINARA EL CIERRE DE AQUELLAS DEPENDENCIAS Y ASIMISMO FIJARÁ LOS LIMITES DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LOS ADMINISTRADORES DE ELLAS CON LOS CORRESPONDIENTES PODERES QUE SE LES OTORGUEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $1.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 1.000.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL SUSCRITO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000
CAPITAL PAGADO: $520.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 520.000
VALOR NOMINAL: $1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y PODRÁ TENER SUPLENTES,

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014
INSCRIPCION: 12 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C.19395114

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 004 DEL 05 DE JUNIO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 8824 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE
GLORIA HELENA [illegible]
C.C. 41 [illegible]

NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA
EL SUSCRITO NOTARIO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR
QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE
CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE EN EL CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PREVEA EL CARGO O CUANDO SE HALLARÉ LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO; C) OTORGAR FACULTADES ESPECIALES O GENERALES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO HAYA MAS DE UN SOCIO Y CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR AL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE EL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y, M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1. EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN EL CASO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO. POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO Ó A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MAS DE UN SOCIO, SOLO REALIZARÁ ACTOS QUE COMPRENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL NO PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

PARÁGRAFO 2- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL

COMO NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
12 JUL 2019
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA SESENTA Y CINCO ENCARGADA

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:12:58 AM

COPIA AUTÉNTICA
12 JUL 2019
JHENEY GARZÓN VASQUEZ
NOTARIA ... ENCARGADA

República de Colombia

Aa059112903

LEÍDO que fue el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades legales, lo firma en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al compareciente que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa059112904 Aa059112903. ----------

DERECHOS: $ 59.400 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200----------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200----------IVA: $ 64.904 ----------

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C. No:

TEL o CEL:

DIRECCIÓN:

CIUDAD

E-MAIL:

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_____ NO_____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Obrando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** NIT. 860.039.988-0

INDICE DERECHO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CIRCULO

Aa059112903

COPIA INFORMAL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. NIT 830.059.345-0 16-11-18 10773IA8HOPOaVP9

NANCY GARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ENCARGADO

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
COPIA INFORMAL